

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SALA PRIMERA**

SENTENCIA

**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado Ponente**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)
Expediente No. 05045-31-21-001-2016-01445-01

Sentencia No : 004
Clase de Proceso : De restitución de tierras
Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
Opositores : Claudia Ángela Argote Romero
Síntesis : Los solicitantes lograron demostrar los presupuestos sustanciales de sus pretensiones contenidas en la solicitud de restitución y formalización, sin que el blindaje especial otorgado por la Constitución Política y la Ley a los hechos de la víctimas en un contexto de violencia haya sido desvirtuado por la opositora, quien no logró acreditar la buena fe exenta de culpa en su actuar al momento de hacerse al predio solicitado en restitución denominado El Reposo, ubicado en la vereda Guapa León, del corregimiento Barranquillita, del municipio de Chigorodó (Ant.), a quien tampoco se le reconocerán beneficios como segundo ocupante.

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso especial de formalización y restitución de tierras despojadas, de conformidad con el trámite establecido con el capítulo IV de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo con la solicitud presentada por LUZ MERY PINO DE ZAPATA y otros a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - dirección territorial Antioquia (en adelante LA UNIDAD); proceso que fue instruido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.).

1. ANTECEDENTES

1.1. De las pretensiones

De conformidad con la solicitud de restitución y formalización de tierras, LUZ MERY PINO DE ZAPATA quien actúa en calidad de cónyuge supérstite del fallecido LEÓNEL ZAPATA RÚA y sus herederos LEÓN DARÍO, LUZ DANERY, LUZ NEY, LEOPOLDO, LEÓN ESNEIDER, LEÓNIDAS y JUAN DANIEL ZAPATA PINO y la menor de edad ASTRID YULIANA

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

MONCADA ZAPATA quien actúa por transmisión de los derechos hereditarios de su difunta madre LUZ FARY ZAPATA PINO y cuya custodia y cuidado personal recae en cabeza de su abuela materna también reclamante LUZ MERY PINO DE ZAPATA, pretenden se les restituya el predio El Reposo, ubicado en la vereda Guapa León, del corregimiento Barranquillita, del municipio de Chigorodó (Ant.).

Como consecuencia de lo anterior, pidieron tener como inexistente la escritura pública 1019 del 18 de diciembre de 1997 de la Notaría Única del Circuito de Chigorodó (Ant.), mediante la cual se realizó la liquidación de la herencia del causante LEONEL ZAPATA RÚA (q.e.p.d.) y declarar la nulidad absoluta de la escritura pública 5528 del 13 de agosto de 2007 de la Notaría Primera del Circuito de Medellín (Ant.), por la que LUZ MERY PINO DE ZAPATA transfiere el derecho de propiedad del predio El Reposo a CLAUDIA ANGELA ARGOTE ROMERO.

1.2. Fundamentos Fáticos

1.2.1. La violencia en la región

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Antioquia, en la solicitud realizó un recuento histórico de las circunstancias de violencia en el municipio de Chigorodó (Ant.), que generaron el desplazamiento forzado de muchos moradores, especialmente de la población rural que compone al corregimiento de Barranquillita en el municipio de Chigorodó, entre las que se encuentra la vereda Guapa León donde se ubica el predio El Reposo solicitado en restitución.

Es así como en la solicitud se resumen los hechos victimizantes acontecidos en la región, se relata la dinámica y el contexto del conflicto armado, donde convergen diferentes grupos armados al margen de la ley, entre ellos las guerrillas de las FARC, el EPL y el ELN y los paramilitares, quienes ejercieron un papel dominante y de control de zonas y corredores estratégicos, valiéndose de la fuerza y la violencia para lograr sus objetivos., pues según la Defensoría del Pueblo el municipio de Chigorodó y también el de Mutatá, por su *“ubicación geográfica ha sido uno de los factores primordiales del conflicto”*¹.

Narra la UNIDAD en su escrito introductorio, que entre los años 1997 a 2003, la gran mayoría de los habitantes que componen las veredas del corregimiento de Barranquillita en el municipio de Chigorodó (Ant.), sufrieron y padecieron los embates del despojo, el desplazamiento y el

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

abandono de tierras, principalmente a manos de los paramilitares, quienes durante este lapso despojaron más de 2000 hectáreas de tierra y que en el año 1995 perpetraron su primera masacre en Chigorodó conocida como “la masacre del Aracatazo”.

Según la UNIDAD la manera de actuar de los despojadores de tierras en el municipio de Chigorodó (Ant.) entre los años 1996 a 2004, comienza a tener la misma lógica impuesta por el paramilitarismo, apoyados inicialmente por personas de la región, algunos empresarios, otros delincuentes y en general testaferros, que vieron en la actividad del narcotráfico la oportunidad de acumular tierras y dinero, soportados en la violencia y la falta de autoridad del Estado.

1.2.2. Hechos específicos de la reclamación.

Se señala en la solicitud, que al fallecido LEONEL ZAPATA RÚA le fue entregado el predio rural “El Reposo” objeto de esta reclamación, por adjudicación de un bien baldío que le hiciera el entonces INCORA Medellín, mediante Resolución 0314 del 28 de febrero de 1986; pero a raíz de su muerte² y la de su hijo mayor LEÓN FERNANDO ZAPATA PINO³ por parte de miembros de grupos paramilitares que operaban en la región en hechos ocurridos el 12 de agosto de 1997 en la vereda Guapa León, del corregimiento de Barranquillita de esa localidad, la solicitante LUZ MERY PINO DE ZAPATA y sus hijos se vieron obligados a desplazarse al casco urbano del municipio de Chigorodó (Ant.), para preservar sus vidas.

Sobre los homicidios de LEONEL y su hijo LEON FERNANDO, se señala que inicialmente LEÓN FERNANDO (q.e.p.d.) fue llevado amarrado en el anca de caballo, desde la finca El Reposo hasta una tienda que era de propiedad de la familia ubicada a media hora de camino en donde los perpetradores tenían a LEONEL ZAPATA RÚA amarrado, en donde fueron humillados, torturados y asesinados.

A raíz de lo anterior, refirió que el 12 de septiembre de 1997 un vecino de la casa donde ya se encontraban residiendo en el casco urbano de Chigorodó (Ant.), obligó a LUZ MERY PINO DE ZAPATA a firmar un documento de compraventa donde constaba que transfería el derecho de dominio del predio El Reposo a CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO, y a cambio le hizo entrega de la suma de \$10.000.000 advirtiéndole que el dinero restante le sería entregado después y que sí se regresaban a la finca los mataban. Asimismo, indicó que estando en el casco

²Con la solicitud se allegó certificación de la Notaría Única del Circuito Notarial de Chigorodó donde se señala que a folio # serial 2067412 del tomo --- de fecha 14 de agosto de 1997 aparece inscrita la defunción de LEONEL ZAPATA RÚA de estado civil CASADO, ocurrida el 12 de agosto de 1997, en Chigorodó Antioquia. CD pruebas digitales. Pruebas aportadas por los solicitantes. PDF. (fl. 63) Fl. 50 C-1

³Con la solicitud se allegó certificación de la Notaría Única del Circuito Notarial de Chigorodó donde se señala que a folio 2067413 del tomo --- de fecha 14 de agosto de 1997 aparece inscrita la defunción de LEÓN FERNANDO ZAPATA PINO, de estado civil SOLTERO, ocurrida el 12 de agosto de 1997, en Chigorodó Antioquia. CD pruebas digitales. Pruebas aportadas por los solicitantes. PDF. PDF. (fl. 62) Fl. 50 C-1

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

urbano de esa localidad, LUZ MERY PINO DE ZAPATA fue obligada a firmar la escritura pública 1019 del 18 de diciembre de 1997 de la Notaría Única del Círculo de Chigorodó correspondiente al trámite de liquidación notarial de la herencia del causante LEONEL ZAPATA RÚA, desconociendo los derechos de sus herederos, y con el propósito de hacer más rápido el traspaso de la finca.

Posteriormente señaló que estando la familia ya residiendo en la ciudad de Medellín (Ant.), LUZ MERY PINO DE ZAPATA en el año 2006 fue informada por su hija Luz Ney Zapata Pino y quien era su esposo “Ancizar”, que ANTONIO ARGOTE apodado “El Guajiro” la estaba buscando para que le “escriturara” la finca, que él le “ponía el abogado”, entonces tiempo después se reunió con los Argote en el centro de la ciudad y firmó la escritura pública de compraventa 5528 del 13 de agosto de 2007 de la Notaría Primera del Círculo de Medellín (Ant.), a favor de CLAUDIA ANGELA ARGOTE ROMERO haciéndosele entrega de la suma de \$100.000.000.

1.2.3. El predio solicitado en restitución.

El predio solicitado en restitución se denomina “El Reposo”, ubicado en la vereda Guapa León, corregimiento de Barranquillita del municipio de Chigorodó, en el departamento de Antioquia; le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 008-5086, tiene por cédula catastral la número 172-2-002-000-0002-00024-0000-00000 y cuenta con una extensión de 43 hectáreas 4022 metros cuadrados.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.**2.1. De la Admisión de la solicitud.**

La solicitud fue presentada el 23 de agosto de 2016 (fl. 1 C-1), y por reparto correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.), que por auto del 23 de agosto de 2016 (fls. 51 a 53 C-1), admitió la acción, disponiendo entre otras medidas su inscripción en la oficina de instrumentos públicos; la sustracción provisional del comercio del inmueble solicitado en restitución; la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales; las publicaciones de rigor; la vinculación al proceso y el traslado respectivo de la solicitud a CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO actual propietaria del predio “El Reposo”.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

Adicionalmente, enteró a CORPOURABÁ del trámite del proceso atendiendo las afectaciones ambientales que presenta el predio El Reposo, asimismo, le informó a la Alcaldía de Chigorodó, a la Personería municipal de Chigorodó, al Ministerio Público y al ICBF, que en caso de querer hacerse parte en el proceso lo deberían hacer en el término de quince (15) días siguientes a la comunicación de esa providencia.

2.2. De la Notificación

Por secretaría el 24 de agosto de 2016 se elaboró el aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal E de la Ley 1448 de 2011 (fl. 57 C-1), el cual fue publicitado en el diario El Espectador en su edición del día 25 de septiembre de 2016 (fls. 328 y 329 C-1).

Según constancia de la empresa de mensajería 4-72⁴, CLAUDIA ANGELA ARGOTE ROMERO recibió el oficio “1046” por el que se informa que fue vinculada al proceso y se le corre traslado de la solicitud el día 8 de septiembre de 2016 (fl. 76 C-1); y a través de apoderado judicial constituido para tal fin, según poder especial (fls. 98 y 99 C-1), recorrió el traslado de la solicitud el día 29 de septiembre de 2016 (fls. 80 a 327 C-1), manifestando su oposición a las pretensiones introducidas por la UNIDAD y propuso excepciones de fondo, las que denominó así: i). Inexistencia de la calidad de víctimas, ii). buena fe en las negociaciones por parte de la compradora, iii). existencia del consentimiento libre de vicios, iv). abuso de las vías de derecho e imposibilidad de alegar su propia incuria y, v). enriquecimiento sin causa.

El día 10 de octubre de 2016, se notificó personalmente DEISY YURANI MANCO RÍOS en calidad de Defensora de Familia, quien le informó al despacho que actuaría en el proceso como “Defensora” encargada de los derechos de la adolescente ASTRID YULIANA MONCADA ZAPATA (fl. 331 C-1).

2.3. Etapa de pruebas

Por auto del 26 de octubre de 2016 (fls. 336 a 339 C-2), el juzgado instructor admitió la oposición presentada por CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO a través de apoderado judicial y decretó las pruebas solicitadas por las partes procesales, ordenando otras de oficio; denegándose por auto del 9 de noviembre de 2016 (fl. 367 C-2) el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto por la opositora (fl. 355 y 356 C-2), contra el auto inicialmente referido.

⁴<http://svc1.sipost.co/trazaweb/ip2/fmReportTrace.aspx?ShippingCode=RN632939609CO>

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

El día 28 de noviembre de 2016, según actas visibles a folios 424 a 426 y 429 y 430 del cuaderno dos del expediente se recibieron las declaraciones de los testigos GLADYS ZAPATA HERRERA, RUBÉN DARÍO PINO MARÍN, JOHN JAIRO DELGADO CADAVID y ANTONIO ARGOTE BOLAÑO y se practicaron los interrogatorios de parte a los solicitantes LUZ NEY ZAPATA PINO y LEÓN DARÍO ZAPATA PINO. El apoderado judicial de la opositora, desistió del interrogatorio de parte al reclamante LEON ESNEIDER ZAPATA PINO, así como del testimonio de ELDA NELLYS MOSQUERA GARCÍA alias “Karina” y además del testimonio de FREDY RENDÓN HERRERA alias “El Alemán” aduciendo que era imposible su comparecencia al despacho debido a que había sufrido un accidente y en su lugar pidió se le recibiría la declaración a ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO alias “El Boludo”, a lo cual accedió el despacho.

Posteriormente, el 29 de noviembre de 2016, conforme a las actas visibles a folios 432 a 435 del cuaderno dos del expediente, se recibieron las declaraciones de los testigos de la parte opositora ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO alias “El Boludo” desmovilizado de las AUC y de MARCO FIDEL GIRALDO TORRES reinsertado de las FARC. En esta diligencia el juez instructor ordenó como prueba de oficio requerir a la Fiscalía 48 de Justicia y Paz y a la Agencia Colombiana para la Reconciliación –ACR, para que informará si tienen identificado a una persona con el alias de “El Eleno” que haya sido parte del bloque Elmer Cárdenas, frente Gabriel White.

El juzgado instructor el día 30 de noviembre de 2016 (fls. 438 a 440 C-2) practicó inspección judicial al predio El Reposo, ubicado en la vereda Guapa León, del corregimiento Barranquillita del municipio de Chigorodó (Ant.); y el primero (1º) de diciembre de 2016, practicó los interrogatorios de parte a los también solicitantes LUZ MERY PINO DE ZAPATA y LEÓNIDAS ZAPATA PINO, así como también el interrogatorio de la opositora CLAUDIA ANGELA ARGOTE ROMERO. En esta diligencia el apoderado judicial de la opositora desistió de los interrogatorios de parte de los reclamantes LUZDANERY, LEOPOLDO y JUAN DANIEL ZAPATA PINO, a lo que también el despacho accedió.

El 19 de diciembre de 2016, el juzgado instructor se constituyó en audiencia pública a efectos de recibir el testimonio del abogado RAMIRO ALBERTO AGUDELO MUÑOZ (folios 494 y 495 C-2), declaración que no se practicó en razón que no fue posible ubicar al deponente; en esta misma diligencia se dio por concluido el periodo probatorio, y a continuación se procedió a la fase de recepción de los alegatos de conclusión de cada una de las partes procesales y al

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

considerarse agotado el trámite que prevé la ley 1448 de 2011 en la etapa de instrucción, se dispuso remitir el expediente a esta Corporación para lo pertinente.

2.4. Fase de Decisión (fallo).

Una vez que por reparto correspondiera a esta Sala el conocimiento del presente proceso; por auto fechado el 23 de enero de 2017 dispuso avocar conocimiento y tener como pruebas las aportadas en ese momento al expediente (fl. 9 C-3).

En auto calendado el 6 de marzo de 2017 (fls. 13 y 14 C-3), se decretaron pruebas oficiosamente, entre ellas, solicitarle a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó (Ant.) que allegará el folio de matrícula 008-5086, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - territorial Antioquia para que de existir, allegará las certificaciones de los reclamantes en el Registro Único de Víctimas – RUV y a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, que remitiera la Resolución 314 del 28 de febrero de 1986 por la que el INCORA Medellín le adjudicó el predio denominado “El Reposo” a LEONEL ZAPATA RÚA.

3. ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

3.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite.

3.2. Presupuestos procesales. No se observa ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, por lo que no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentra esta Sala a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su cuidado.

3.3. Requisito de procedibilidad. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se aportó con la solicitud la constancia CA 00258 del 12 de julio de 2016 de inscripción en el registro de tierras despojadas a favor de LUZ MERY PINO DE ZAPATA, LEÓN DARÍO, LUZ DANERY, LUZ NEY, LEOPOLDO, LEÓN ESNEIDER, LEÓNIDAS y JUAN DANIEL ZAPATA PINO y la menor ASTRID YULIANA MONCADA ZAPATA, lo que constituye el requisito de procedibilidad en este proceso, en relación con el predio “El Reposo”, ubicado en la vereda Guapa León, del corregimiento de Barranquillita, en municipio de Chigorodó (Ant.) (fls. 44 y 45 C-1)

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

3.4. Problema jurídico. El problema jurídico que surge es determinar si coexisten los requerimientos legales para la protección del derecho fundamental a la restitución del predio solicitado y de conformidad con el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar las presunciones legales invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en cada caso concreto.

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico propuesto, la Sala, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto, para partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios rectores, proceder posteriormente, al de los supuestos de hecho de las presunciones y la valoración probatoria en cada caso.

3.5 Consideraciones Generales

El asunto sometido a estudio está enmarcado en la forma masiva y sistemática de violación de los derechos fundamentales de las personas, especialmente de los más vulnerables, que, durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha padecido la sociedad colombiana en el marco del conflicto armado interno.

Estas personas, que han visto quebrantados sus derechos humanos, son sujetos de especial protección, y como víctimas tienen el derecho a la reparación, lo que comprende la restitución de sus bienes, indemnización, rehabilitación y garantías de no repetición. A partir de la sentencia T-821 de 2007⁵ la Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho a la restitución de las víctimas es de carácter fundamental, buscando restablecer a las víctimas en el “uso, goce y libre disposición” de la tierra.

La Ley 1448 de 2011, norma de justicia transicional prevé a partir del artículo 76 el procedimiento de restitución y protección de los derechos de terceros, a partir de la calidad de víctima del solicitante, quien además debe tener la calidad de propietario, poseedor o ocupante del bien inmueble para solicitar su restitución.

3.5.1. Protección constitucional (Reiteración).

⁵ Corte Constitucional, T-821/07, sentencia de 05 de octubre de 2007, Magistrado Ponente CATALINA BOTERO MARINO.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

Sobre este derecho fundamental a la restitución, inicialmente la Corte señaló que se busca restablecer a las víctimas el “uso, goce y libre disposición” de la tierra. Circunstancia que más recientemente la Corte Constitucional, reiteró sin ambages (Sentencia T-159/11⁶), así:

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

Posteriormente, con ponencia del magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, la Corte Constitucional en la sentencia C-715/12⁷ amplió las anteriores concepciones, que la restitución es la medida preferente de la restitución y de aplicación inmediata. Así lo señaló:

6.2 En relación con el marco jurídico nacional, la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución.

*En ese orden de ideas, esta Corporación ha expresado que, siendo el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, un derecho fundamental, **no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, constituye también un derecho fundamental.** Así lo explica la sentencia T-085 de 2009, en donde se estudió un caso de desplazamiento forzado:*

“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”⁸, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica.”

En ese orden de ideas, el desplazamiento forzado de los campesinos afecta el núcleo esencial de ese derecho que, como se explicará más adelante con base en ejemplos de la jurisprudencia constitucional, conforma un derecho fundamental autónomo y exigible”. (Resaltado no original)

3.5.2. La Ley 1448 de 2011 es norma transicional (Reiteración)

El 10 de junio de 2011 se promulga la Ley 1448 de 2011, “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reconocido genéricamente como “ley de víctimas”; norma de justicia transicional y de duración definida.

La Corte Constitucional, ha definido como en la sentencia C- 771 del 13 de octubre de 2011, (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) que la justicia transicional es:

“una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-159/11 de fecha 30 de marzo de 2011 con ponencia de HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO (Expediente T-2858284)

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-715/12 del 13 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, (expediente D-8963).

⁸ Ver sentencia T-821 de 2007.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia,....”

Posteriormente la Corte Constitucional, reiteró esta connotación, manifestando que la Ley 1448 de 2011 “*se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional*”⁹.

En la sentencia C-579 de 2013¹⁰ la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del acto legislativo 01 de 2012, en donde además actualizó su definición respecto de la justicia transicional. Allí se dijo:

La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos para resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de lograr que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Esos mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales, tienen distintos niveles de participación internacional y comprenden “el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

Pero además de ser de transición y para enfrentar las consecuencias a las violaciones iteradas de los derechos humanos, surge una de las más importantes vertientes de esta justicia, como lo es, la de reparación integral a las víctimas. Así lo expresa la Corte Constitucional en sentencia C-253A/12¹¹, y ponencia de GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

Con ese telón de fondo, la iniciativa se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como “los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

3.5.3. Presupuestos de la acción de restitución de tierras en los términos de la Ley 1448 de 2011 (Reiteración).

De conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de restitución a los despojados y desplazados están orientadas a garantizar “*la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados,*” y de manera subsidiaria, cuando no sea posible la restitución, a “*determinar y reconocer la compensación correspondiente.*” La restitución jurídica implica el “*restablecimiento de los derechos de propiedad*” y el “*registro de la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria,*” en el caso de los propietarios del inmueble despojado y de la declaración de pertenencia, en el caso de posesión.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-253 A de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. sentencia C-579/13 MP: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 253A del 29 de marzo de 2012. Ref. Exps: D-8643 y D-8668. M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son: (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.

Para el cumplimiento de los anteriores principios, dentro del proceso de restitución se debe probar el contexto de la violencia, en los términos de la Ley 1448 durante el período comprendido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; la incidencia de esta en el caso objeto de estudio y el daño ocasionado. Además de lo anterior se debe acreditar la calidad de víctima y de titular del derecho a la restitución, (relación jurídica con el terreno solicitado) que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, la poseen *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*

4. EL CASO CONCRETO.

A partir de las premisas anteriores, la Sala iniciará el estudio de la solicitud- caso concreto, lo cual abarcará: i. El contexto de violencia (general y especial); ii. Verificación de la calidad de víctimas de los solicitantes; iii. La relación de las víctimas con el predio solicitado en restitución; iv. La oposición y la buena fe exenta de culpa; v. Las presunciones del artículo del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y su identificación en el presente caso.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

4.1. El Contexto territorial de violencia.

Sobre la violencia en el Urabá, el Centro de Memoria Histórica, en su web, publicó el trabajo intitulado “La fuerza de la memoria, una esperanza para La Chinita¹²”, de la siguiente forma:

“...En el Urabá hay “una deuda con las víctimas y con la sociedad en el sentido que aún existe mucha confusión e incompreensión acerca de lo que sucedió en las últimas décadas en una de las zonas más afectadas por la violencia del país. No ha habido suficiente recuperación sobre la memoria histórica de lo sucedido”, indicó Álvaro Villarraga Sarmiento, Director de Acuerdos de la Verdad del CNMH y coordinador de la investigación del caso emblemático de La Chinita.

La recuperación de la memoria histórica es reciente en el caso del Urabá, a pesar de haber experimentado los rigores del conflicto de manera importante desde la década de los ochentas, con escalamiento en los noventas y una crisis humanitaria de altas dimensiones. Sólo entre 1986 y 1996 ocurrieron en la región alrededor de 60 masacres y se prolongaron en el tiempo los más altos niveles de desplazamiento forzado, de homicidios y de desapariciones, en medio de un escenario de reconfiguración del conflicto armado que incluyó la afectación al proceso de paz firmado entre el Gobierno y el Ejército Popular de Liberación (EPL), pues parte de sus miembros terminaron como víctimas o asimilados a Grupos Armados Ilegales e, incluso, grupos paramilitares, que crecieron en los primeros años 90 en la región, al punto de hacerse fuertes.

“Las FARC tratan de ocupar los territorios y las zonas de influencia política y social del EPL y se da una escalada de la violencia entre distintas partes, siendo el Estado incapaz de asumir una normalización de la región, ni de confrontar la acción insurgente. Esto fue señalado en muchos informes como omisión en la lucha contra el fenómeno paramilitar, ya que el Urabá llegó a ser considerado como el epicentro de su despliegue en el país”, detalló Villarraga. (...)

CONTEXTO REGIONAL

La región de Urabá se caracteriza por la riqueza agrícola, la biodiversidad y una ubicación geoestratégica de frontera excepcional que proporciona acceso a los océanos Atlántico y Pacífico. Es notorio el interés por sus reservas, la Selva del Darién, la diversidad de comunidades étnicas y afrodescendientes, la agroindustria bananera y megaproyectos desarrollados o propuestos orientados a la agroindustria que debilitó gravemente al campesinado y de vías que incluyen una carretera y un posible canal con grave impacto ambiental y contra los pueblos originarios que históricamente han sido gravemente afectados.

En esta amplia región durante décadas se presentó una fuerte presencia guerrillera, en particular del EPL y de las FARC, así como un dinámico movimiento social campesino, indígena y sindical. En los años 80 el liderazgo tradicional del Partido Liberal cedió ante el ascenso de la UP, en unidad con el Frente Popular, pero a la vez, persistían las expresiones de autoritarismo estatal. Se acrecentaron los episodios de guerra sucia e intensos conflictos de todo orden, a los que se agregó la propia penetración del narcotráfico que retroalimentó fenómenos de ilegalidad, contrabando, corrupción y violencia. En 1989 el gobierno Barco declaró a Urabá “Zona de Emergencia y Operaciones Militares” e instauró una Jefatura Militar allí con atribuciones por encima del gobernador y los alcaldes de la zona, lo cual propició una serie de medidas represivas contra la población.

A inicio de los años noventa se avanzó en el tratamiento de los conflictos sociales y laborales, se dio el pacto de paz con el EPL, con fuerte impacto en la región, y se fortaleció la presencia del Estado, pero también se reactivó el enfrentamiento armado con las FARC. Ello produjo un incremento de la presencia militar y sobrevino la progresiva incursión de los grupos paramilitares desde Córdoba y el norte de Urabá. Existían antecedentes de disputa territorial entre las FARC y el EPL que fueron superadas en buen grado cuando se conformó la Coordinadora Guerrillera. Pero tras el acuerdo de paz con el EPL, que había sido la principal guerrilla en la región, ésta se convirtió en un nuevo partido político llamándose también EPL, pero con el significado de Esperanza, Paz y Libertad. Sin embargo, las FARC iniciaron la ocupación de territorios donde estaban los frentes del EPL, con apoyo de una pequeña disidencia del mismo. Esta ocupación conllevó entonces el ataque contra guerrilleros desmovilizados, activistas políticos y dirigentes sociales cercanos a Esperanza Paz y Libertad por parte de las FARC y el grupo disidente del EPL.

EL CONFLICTO:

Inicialmente Esperanza Paz y Libertad ofreció una resistencia civilista con denuncias, la toma pacífica de la alcaldía de Apartadó, solicitudes de apoyo a las autoridades y realización de una entrevista con dirigentes de la Coordinadora Guerrillera, para tratar de frenar los ataques y conseguir respeto a su actuación política y social en la legalidad. Pero al no haber respuesta y proseguir de forma sistemática los ataques en su contra, surgió de su seno inicialmente un grupo de vigilancia e información que consiguió la protección del Ejército. Pero luego, al producirse nuevos y mayores ataques contras sus integrantes por estas guerrillas, varios de sus allegados reaccionaron conformando un

¹² <http://www.centrodememorialhistorica.gov.co/index.php/noticias/noticias-cmh/2304-la-fuerza-de-la-memoria-una-esperanza-para-la-chinita>

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

grupo armado ilegal llamado Comandos Populares. Entonces, a partir de allí se desencadenó, principalmente entre 1993 y 1994, una especie de guerra local entre tales expresiones irregulares que implicó una cruenta cadena de retaliaciones y venganzas sin que la fuerza pública lo impidiera. Por el contrario, permitió la progresiva reactivación del paramilitarismo y apoyó la actuación de los Comandos Populares.

En 1993 los paramilitares fuertemente asociados al narcotráfico y con apoyo de ganaderos iniciaron su expansión del norte hacia la zona bananera e incursionaron en Necoclí, San Pedro de Urabá y Mutatá, y empezaron a actuar en eje bananero. El obispo de Apartadó, Isaías Duarte Cancino, denunció la reaparición de estos grupos y rechazó las actuaciones violentas de todos los irregulares. Fueron entonces numerosos los muertos en toda la región. Ese año fueron asesinados dos importantes líderes sindicales, pioneros del acuerdo de unidad que conllevó la unificación del sindicalismo bananero en Sintrainagro, Alirio Guevara de Esperanza Paz y Libertad y Oliverio Molina de la UP.

Así mismo en el informe general del Grupo de Memoria Histórica, documento publicado en su web, denominado “¡BASTA YA! Colombia: Memorias de guerra y dignidad”, en el capítulo II, sobre “Los orígenes, las dinámicas y el crecimiento del conflicto armado”¹³, se enseña que:

*“2.3.3. Los paramilitares se afincan en el norte, las FARC en el sur
 A mediados de 1997, la confrontación armada pasó de ser una suma de disputas locales y regionales a una lucha por la definición estratégica a escala nacional de la geopolítica del conflicto armado. La conformación de corredores estratégicos de grandes dimensiones, además de haber intensificado el conflicto, posibilitó una mayor conexión y contigüidad espacial entre las regiones afectadas.*

Así, se configuró un escenario de guerra en la zona norte y noroccidental del país relacionado con el avance paramilitar, desde la subregión del eje bananero en el Urabá hacia el bajo y medio Atrato, pero también hacia el norte con toda la costa caribe.

En principio la ola de violencia de Urabá era producto de la disputa por el control del territorio entre las FARC y el EPL, junto con sus respectivas bases sociales. La entrada de los desmovilizados del EPL a la vida política y electoral, organizados en el movimiento político Esperanza, Paz y Libertad, fue considerada por las FARC como un alineamiento de ese grupo con el Estado. Tal polarización se incrementó con la aparición de los comandos populares, compuestos por desmovilizados del EPL, y con la incorporación de algunos de sus excombatientes al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS. Ante la violencia de las FARC contra los esperanzados del reinsertado EPL y la violación de los acuerdos de no agresión entre ellos, se produjo el alineamiento de los comandos populares con los paramilitares, que obtuvieron así el tiquete de entrada a la región de Urabá.

En este contexto se gestó el modelo paramilitar de alianza ilegal, captura del poder político local y control del territorio que luego se exportó a todo el país. El exterminio recíproco en Urabá alcanzó su máxima expresión a mediados de la década del noventa. Durante cinco años se presentaron en esta zona los más altos índices de violencia del país con perpetración de masacres, desplazamientos forzados y asesinatos selectivos. Del total de 52 masacres registradas en la región de Urabá, 32 se produjeron en el eje bananero y 11 al sur de Urabá.¹⁴⁷¹⁴

Los paramilitares perpetraban una masacre y casi inmediatamente la guerrilla replicaba con otra, dando curso a una competencia entre reputaciones de violencia del terror paramilitar y guerrillero, cuyos límites se superaban con cada nueva acción. El terror paramilitar se impuso porque el bloque de fuerzas que aglutinó rebasó al de la guerrilla y por el costo político demasiado alto que ésta debió afrontar por sus acciones respecto de la sociedad de Urabá.¹⁴⁸¹⁵

De 1994 a 1998, los paramilitares, al mando de los hermanos Vicente y Carlos Castaño, exterminaron a la Unión Patriótica¹⁴⁹¹⁶ y a los simpatizantes del Partido Comunista en la región, para frenar el avance de las FARC hacia el norte y aislar al eje bananero de las zonas de retaguardia estratégica de las FARC. Del mismo modo, intentaron apaciguar la protesta laboral y reorientar a los sindicatos;¹⁵⁰¹⁷ transformaron el mapa político de la zona, dando vida al fenómeno que años más tarde tomaría el nombre para de parapolítica. La brigada XVII del Ejército, en algunos episodios por acción y en otros por omisión, desempeñó un papel clave en este proceso, tal como lo muestra el proceso penal que se adelantó contra el general Rito Alejo del Río y como lo afirma la sentencia contra Ever Veloza, alias HH, jefe paramilitar de Urabá que se acogió al proceso de Justicia y Paz. En la sentencia se afirma que miembros de esta brigada suministraban información a los paramilitares, “capacitaban a los civiles que se asociaban a las Convivir” y aprobaban “la entrega de material bélico”.¹⁵¹¹⁸

Sobre el fenómeno de expansión paramilitar en el Urabá se documentó en VERDAD ABIERTA “Los Castaño, 'los Tangueros' y el origen del Bloque Bananero en el Urabá”, así:

¹³ “¡BASTA YA! Colombia: Memorias de guerra y dignidad”, informe general Grupo de Memoria Histórica, 2013 <http://www.centrodehistoriamemorial.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/BYColombiaMemoriasGuerraDignidadAgosto2014.pdf>

¹⁴ 147. Suárez, Identidades políticas y exterminio recíproco.

¹⁵ 148. Suárez, Identidades políticas y exterminio recíproco. 178.

¹⁶ 149. Roberto Romero Ospina. Unión Patriótica. Expedientes contra el olvido (Bogotá: Centro de Memoria, Paz y Reconciliación, 2012).

¹⁷ 150. Véanse: Fernán González, Ingrid Bolívar y Teófilo Vásquez, Violencia política en Colombia: De la nación fragmentada a la construcción del Estado (Bogotá: CINEP, 2003); Carrol, Violent Democratization. Social Movements.

¹⁸ 151. Sentencia contra José Barney Veloza García. Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Justicia y Paz.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

“Tras la muerte de Fidel Castaño, sus hermanos impulsaron la expansión del paramilitarismo hacia el Urabá antioqueño. De esa forma, nació el Bloque Bananero que lideró alias ‘H.H.’”

El Bloque Bananero que delinquiró en los municipios de Turbo, Apartadó, Chigorodó y Mutatá, en el Urabá antioqueño, y que dejó cientos de víctimas en esta zona del país, tuvo sus orígenes en las autodefensas que creó Fidel Castaño en el Urabá cordobés a finales de la década de 1980.

Lo que empezó como un grupo reducido de hombres armados de forma artesanal, se convirtió en una máquina de guerra financiada por los empresarios bananeros y ganaderos, según lo han confesado los exjefes paramilitares que delinquieron en la región.

Durante la reanudación de la audiencia de control de legalidad que se realiza contra Hébert Veloza alias ‘H.H.’, jefe paramilitar de este Bloque y extraditado a Estados Unidos en mayo de 2008, la Fiscalía 17 de Justicia y Paz documentó y narró los orígenes de este grupo paramilitar, que se desmovilizó el 25 de noviembre de 2004, con 454 hombres en Turbo, Antioquia.

“Los tangueros o tanqueros” o “mochacabezas”

Tras el asesinato de su padre Jesús Antonio Castaño por parte del IV Frente de las Farc, Fidel Castaño armó a finales de la década de 1980 un grupo de autodefensa de 50 hombres, que financió con su dinero y con el de ganaderos de Valencia y Tierralta, en el Urabá cordobés, donde tenía tierras y fincas, entre ellas, Las Tangas.

En una versión libre que rindió el 11 de septiembre de 2007, Jesús Ignacio Roldán alias ‘Monoleche’ contó que ingresó a este grupo pensando que trabajaría en prestar seguridad a las fincas ganaderas de la zona. “Cuando llegamos, ‘Anibal’, un sargento retirado del Ejército, nos dijo que hacíamos parte de las autodefensas campesinas. Muchos pedimos la palabra y le contamos que no veníamos a eso. ‘Anibal’ nos dijo que escucháramos el discurso y que luego decidíamos si nos quedábamos o no. El que se decidiera se quedaba”, contó alias “Monoleche”.

Según lo documentó la Fiscalía, de este primer grupo hicieron parte alias ‘Salvador’, ‘Anibal’, ‘Trato’, ‘Estopin’, ‘Rastrillo’, ‘Toronja’, ‘Bracho’, ‘Pitufo’, Carlos Mauricio García alias ‘Doble Cero’, Jesús Emiro Pereira alias ‘Hueoepisca’, Lorenzo Córdoba alias ‘Barbas’, Jhon Henao alias ‘H2’, ‘Monoleche’, como escolta de alias ‘H2’, y Manuel Arturo Salón alias ‘JL’, como instructor.

El grupo tenía como base la finca Las Tangas, desde donde salían a delinquir por las zonas rurales de Córdoba con el pretexto de combatir al Epl y a las Farc. El exparamilitar Elkin Casarrubia alias ‘El Cura’, que antes de ser paramilitar fue guerrillero del Epl, contó que el grupo de Fidel Castaño era conocido en la región como Los Tangueros (por el nombre de la finca) o Autodefensas del Mono López, en relación con el exgobernador Jesús María López, investigado por “parapolítica”.

“Yo combatí a esas autodefensas entre 1989 y 1990. Pensamos que los finqueros se habían revelado a la guerrilla. No eran muchos pero tenían presencia en Valencia, Tierraalta, Arboletes y San Pedro de Urabá”, dijo alias “El Cura”.

Aunque en 1991 el Epl se desmovilizó y como parte de esa negociación Fidel Castaño prometió acabar con su grupo de autodefensa, la Fiscalía documentó que eso no sucedió. “En 1992 Fidel Castaño sostuvo una guerra con Pablo Escobar. Tras la muerte de Escobar en diciembre de 1993, Castaño, que se escondía en San Pedro de Urabá, regresó con la idea de expandir las autodefensas junto alias ‘Doble Cero’, que venía de prestar seguridad a una comercializadora de banano en Apartó. Alias ‘JL’ fue encargado como instructor militar”, explicó la Fiscalía.

“No digan que Fidel murió”.

Esa fue la orden que impartió Carlos Castaño el 6 de enero de 1994, después de que sus subalternos le informaron en un potrero cercano a la finca Las Tangas que su hermano, conocido con el alias de ‘Rambo’, había muerto en un combate con las Farc.

Alias ‘Barbas’, quien quedó en libertad por orden de un juez y sigue delinquir en el Urabá, alcanzó a contarle a Justicia y Paz que fue testigo de la muerte de alias ‘Rambo’. “Entre San Pedro de Urabá y Santa Catalina nos salió la guerrilla. Vimos que estaban en un cerro y nos fueron cercando. El único que murió ese día fue Fidel”, dijo el paramilitar.

En versiones libres, alias ‘Barbas’ y ‘Monoleche’ contaron que, contrario a lo que pensaban ‘Los Tangueros’, el grupo no se acabó porque Vicente y Carlos Castaño prometieron que exterminarían la guerrilla de la región, como una forma de venganza por la muerte de su padre y hermano.

Según los paramilitares, los hermanos Castaño instalaron para ello una base de entrenamiento en la finca El Tomate, donde alias ‘Doble Cero’ fue designado instructor militar. Alias ‘Monoleche’ calculó que en tres años de allí salieron entrenados 7.000 paramilitares, que luego se llamaron Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU.

La Fiscalía documentó que para finales de 1994 y comienzos de 1995, los Castaño ordenaron la incursión en el norte del Urabá antioqueño a cargo de alias “Doble Cero”.

El comando de Los Escorpiones

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

En el Urabá antioqueño las víctimas conocieron a los paramilitares como los ‘parascos’. Y los primeros que llegaron al norte de Turbo así como a Apartadó, Carepa y Chigorodó, municipios llamados del Eje Bananero, fueron un grupo a cargo de alias ‘Doble Cero’.

“Según un relato del hermano de ‘Doble Cero’, en esta zona realizaron un operativo llamado ‘Pulga: pica y salta’, para combatir a la guerrilla. En 1995 ya tenía control sobre la región”, dijo la Fiscalía.

Alias ‘Barbas’ dijo que en ese afán por expandirse, abusaron contra la población civil y asesinaron a víctimas inocentes por vivir en zonas señaladas como de influencia guerrilla. El exjefeparamilitar Hébert Veloza alias ‘H.H.’, que fue conocido en el Urabá antioqueño como ‘Carepollo’ o el ‘Mono Veloza’, contó en versión libre cómo se unió a los paramilitares de alias ‘Doble Cero’.

“Las Farc me quitó el camión con el que yo transportaba plátano en el Urabá. Era la única forma de subsistencia de mi familia. Ante la falta de oportunidades, supe que los Castaño estaban buscando gente. En una casa del barrio El Poblado (en Medellín), Carlos y Vicente me dijeron que me daban trabajo. Yo hice parte del ‘Grupo de los 20’ que fue enviado al Urabá”, contó alias ‘H.H.’

Según la Fiscalía, entre el ‘Grupo de los 20’ estuvo alias ‘Gabriel’, ‘Estopin’, ‘Barbas’, ‘Wilson’, ‘Tribilín’, ‘Úber’, ‘Tigre’, ‘Escudero’, ‘Caimán’, ‘Carroloco’, ‘El Gato’, ‘Olafo’, ‘Montador’, ‘San Pedro’, ‘Pacheco’, ‘Negro Fino’, ‘Caturro’ y su hermano ‘Barney’. “A finales de febrero, principios de marzo de 1995, fuimos enviados en un camión desde la Finca La 35 (Córdoba) hacia la vereda El Limón, en el municipio de Turbo. Allí recibimos material de intendencia y salimos hacia la vereda El Dos, donde quemamos unas viviendas en retaliación a que no encontramos a alias ‘Mocho’ y ‘Tachuela’, dos guerrilleros que estábamos buscando”, contó alias ‘H.H.’.

El exjefe paramilitar contó que el ‘Grupo de los 20’ se dividió en dos: uno de paramilitares rurales que instaló una base en la vereda Monteverde, y otro de paramilitares urbanos, integrados por siete de ellos, que se llamó el comando de Los Escorpiones para hacer ‘inteligencia’ en los pueblos.

El Informe 050 del 27 de diciembre de 1996, elaborado por un grupo de investigadores del CTI de Medellín y desempolvado por la Fiscalía 17 de Justicia y Paz, advertía desde entonces que los paramilitares se habían tomado el norte del Urabá antioqueño a cargo de alias ‘H.H.’, y que lo hacían en lugares públicos, en las narices de las autoridades y en vehículos hurtados como un Suzuki blanco que los paramilitares bautizaron “Camino al cielo” y que los pobladores conocían como “los carros de la muerte”. El informe presentó una radiografía de la zona, y de los 54 asesinatos que hacían parte de 35 investigaciones que habían quedado archivadas.

“Entre 1995 y mediados de 1996 nosotros cometimos muchas masacres. Los siete nos movilizábamos en tres carros, haciendo recorridos por el Eje Bananero”, confesó alias ‘H.H.’. La Fiscalía documentó que La Curva del Diablo, el sector de Codelsa y La Caleta fueron los sitios donde Los Escorpiones arrojaron los cuerpos de las víctimas.

Los Escorpiones fueron el inicio del Bloque Bananero, el grupo paramilitar de alias ‘H.H.’. Durante las siguientes audiencias de legalidad de cargos contra exjefe paramilitar y que se realizarán hasta el jueves 19 de mayo de 2011, la Fiscalía contará cómo delinquiró este Bloque a lo largo del norte del Urabá antioqueño”.¹⁹

Así mismo, VERDAD ABIERTA ha hecho memoria en el documento “Guacamayas, ¿otro caso de despojo en Urabá?”, publicado el 5 de junio de 2012, que entre los años 1996 y 1997 la situación de orden público en el Urabá Antioqueño era verdaderamente alarmante, pues los paramilitares controlaban la zona a través de un retén instalado en la vía que comunicaba al corregimiento de Barranquillita (Chigorodó) con Belén de Bajirá (Mutatá). Continuando los desplazamientos forzados, los asesinatos selectivos y las desapariciones forzadas, así como el despojo de tierras a través de comisionistas que actuaban en complicidad con esta organización.

“Corredor estratégico: el inicio

Según lo ha documentado la Fiscalía, para los hermanos Castaño, Belén de Bajirá era un objetivo de alto valor pues se trataba de un corredor natural utilizado por la guerrilla y a través del cual conectaba fácilmente con los corregimientos Blanquizet, Macondo y Nuevo Oriente de Turbo; y Barranquillita, de Chigorodó.

Para apoderarse de este corredor, los paramilitares prepararon una feroz arremetida que inició en abril de 1996. Para esa fecha, un comando de 45 hombres, liderados por Raúl Hasbún, alias ‘Pedro Bonito’ y adiestrados en la finca La 35, reconocida escuela paramilitar ubicada en San Pedro de Urabá, llegaron a los cascos urbanos de esos corregimientos y una vez bajo su dominio lanzaron desde allí la ofensiva hasta las zonas rurales más apartadas.

¹⁹ <https://www.verdadabierta.com/victimarios/3251>. Consultado el 22 de noviembre de 2017, 10:00 a.m.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

Hasbún designó a Darson López Simanca, un ex militante de los Comandos Populares, conocido por aquel entonces con el alias de 'Lázaro' o 'Monopecoso', para que comandara los operativos. Su ingreso a la vereda Guacamayas ocurrió a finales de ese mismo año.

Carlos Páez recuerda que 'Monopecoso' llegó con una lista en la que figuraban lo que los paramilitares llamaban: "colaboradores de la guerrilla". Su hermano y su padre estaban en ella. Para proteger sus vidas, ambos decidieron resguardarse en Turbo y encomendaron a Carlos el cuidado de La Candelaria, una finca de 168 hectáreas que el Incora (hoy Incoder) le había adjudicado a su padre en 1985 y que tenían dedicada a la ganadería.

"Yo sí me quedé en la finca. Yo pensaba: 'como nada debo, ¿por qué tengo que esconderme?, me quedo en la Finca'. En ese momento teníamos como 800 cabezas de ganado y alguien tenía que quedar a cargo", cuenta Carlos.

Fue en abril de 1997 cuando recibió la primera de una serie de visitas de Juan Fernando Mejía, reconocido comisionista de tierras de la región.

Según recuerda el campesino el comisionista tenía un solo motivo: "el hombre quería que le vendiéramos la finca". Hablando en nombre de su padre y su familia, Carlos rechazó varias veces el ofrecimiento de compra. Hasta un sábado de mayo. Ese día, el comisionista llegó acompañado de varios hombres que Carlos identificó como paramilitares.

"Yo no vengo a preguntarte si querés vender. Vengo a decirte que busqués a tu papá para que cerremos el negocio de una vez", fue la orden que Carlos escuchó ese día. Y debió cumplirla. Al día siguiente, en la misma Candelaria y con la presencia del notario de Chigorodó de esa época y el mismo grupo de hombres, se cerró el trato entre el comisionista y el padre de Carlos. "Ese día nos dieron 20 millones de pesos, en efectivo. Nos dijeron que a los dos meses nos daban otros 16 millones, pero, ¿qué va! De las reses logramos salvar una parte, la otra se perdió", anota el líder de los reclamantes.

Su historia no difiere mucho de la de Alfranio Soiano. Sus padres llegaron a las Guacamayas en los años en que centenares de campesinos colonizaron miles de tierras baldías en el Urabá antioqueño. Tras varios lustros de habitar en ellas, el Incora (hoy Incoder) les adjudicó en 1985 una finca de 34 hectáreas.

Pero en 1996 la violencia protagonizada por los paramilitares llegó a niveles insostenibles. Según testimonios recopilados por la Fiscalía de Justicia y Paz, para ese año se cometieron en Las Guacamayas unos 26 homicidios, se registraron cinco desapariciones forzadas y se presentaron 43 hechos de desplazamientos forzados masivos, todos atribuidos al grupo de 40 hombres liderado por alias 'Pedro Bonito', quien comandó el Frente Arlex Hurtado de las Auc.

"A mí me mataron dos cuñados. Uno de ellos era pastor evangélico, le cortaron la cabeza. Luego mataron otra hermana mía. Esas son cosas que dan mucho miedo y por eso tomamos la decisión de irnos para Turbo. Menos mi papá, que tenía 80 años y nos dijo que se quedaba cuidando la finca", relata Alfranio.

Un año después, a mediados de 1997, el padre de Alfranio recibió la visita de Jairo Lopera, un zootecnista de la región que para esos años también estaba dedicado a la compra de tierras.

"Primero llegaron donde un vecino, que también se había quedado solo en la vereda. El comisionista le dijo que si no le vendía, negociaban con la viuda. El hombre les contestó que como el viudo era él, entonces no había negocio. Resulta que a ese hombre lo desaparecieron. A los días fueron donde mi papá y él, viendo lo que le habían hecho al vecino, le vendió por cinco millones de pesos", dice el campesino.

La sociedad agroindustrial

Para los años 1996 y 1997 la situación de orden público en el Urabá antioqueño era realmente alarmante. Los paramilitares tenían un retén en la vía que comunicaba al corregimiento Barranquillita (Chigorodó) con Belén de Bajirá (Mutatá). Continuaban los desplazamientos forzados, los asesinatos selectivos y las desapariciones forzadas. Pero todo lo anterior no fue impedimento para que comenzara a gestarse un ambicioso proyecto ganadero en la vereda Guacamayas.

Según los campesinos, la persona que lideró esta iniciativa fue Jairo Lopera, quien, si bien disponía de varias hectáreas de tierra compradas a los campesinos desplazados, requería inversionistas con músculo financiero.

Es así como se contacta en Medellín con los inversionistas Humberto Duque Peláez, Rubén Darío Ruiz Pérez, y Luis Alberto Vallejo, para constituir la Sociedad Guacamayas S.A., la cual quedaría en firme mediante escritura pública 730 del 21 de agosto de 1997.

Sin embargo, Lopera no lograría estampar su rúbrica en esta escritura. Murió abaleado en Medellín el 24 de junio de 1997. Por tal motivo la nascente Sociedad decidió vincular a Juan Fernando Mejía, el otro comisionista de la región, para que continuara con la adquisición de predios para el proyecto, tal como lo venía haciendo su antecesor. Al momento de iniciar en firme con el proyecto ganadero, la Sociedad Guacamayas disponía de poco más de mil hectáreas. Entre ellas estaban las fincas de Alfranio, Carlos y las otras 10 fincas que hoy son objeto de reclamación.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

Mediante escritura pública del 29 de diciembre de 2005, todos los activos de la Sociedad Guacamayas S.A fueron absorbidos por la firma Inversiones e Inmobiliaria ASA Ltda. Para la Fiscal 25 de la Unidad de Persecución de Bienes para la Restitución, la actuación de los inversionistas de la Sociedad Guacamayas S.A no puede considerarse como de “buena fe exenta de culpa” dado que, de acuerdo con las pruebas que ha recopilado en el último año, “los integrantes de la Sociedad estaban en capacidad de prever que los predios adquiridos para el desarrollo del proyecto ganadero eran propiedad de campesinos víctimas del conflicto armado que azotaba a la región, quienes a su vez negociaron a bajos precios con el fin de sobrevivir al desplazamiento forzado”²⁰

De otro lado, según la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en relación, al conflicto de tierras presentado en el Urabá antioqueño, Hebert Veloza García, alias “H.H”, sostuvo que: “Vicente Castaño decía que tener un metro de tierra en el Urabá era mejor que tener una mina de oro”, habiéndose referido, al megaproyecto de palma desarrollado en la zona del Chocó, el cual empezó en la zona de Bajirá, en el que Carlos Castaño, le informaba a su hermano Vicente en una carta, apartes que fueron transcritos en la aludida providencia, así:

“A propósito de Urabá le doy mi concepto respecto a su proyecto de la Palma, aunque no me lo ha pedido, pero algo sé y debo decirselo: es un secreto a voces que es un proyecto suyo, de alcanzarlo entrará a nivelarse con cualquier emporio de los del establecimiento, incluso promoverán su crecimiento a unas 70 o 100 mil hectáreas, como uno de los muchísimos proyectos que habrá en el posconflicto, en ese tipo de inversiones las que se negocian en los acuerdos del fin del conflicto, y se hace con el establecimiento económico colombiano o con el internacional, su caso será con este último, no lo dude, ya lo verá. Sólo hay que estar atento al adecuado conducir de las AUC, pues dependiendo de ese manejo será el futuro del proyecto, menos dude esto, está sujeto al tratamiento que nos den o nos ganemos en la negociación. Menciono este ejemplo como patrón de otros casos que interesan a todos...” Carta de Carlos Castaño a Vicente Castaño, 12 de junio de 2002. Documento contenido en la memoria USB entregada por HÉBERT VELOZA GARCÍA a la Fiscalía General de la Nación. Ver Registro de versión libre rendida por HÉBERT VELOZA GARCÍA, Medellín, 9 de julio de 2008, 10:50:18 y 10:51:53 (hora). En el minuto 11:26:21 el investigador dejó constancia de la recepción de la memoria USB, y manifiesta que se respetará la debida cadena de custodia”²¹

Tanto medios periodísticos, como en el diario El Tiempo (“Aracatazo mortal en Chigorodó”²²) y la revista Semana (“H.H” reconoce masacre de El Aracatazo”²³), como en otros medios, se hizo eco de una de las primeras masacres perpetradas en la región bananera del Urabá antioqueño, entre ellos, la página web Rutas del Conflicto, con el documento “MASACRE DE EL ARACATAZO”²⁴, que hace una sinopsis de las circunstancias que rodearon la conocida masacre que tuvo lugar en el barrio El Bosque del municipio de Chigorodó (Ant.), el día 12 de agosto de 1995, donde alrededor de 15 paramilitares, dirigidos por Dalson López Simanca alias “Mono Pecos” y atendiendo órdenes de Carlos Castaño Gil ex jefe de las ACCU y José Hebert Veloza, alias “H.H” quien para ese entonces dirigía el Bloque Bananero, entraron a la discoteca “El Aracatazo”, cuando se celebraba una fiesta popular, se identificaron como “exterminadores de la subversión” y asesinaron a 18 personas (15 hombres y 3 mujeres) acusados de ser supuestos colaboradores de la guerrilla y que según habitantes de la región algunas víctimas pertenecían al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria – Sintrainagro-, eran líderes de izquierda de Urabá o militaban en el Partido Comunista Colombiano.

²⁰www.verdadabierta.com/despojo-de-tierras/4041-el-despojo-de-guacamayas. Consultado el 22 de noviembre de 2017. Hora 10:05 a.m.

²¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, Sala de Justicia y Paz. Providencia del 30 de octubre de 2013. Rad. 11-001-60-00 253-2006 810099 Rad. interno 1432. Postulado: Hebert Veloza García. M.P. Eduardo Castellanos Roso.

²²<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-385999>

²³<http://www.semana.com/nacion/justicia/articulo/hh-reconoce-masacre-el-aracatazo/95758-3>

²⁴<http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=68>

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

La situación descrita es detallada igualmente por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del radicado 110016000253200782701, en providencia del 16 de diciembre de 2011 de individualización de pena contra FREDY RENDÓN HERRERA alias “El Alemán” comandante del Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas “BECAU”, donde se hizo la siguiente sinopsis de las AUC en el Urabá, el norte del Chocó, el surgimiento del Bloque Elmer Cárdenas y la primera incursión de las estructuras paramilitares en la región del Urabá que componen los municipios del Eje Bananero conocida como la masacre de “El Aracatazo” en 1995²⁵:

“5.4.2. Las AUC en el Urabá, el norte del Chocó y surgimiento del Bloque Elmer Cárdenas²⁶

392. Para entender la dinámica de la violencia en el Urabá, la Fiscalía ha documentado que además del Bloque Elmer Cárdenas, debemos mencionar los otros actores paramilitares de la región. Se trata, en primera medida, del Bloque Bananero²⁷.

393. En general, los tres Bloques surgieron de una múltiple alianza entre sectores de la economía legal, algunos miembros de la fuerza pública, facilidades y en ciertos casos, impulso, de funcionarios públicos, actores de economías ilegales – narcotraficantes y contrabandistas- y la casa Castaño. Los hermanos Fidel, Carlos y Vicente, como ya lo mencionamos, expandieron sus estructuras hacia el Urabá reconociendo la importancia estratégica, geográfica y económica de la región, motivo por el cual, reclutan y cooptan grupos de seguridad privada y delincuencia común ya existentes, y los articula en una estructura centralizada y con proyecciones más regionales.

394. Esta entrada de las estructuras paramilitares a la región del Urabá, en especial a los municipios del Eje Bananero, se dio a partir de enero de 1995, con un comunicado público de Carlos Castaño. La incursión del grupo causó la muerte de 12 personas en agosto de ese año en la discoteca de Aracatazo, un barrio donde vivían varias personas señaladas de ser militantes de la Unión Patriótica – UP- en Chigorodó; las FARC contestaron al ataque con otra masacre en la finca de las Cunas el 29 del mismo mes²⁸.

395. Este hecho, como también ya lo mencionamos, será el que marcará la dinámica de las confrontaciones entre la Guerrilla y los Paramilitares: excepcionalmente confrontaciones entre las tropas de cada estructura, y la regla, ataques a personas en condiciones de indefensión y desarmadas, acusadas de ser militantes de uno u otro bando o informantes del Ejército. En los casos en que se dan confrontaciones entre tropas de ambas estructuras, la suerte de la población civil, como tendencia, es la misma; la Sala ya se refirió, a solo título de ejemplo, la masacre de Bojayá del año en febrero 2002, en la que miembros de del BEC y del Frente 58 de las FARC se enfrentaron en el casco urbano del municipio chocono, causando la muerte de más de 80 personas.

(...)

397. Este conjunto de hombres reclutados y entrenados por los Castaño fue dividido en dos sub grupos, uno, el mayoritario, hace presencia en áreas rurales de los municipios del eje bananero, mientras, siete de ellos hacían presencia en el casco urbano con labores de inteligencia. Este grupo será conocido como “los escorpiones”, y estuvo bajo el mando de EVER VELOZA²⁹ que fue asignado a los municipios del norte de Antioquia.

398. Estos siete hombres inician actividades militares antisubversivas en varias veredas de los municipios de Apartado, Carepa, y Chigorodó -el llamado eje bananero- con la ejecución de personas señaladas de ser miembros de organizaciones subversivas. Ejemplos de estas acciones son las masacres de “El Aracatazo” el 12 de agosto de 1995 con el saldo de 17 homicidios, o la masacre del barrio “policarpa” que dejó 10 muertos y 4 heridos”.

El Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, en el documento titulado “Dinámica reciente de la confrontación armada en el Urabá Antioqueño”³⁰, al referirse a la historia de la violencia que azotó a esta zona del país, narra que ella se debió a la complejidad de los diversos conflictos sociales y económicos que involucró tanto a sindicatos, partidos

²⁵TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Sala de Justicia y Paz. Radicación 110016000253200782701. Fecha: 16 de diciembre de 2011. Postulado: Fredy Rendón Herrera. M.P: Uldi Teresa Jiménez López.

²⁶Audiencia de control formal y material de cargos de 30 de mayo de 2011, interviene investigados Mauricio Avella Guaqueta

²⁷Esta es la estrategia metodológica del observatorio del programa presidencial para la protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario en “Dinámica reciente de la confrontación armada en el Urabá Antioqueño”, Septiembre de 2006. En http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/uraba.pdf

²⁸Observatorio del Programa presidencial de Derechos Humanos, Dinámica reciente de la confrontación armada en el Urabá Antioqueño, Bogotá, 2006

²⁹Audiencia de control forma y material de cargos, de 18 de mayo de 2011.

³⁰http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/uraba.pdf

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

políticos, sectores agrarios, latifundistas y empresarios del campo; además del surgimiento de estructuras armadas subversivas y antsubversivas, que canalizaron las tensiones existentes que provocaron disputas y generación de alianzas, bajo el influjo creciente del narcotráfico. En este escrito se hace eco del documento “Informe sobre prácticas de derechos humanos – 1995”, elaborado por el Departamento de Estado de los EE. UU, que da cuenta lo ocurrido en ese año de la siguiente manera:

“La convergencia de grupos paramilitares, guerrilla, narcotraficantes, traficantes de armas, y delincuentes comunes, creó un clima de inexorable violencia, la cual ha padecido la población durante los últimos 8 años. Sin embargo, confrontaciones armadas directas entre estos grupos o entre ellos y los militares fueron escasas. El comandante militar en Chigorodó reportó que dos asesinatos por día eran normales para ese municipio. El solo pueblo de Necoclí sufrió 130 asesinatos, 122 desapariciones, y el desalojo de 1.307 familias durante el período febrero-abril. En enero, un grupo paramilitar que se identificó como las Fuerzas de Autodefensa de Fidel Castaño, torturó y asesinó a 6 supuestos guerrilleros en Necoclí... De conformidad con los cálculos de Justicia y Paz, la guerrilla fue responsable de las muertes extrajudiciales de por lo menos 64 civiles entre enero y junio. De unos 90 asesinatos que se cometieron en Urabá en los meses de agosto y septiembre únicamente, la guerrilla fue responsable de más de 60 de tales muertes. Para justificar las ejecuciones, la guerrilla de manera regular alegó que dichas víctimas eran informantes del Ejército o estaban relacionadas de alguna manera con el Estado, o que simplemente se rehusaban a apoyar las operaciones guerrilleras”.

La página web de la organización Comisión Intereclesial de Justicia y paz, enlista una serie de hechos ocurridos en el Urabá Antioqueño y Córdoba, entre los que se pueden encontrar los acaecidos en el municipio de Chigorodó (Ant.), entre los años 1988 a 1996³¹:

1988

02-Mar-88: En CHIGORODÓ, Antioquia, paramilitares bajo la etiqueta de “Movimiento Obrero Estudiantil Nacional Socialista” (MOENS), ejecutaron a bala y machete a seis campesinos cuyos nombres no pudieron ser registrados, en una vereda de este municipio.

1989

31-Jul-89: En CHIGORODÓ, Antioquia, paramilitares torturaron y ejecutaron a IVÁN MUÑOZ y a FIDEL ROJAS, dirigentes del sindicato Sintrainagro, de la hacienda Guatapurí. Sus cuerpos fueron hallados en el sitio llamado La Arenosa.

09-Sep-89: En CHIGORODÓ, Antioquia, paramilitares allanaron ilegalmente el lugar de trabajo de CARLOS MARTÍNEZ, lo detuvieron y lo desaparecieron. Era líder del Sindicato Nacional de Trabajadores del Agro (Sintrainagro). El hecho ocurrió en la finca Carambolo.

10-Sep-89: En Chigorodó, Antioquia, paramilitares ejecutaron a EULISES GÓMEZ, miembro del sindicato Nacional de Trabajadores del Agro (Sintrainagro).

1990

13-Mar-90: En CHIGORODÓ, Antioquia, paramilitares interceptaron el vehículo de servicio público donde se transportaban LILIANA LÓPEZ LORA, EDUAND NN. y otra persona cuyo nombre no fue registrado, ejecutaron a dos y desaparecieron a la otra persona. Liliana era militante de la Unión Patriótica; Eduardo su tío, y la persona desaparecida era también militante de esta misma organización política. El hecho ocurrió en el sitio llamado La Maporita.

17-Mar-90: En CHIGORODÓ, Antioquia, paramilitares ejecutaron a MIGUEL ÁNGEL CORREA, GENTIL CÓRDOBA, ANSELMO DÍAZ, FÉLIX MANUEL ESPITIA SOLANO y JOSÉ ABAD PÉREZ. Tres de ellos eran militantes del Frente popular y dos de la Unión Patriótica. El primero era concejal electo de este municipio y tesorero de la filial del Sindicato Nacional de Trabajadores del Agro (Sintrainagro), de la localidad. El hecho ocurrió en las fincas Guatapurí y Romeral.

27-Ago-90: En CHIGORODÓ, Antioquia, paramilitares interceptaron y ejecutaron a HÉCTOR DE J. CASTRO RIVERA, ROQUE J. JIMÉNEZ MÁRQUEZ y LEONEL ZUMAQUE CORREA, miembros del Frente Popular, cuando se desplazaban por la vía que conduce al municipio de Carepa, a la altura de la vereda Guatapurí, en predios de la finca Diana Patricia.

1991

23-Abr-91: En CHIGORODÓ, Antioquia, paramilitares ejecutaron a JOSÉ LUIS TORRES DÍAZ, abogado militante de la U.P. y Personero municipal. El hecho se presentó cuando la víctima salía del estadero Los Cristales.

28-Dic-91: En CHIGORODÓ, Antioquia, seis paramilitares encapuchados y con lista en mano ejecutaron a los dirigentes de Esperanza, Paz y Libertad, JUAN BAUTISTA MATURANA y ABEL PEÑA, e hirieron a la esposa de uno de ellos frente a sus familias. El hecho ocurrió en el predio Los Delirios, vereda La Paz. Voceros de la organización política denunciaron que las 23 familias que vivían en el lugar habían sido amenazadas previamente por Cecilio Correa, dueño de varias hectáreas de los alrededores.

1992

23-Ago-92: En CHIGORODÓ, Antioquia, paramilitares fuertemente armados que actuaban con la abierta colaboración de las autoridades civiles y militares, ingresaron a una vivienda donde se celebraba una fiesta y repartiéndose estratégicamente obligaron identificarse a los asistentes, con lista en mano seleccionaron a seis trabajadores: GUIDO ANTONIO ZAPATA TORO, JUAN CARLOS VELÁSQUEZ, JUAN DE JESÚS GÓMEZ MONTOYA, JAVIER GÓMEZ MONTOYA, GUSTAVO DE JESÚS ALVÁREZ y otro no identificado, y procedieron a masacrarlos. El hecho sucedió en el barrio Kennedy.

1993

³¹<http://justiciaypazcolombia.com/Por-lo-menos-sus-nombres-8>

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

05-Jun-93: En CHIGORODÓ, Antioquia, paramilitares ejecutaron a MERQUIN CÓRDOBA AYALA, líder sindical de la empresa Maderas del Darién. Esta empresa es la única permitida por los grupos paramilitares para extraer madera en el Norte del Choco y viene deforestando parte del territorio de las comunidades negras e indígenas.

1994

20-May-94: En CHIGORODÓ, Antioquia, cuatro paramilitares bajo la etiqueta de “Hijos del Pueblo”, se atribuyeron la ejecución del candidato a la alcaldía por la UP y ex concejal de esta localidad, GABRIEL ORTEGA PALACIO. El hecho ocurrió en el barrio Kennedy. Los victimarios amenazaron de muerte a varios concejales, militantes de la UP, del Partido Comunista y del Movimiento Cívico Cristiano de Chigorodó.

26-May-94: En CHIGORODÓ, Antioquia, paramilitares bajo la etiqueta de “Hijos del Pueblo”, ejecutaron a ÁGUEDO CALLE, integrante de la Comisión Regional electoral del Partido Comunista y líder cívico. En un comunicado emitido por los victimarios amenazaron de muerte a varios concejales, militantes de la UP, del Partido Comunista y del Movimiento Cívico Cristiano de Chigorodó.

1995

10-Feb-95: En CHIGORODÓ, Antioquia, paramilitares ejecutaron al militante del Partido Comunista y de la UP, HÉCTOR RIVAS. El hecho se presentó cuando la víctima transitaba por el barrio Divino Niño.

26-Abr-95: En CHIGORODÓ, Antioquia, paramilitares ejecutaron a GUILLERMO BENÍTEZ, dirigente de la Confederación General de Trabajadores Democráticos –CGTD-, seccional Urabá y fiscal del Sindicato de Trabajadores de la Finca Olimpo, filial de la CGTD. El hecho ocurrió frente a la vivienda de la víctima, cuando ésta se disponía a viajar a Medellín. Un dirigente más de esta organización abandonó la población ese día debido a que fue amenazado.

30-Jun-95: En CHIGORODÓ, Antioquia, paramilitares ejecutaron a LUIS ESPITIA ESPITIA, dirigente de la UP y ex candidato a la alcaldía de este municipio en el año 1994. El hecho se presentó en un establecimiento público de esta población.

12-Jul-95: En CHIGORODÓ, Antioquia, paramilitares con el apoyo de organismos de seguridad del Estado, ejecutaron a MANUEL EFRAÍN AMADOR, Pastor de la Iglesia Evangélica Cuadrangular. El hecho ocurrió cuando la víctima llegaba a su vivienda, ubicada en el barrio Kennedy.

29-Jul-95: En CHIGORODÓ, Antioquia, paramilitares ejecutaron a los comerciantes JOSÉ MOSQUERA GÓMEZ y FERNANDO TORRES DAVID. El hecho sucedió en zona urbana de esta población.

12-Ago-95: En CHIGORODÓ, Antioquia, quince paramilitares bajo la etiqueta de “Alternativa Popular”, al servicio de Fidel Castaño, que se atribuyeron el hecho, luego de incursionar en la caseta Aracatazo, donde se celebraba una fiesta popular y disparar indiscriminadamente durante varios minutos contra las personas que allí se encontraban, ejecutaron a PEDRO LUIS ÚSUGA BORJA, WILLINGTON DE JESÚS TASCÓN DUQUE, HÉCTOR ALONSO TASCÓN DUQUE, LEONARDO MINOTO MOSQUERA, WISLEIDA PÉREZ MÁRQUES, JULIO ALFONSO DÍAZ PETRO, JORGE LUÍS JULIO CÁRDENAS, ADOLFO RAMOS, LUIS AURELIO GONZÁLEZ CUESTA, JORGE GONZÁLEZ LÓPEZ, MANUEL CRISTO BALLESTA, NERIDA JIMÉNEZ BORJA, ANTONIO MORENO ASPRILLA, JULIO IVUEDI GUEVARA, JORGE IVÁN ZÚNIGA BECERRA, LUIS ALBERTO GUISAO RIVAS, LIBIA ÚSUGA BARRIENTOS, y FRANCISCO PANESSO CASTRO, e hirieron a un número indeterminado de personas. El Párrafo de la población afirmó que el número de víctimas pudo haber sido mayor puesto que, según informaciones que él poseía, los victimarios antes de llegar al lugar de la masacre habrían ejecutado a otras personas, en medio de su recorrido.

14-Ago-95: En CHIGORODÓ, Antioquia, paramilitares ejecutaron a RAQUEL RENTERÍA CUESTA, profesora de la escuela Simón Bolívar y dirigente del magisterio. En la región hay un número indeterminado de profesores amenazados de muerte, en especial los de Chigorodó que son considerados por los grupos paramilitares como comunistas.

26-Ago-95: En CHIGORODÓ, Antioquia, paramilitares ejecutaron a HERNÁN DARÍO MORENO PALACIO, director de la escuela Simón Bolívar. El hecho sucedió en un establecimiento ubicado en el barrio que lleva el mismo nombre. En la región hay un número indeterminado de profesores amenazados de muerte, en especial los de Chigorodó que son considerados por los grupos paramilitares como comunistas.

27-Ago-95: En CHIGORODÓ, Antioquia, paramilitares luego de allanar ilegalmente su residencia, detuvieron y ejecutaron a ÓSCAR QUEJADA MATURANA, profesor de la escuela Simón Bolívar, y a GUSTAVO QUEJADA MAQUIRÓN, hermano de la primera víctima. El hecho ocurrió en el barrio que lleva el mismo nombre. En la región hay un número indeterminado de profesores amenazados de muerte, en especial los de Chigorodó.

06-Feb-96: En CHIGORODÓ, Antioquia, paramilitares bajo la etiqueta de “Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –ACCU”, torturaron y ejecutaron al rector de la Concentración Educativa Barranquillita, JESÚS MARÍA BARRENECHE ZULETA.

1996

26-Feb-96: En CHIGORODÓ, Antioquia, paramilitares allanaron ilegalmente sus parcelas en la vereda La Gloria, en la vía a la inspección departamental de Barranquillita y detuvieron a cinco campesinos, liberando posteriormente a tres de ellos; los dos restantes, MIGUEL MARIANO SANTANA y TEÓFILO MURILLO, fueron vistos en el batallón Voltigeros tres días después. Posteriormente no se supo nada más de ellos. Ambos lideraban un proceso de legalización de tierras con el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –INCORA.

17-Abr-96: En CHIGORODÓ, Antioquia, paramilitares bajo la etiqueta de “Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –ACCU”, allanaron ilegalmente la finca El Paraíso, detuvieron y posteriormente ejecutaron a los campesinos ALIRIO CARDONA AREIZA y GUILLERMO CARDONA AREIZA. Sus cuerpos fueron hallados en la inspección departamental Barranquillita.

29-Jun-96: En CHIGORODÓ, Antioquia, paramilitares bajo la etiqueta de “Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU”, ejecutaron a DARÍO ANTONIO DAZA, JOSÉ DOLORES GUERRA, EDGAR ANTONIO BOLÍVAR PARRA, AUGUSTO ANDRÉS VERGARA FLOREZ, ASDRÚBAL DE JESÚS JIMÉNEZ ROJO, MARÍA YENNI ECHEVERRI DE PULGARÍN y GILBERTO CARTAGENA GARCÉS, en diferentes hechos en el casco urbano de ésta población.

24-Jul-96: En CHIGORODÓ, Antioquia, paramilitares ejecutaron a los trabajadores JESÚS MARIO MONSALVE CEVALLOS y LEÓN DARÍO AGUDELO MARTÍNEZ, luego de interceptar un bus en que se transportaban, de donde los bajaron por la fuerza. Una de las víctimas era coordinador de la empacadora La Bendición y la otra era ex-miembro de la directiva sindical de Sintrainagro en Chigorodó.

10-Ago-96: En CHIGORODÓ, Antioquia, paramilitares ejecutaron a ALIRIO CÓRDOBA MOSQUERA, miembro del Partido Comunista y dirigente de la Juventud Comunista – JUCO.

24-Ago-96: En CHIGORODÓ, Antioquia, paramilitares ejecutaron a TULIO LICONA, dirigente de la acción comunal del corregimiento de Lomas Aisladas.

03-Nov-96: En CHIGORODÓ, Antioquia, paramilitares irrumpieron en la vereda Juradó y degollaron al campesino FÉLIX ANTONIO VARELA.

11-Nov-96: En CHIGORODÓ, Antioquia, paramilitares bajo la etiqueta de “Autodefensas de Córdoba y Urabá”, incursionaron en la vereda Puerto Rico, zona rural de este municipio, y se llevaron por la fuerza a los obreros bananeros HEDER HERNÁNDEZ, MANUEL DÍAZ y ARMANDO CHAVEZ, cuyos cadáveres fueron hallados posteriormente en un sitio deshabitado.

Así las cosas, como se puede establecer de la anterior recopilación de información, la situación de violencia sufrida en el municipio de Chigorodó (Ant.), fue de tanta trascendencia que muchos

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

de sus pobladores especialmente del sector rural, fueron víctimas del flagelo del desplazamiento forzado, lo que constituye un hecho notorio a la luz de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.³²

Además que, de las pruebas traídas de variadas fuentes, se puede concluir sin temor a equivoco, que la situación de violencia narrada en la demanda por la UNIDAD, coincide plenamente con el contexto que se encuentra debidamente documentado y que fue anteriormente citado, el cual acredita la situación de violencia que azotó gravemente la vereda Guapa León, ubicada en el corregimiento Barranquillita, del municipio de Chigorodó, en el departamento de Antioquia, donde se encuentra el predio “El Reposo”, objeto de esta reclamación.

4.2. Contexto focal de violencia y calidad de víctima de los solicitantes.

Para concluir sobre el estudio de la situación de violencia, la Sala lo hará sobre lo probado a lo largo del trámite surtido en este proceso respecto de las circunstancias de violencia que determinaron el eventual despojo del predio objeto de esta solicitud.

La reclamante LUZ MERY PINO DE ZAPATA en el formato único de declaración para el registro único de víctimas (Cd fl 50 C-1; documento pág. 33/134), código FUD-AF0000462059, diligenciado en la Personería de Medellín, hizo el siguiente relato sobre la estancia en la vereda, la muerte de su cónyuge e hijo y la forma como se les despojó y desplazó de la parcela:

“yo vivía hacía 28 años en la vereda Guapa León del municipio de Chigorodó Antioquia. allá vivía con mi esposo y nueve hijos. Mi esposo tenía una finca sembrada de plátano y tenía ganado a utilidad y de eso nos mantenía, yo no me había dado cuenta que por allá hubieran paramilitares hasta que mi esposo me contó que le estaban diciendo que les vendiera la finca unos paramilitares, y después de eso él no me volvió a contar nada y no supe que le decían, hasta que el 12 de agosto de 1997 mataron a mi esposo y a mi hijo, ellos se llamaban Leonel Zapata Rúa y León Fernando Zapata Pino, dijeron que los habían matado por quedarse con la finca y el ganado que tenía, a los cinco días de haber muerto mi esposo llegaron unos hombres, me pusieron un papel, documento para que yo lo firmara y que si no lo hacía me atuviera a las consecuencias, mis hijos me miraban llorando y me decían con la cabeza que lo hiciera y yo de miedo tuve que firmar y después de eso me dijeron que me fuera que la finca ya era de ellos y que nos querían más por allá. A pesar de eso seguí viviendo allá, pero en diciembre cuando ya mis hijos habían terminado de estudiar me vine con ellos el 23 de diciembre para Medellín a la casa de una cuñada al barrio Belén y ahora vivo con 6 hijos en el barrio Popular en una casa que compré con la plata que me dieron por la muerte de mi esposo porque la muerte de mi hijo no he recibido nada aún”.

Igualmente se encuentra incorporado al expediente el formato “solicitud individual de ingreso al registro único de predios –RUP- y de protección por abandono a causa de la violencia”³³ – INCODER Medellín con el número 30061104384 del día 15 de noviembre de 2006, hora 09:25 en donde la declarante LUZ MERY PINO DE ZAPATA ante el entonces Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, señaló que se vinculó con el predio El Reposo, ubicado en la vereda Guapa

³²CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Radicación 44688. Fecha 11 de febrero de 2015. M.P: Maria del Rosario González Muñoz.

³³CD pruebas digitales. Pruebas recaudadas por la URT.PDF (fls. 52 a 56 CD) Fl. 50 C-1.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

León, del municipio de Chigorodó (Ant.), en el año de 1977, que la fecha del abandono del inmueble tuvo lugar el 12 de agosto de 1997, y se consignaron las siguientes observaciones “*mataron al esposo y al hijo mayor en 1997 en Chigorodó los paras, la señora levantó sucesión; la casa la tumbaron y no quedaron sino las paredes*”³⁴.

Atendiendo la anterior solicitud, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, mediante Resolución No. 0653 de 2006, inscribió el predio El Reposo con matrícula inmobiliaria 007-0008790 de la oficina de instrumentos públicos de Dabeiba (hoy 008-5086 de Apartadó), que figuraba como de propiedad de PINO DE ZAPATA LUZ MERY identificada con cédula de ciudadanía número 32.286.372, en el en el Registro Único de Predios – RUP³⁵. En la parte motiva de esta providencia se hicieron las siguientes consideraciones:

“que el(la) señor(a) **Pino De Zapata Luz Mery** identificado(a) con cédula de ciudadanía número 32.286.372 expedida en **Chigorodó**, propietario del inmueble denominado **El Reposo**, identificado con matrícula inmobiliaria número, ubicado en la vereda **Bocas De Guapa** y/o corregimiento, en el municipio **Chigorodó**, departamento **Antioquia**, manifestó que se vio obligado(a) a abandonar el inmueble referido a causa de la violencia, por lo cual elevó ante INCODER, solicitud de inscripción en el registro de los predios rurales abandonados por la vilencia (sic) (Registro Único de Predios, RUP) y de protección individual y pidió la remisión de ésta, a la oficina de Registro de instrumentos Públicos Competente, para que se abstenga de inscribir cualquier acto de enajenación o transferencia de títulos de propiedad del bien;

Que mediante radicado **30061104384** del INCODER, de **15, 11, 2006** la Oficina de Enlacen Territorial avocó conocimiento para la protección de un predio rural abandonado por causa de la violencia y ordenó iniciar los procedimientos tendientes a su protección;

Que revisada la solicitud y sus anexos, el predio objeto de ésta se encuentra ubicado en zona rural del respectivo municipio, ha sido abandonado a causa de la violencia y el solicitante acreditó la calidad de propietario, mediante el certificado de libertad y tradición, por lo tanto, el predio invocado es susceptible de ser protegido”.

Además, LUZ MERY PINO DE ZAPATA rindió interrogatorio ante el juez instructor, en donde narra que estuvo casada durante 24 años, con LEONEL ZAPATA RÚA (q.e.p.d.) quien fue asesinado junto con su hijo mayor LEÓN FERNANDO ZAPATA PINO (q.e.p.d.) el 12 de agosto de 1997³⁶, por los paramilitares³⁷ en una tienda que tenía su cónyuge en arriendo en la vereda Guapa León del municipio de Chigorodó (Ant.)³⁸.

Refirió que aunque no tuvo conocimiento de presencia de la guerrilla en la vereda³⁹, así como también de grupos al margen de la ley⁴⁰, como de civiles armados⁴¹, fue a partir del año 1997 que la situación de orden público en la vereda Guapa León se empezó a poner delicada⁴², con la entrada de los grupos paramilitares a la región quienes comenzaron a acabar con la gente que tenía fincas⁴³, para robarles sus tierras y sus ganados⁴⁴ y aunque señala que su esposo en algunos

³⁴CD pruebas digitales. Pruebas recaudadas por la URT.PDF (fls. 52 y 53 CD) Fl. 50 C-1.

³⁵CD pruebas digitales. Pruebas recaudadas por la URT.PDF (fls. 55 y 56 CD) Fl. 50 C-1.

³⁶Interrogatorio de parte LUZ MERY PINO DE ZAPATA. Audio. 20161201_0857.mp4. Min: 10:43. Fls. 441 y 442 C-2.

³⁷Interrogatorio de parte LUZ MERY PINO DE ZAPATA. Audio. 20161201_0857.mp4. Min: 56:21. Fls. 441 y 442 C-2.

³⁸Interrogatorio de parte LUZ MERY PINO DE ZAPATA. Audio. 20161201_0857.mp4. Min: 02:27:51. Fls. 441 y 442 C-2.

³⁹Interrogatorio de parte LUZ MERY PINO DE ZAPATA. Audio. 20161201_0857.mp4. Min: 01:16:45. Fls. 441 y 442 C-2.

⁴⁰Interrogatorio de parte LUZ MERY PINO DE ZAPATA. Audio. 20161201_0857.mp4. Min: 01:22:18. Fls. 441 y 442 C-2.

⁴¹Interrogatorio de parte LUZ MERY PINO DE ZAPATA. Audio. 20161201_0857.mp4. Min: 01:22:59. Fls. 441 y 442 C-2.

⁴² Interrogatorio de parte LUZ MERY PINO DE ZAPATA. Audio. 20161201_0857.mp4. Min: 54:09. Fls. 441 y 442 C-2.

⁴³ Interrogatorio de parte LUZ MERY PINO DE ZAPATA. Audio. 20161201_0857.mp4. Min: 54:54. Fls. 441 y 442 C-2.

⁴⁴Interrogatorio de parte LUZ MERY PINO DE ZAPATA. Audio. 20161201_0857.mp4. Min: 55:07. Fls. 441 y 442 C-2.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

periodos fue miembro de la Junta de Acción Comunal de la vereda, junto con su hermano Esteban Zapata, la convocatoria a reuniones se hacía en la escuela veredal para tratar asuntos como el arreglo de la carretera⁴⁵, negando conocer que LEONEL recogiera víveres en el casco urbano de Chigorodó y se los llevará a la guerrilla⁴⁶.

Al ser interrogada por el juez instructor sobre algunas frases y su contexto, respondió: *“Los paramilitares, siempre decían que los paramilitares se van a quedar con todo y nos van a matar, eso le decían a él, entonces eso era lo que él decía que él no se iba porque no le debía nada a nadie, entonces pues eso es lo que nos dicen que fueron los paramilitares que iban por todo”*⁴⁷.

Obra en debida forma la declaración rendida bajo la gravedad de juramento por LEONIDAS ZAPATA PINO ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – dirección territorial Antioquia, el día 30 de octubre de 2015⁴⁸, en la que señaló que su padre y su progenitora, adquirieron el predio El Reposo recién contrajeron matrimonio, y antes que procrearan los 9 hijos, dos (2) de los cuales fallecieron. En cuanto al orden público en la vereda, relata que inicialmente era muy tranquilo, se podía vivir de manera digna, había presencia de guerrilla, pero que ellos simplemente pasaban por la vereda de manera ocasional sin afectar a la comunidad, luego incursionaron a la región los grupos paramilitares, quienes perpetraron muchas masacres de personas campesinas, entre ellas menciona la muerte de su padre LEONEL ZAPATA RÚA y su hermano mayor LEON FERNANDO ZAPATA PINO situación que les generó temor y obligó inmediatamente a su madre LUZ MERY PINO DE ZAPATA y sus demás hermanos LEOPOLDO, LEÓN DARIO, LEON ESNEIDER, JUAN DANIEL, LUZ NEY y LUZDANERY ZAPATA PINO a desplazarse al barrio Kennedy de Chigorodó donde estuvieron por un lapso de un mes en una casa que era de la familia, pero al sentirse inseguros decidieron marcharse a la ciudad de Medellín donde actualmente residen algunos de sus familiares.

En esa diligencia al preguntársele, sobre los motivos del desplazamiento y abandono del predio, especificando la causa, contestó:

“Abandonamos el predio porque el orden público en la vereda estaba muy peligroso, había presencia de grupos paramilitares y en una masacre que hubo en la vereda en le (sic) puente colgante del río Guapa León mataron a mi hermano LEON FERNANDO ZAPATA PINO y mi padre LEONEL ZAPATA RÚA, a mi hermano lo sacaron de la finca y lo llevaron hasta el puente colgante, estos hechos ocurrieron aproximadamente en el año 1997, a nuestra finca llegaron hombres armados y se nos llevaron todas las bestias y el ganado, por estos hechos salimos de la finca y de la vereda, para no correr la misma suerte de mi padre y de mi hermano y nos fuimos para el casco urbano del municipio de Chigorodó en una casa que era de mi propiedad, nos quedamos un tiempo, pero no vivíamos en paz, mi madre me

⁴⁵Interrogatorio de parte LUZ MERY PINO DE ZAPATA. Audio. 20161201_0857.mp4. Min: 01:23:38. Fls. 441 y 442 C-2.

⁴⁶Interrogatorio de parte LUZ MERY PINO DE ZAPATA. Audio. 20161201_0857.mp4. Min: 01:28:08. Fls. 441 y 442 C-2.

⁴⁷Interrogatorio de parte LUZ MERY PINO DE ZAPATA. Audio. 20161201_0857.mp4. Min: 18:28. Fls. 441 y 442 C-2.

⁴⁸CD pruebas digitales. Pruebas recaudadas por la URT.PDF (fls. 21 a 24 CD) Fl. 50 C-1.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

mandó para Medellín a la casa de una prima. Estando en Chigorodó le mandaron unos papeles, donde aparecía el nombre de una señora Claudia Argote, y venía establecido el predio de la finca, de estos hechos sabe plenamente mi madre LUZ MERY PINO SAN MARTIN, fue la que le tocó negociar de manera obligada, solo sé que le dieron como diez millones por la finca y por temor también decidió irse para la ciudad de Medellín se sentía amenazada”.

Las anteriores circunstancias fueron corroboradas por LEONIDAS ZAPATA PINO durante el interrogatorio judicial practicado, al referir que su padre fue amarrado en la tienda que tenía al lado del puente colgante de la vereda Guapa León y luego su hermano fue traído desde la finca El Reposo hasta el mismo sitio amarrado al anca de un caballo, donde fueron asesinados por los paramilitares en “agosto de 1997”⁴⁹, pues eran considerados por esta organización como guerrilleros⁵⁰. Relata que para ese entonces también las autodefensas asesinaron a un vecino de su tío ESTEBAN ZAPATA quien había sido señalado por “alguien” que a su casa llegaba la guerrilla “*que él le mataba gallina y les, o sea los atendía bien*”⁵¹.

Cuenta que su padre fue tildado por los paramilitares de ser comandante guerrillero, pero que en realidad los móviles de su asesinato, se dieron para poderles robar todas las pertenencias que tenía la familia en la finca⁵², pues pese a que en la zona había presencia de las guerrillas de las FARC, el ELN y el EPL⁵³ ellos no permanecían ahí, únicamente hacían tránsito por la vereda⁵⁴.

Ante el juzgado instructor se practicaron el día 28 de noviembre de 2016 los interrogatorios de parte de otros solicitantes LUZ NEY y LEÓN DARÍO ZAPATA PINO quienes depusieron sobre la situación de violencia que azotó la vereda Guapa León, en el corregimiento Barranquillita del municipio de Chigorodó (Ant.) (Folios 429 y 430 C-2). LUZ NEY ZAPATA PINO señaló que inicialmente el orden público en la vereda era tranquilo “porque yo nunca veía nada”⁵⁵, hasta que en el mes de agosto del año 1997 los paramilitares asesinaron a su padre LEONEL y a su hermano mayor LEÓN FERNANDO⁵⁶, por lo que su progenitora LUZ MERY PINO DE ZAPATA y sus demás hermanos se tuvieron que desplazar a la ciudad de Medellín⁵⁷, mientras que ella y quien era su compañero permanente ANCIZAR URIBE se quedaron en la vereda pero con el tiempo también se fueron para Medellín⁵⁸.

En similares términos LEÓN DARÍO ZAPATA PINO manifestó que vivió en el predio El Reposo con toda su familia, donde tenían ganado, caballos, gallinas y otros animales, hasta cuando tenía 9 años que se fue a estudiar el bachillerato en Chigorodó,⁵⁹ que para ese entonces

⁴⁹Interrogatorio de parte LEONEL ZAPATA PINO. Audio. 20161201_0857.mp4. Min: 02:57:35. Fls. 441 y 442 C-2.

⁵⁰Interrogatorio de parte LEONEL ZAPATA PINO. Audio. 20161201_0857.mp4. Min: 03:06:43. Fls. 441 y 442 C-2.

⁵¹Interrogatorio de parte LEONEL ZAPATA PINO. Audio. 20161201_0857.mp4. Min: 03:17:40. Fls. 441 y 442 C-2.

⁵²Interrogatorio de parte LEONEL ZAPATA PINO. Audio. 20161201_0857.mp4. Min: 03:16:35. Fls. 441 y 442 C-2.

⁵³Interrogatorio de parte LEONEL ZAPATA PINO. Audio. 20161201_0857.mp4. Min: 03:12:03. Fls. 441 y 442 C-2.

⁵⁴Interrogatorio de parte LEONEL ZAPATA PINO. Audio. 20161201_0857.mp4. Min: 03:09:35. Fls. 441 y 442 C-2.

⁵⁵Interrogatorio de parte LUZ NEY ZAPATA PINO. Audio. 20161128_1423.mp4 Min: 09:50. Fls. 429 y 430 C-2.

⁵⁶Interrogatorio de parte LUZ NEY ZAPATA PINO. Audio. 20161128_1423.mp4 Min: 17:05. Fls. 429 y 430 C-2.

⁵⁷Interrogatorio de parte LUZ NEY ZAPATA PINO. Audio. 20161128_1423.mp4 Min: 16:14. Fls. 429 y 430 C-2.

⁵⁸Interrogatorio de parte LUZ NEY ZAPATA PINO. Audio. 20161128_1423.mp4 Min: 18:43. Fls. 429 y 430 C-2.

⁵⁹Interrogatorio de parte LEÓN DARÍO ZAPATA PINO. Audio. 20161128_1423.mp4 Min: 55:50 Fls. 429 y 430 C-2.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

el orden público era muy “tranquilo”⁶⁰, y residían en una casa construida en madera, la que luego su padre construyó una parte en material pero no alcanzó a terminarla debido al fenómeno de la violencia⁶¹. Relató que su padre y su hermano mayor fueron asesinados el 12 de agosto de 1997⁶² y que en razón de esta circunstancia el resto de su familia se tuvieron que desplazar a la ciudad de Medellín⁶³.

Así mismo, el juez instructor recibió el interrogatorio de parte de la opositora CLAUDIA ANGELA ARGOTE ROMERO y las declaraciones de los testigos convocados al proceso para confrontar la reclamación de los solicitantes, entre ellos GLADYS ZAPATA HERRERA, RUBEN DARÍO PINO MARÍN, ANTONIO ARGOTE BOLAÑO, ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO y MARCO FIDEL GIRALDO TORRES, quienes en general, reconocieron la situación de violencia en la vereda Guapa León, corregimiento de Barranquillita, del municipio de Chigorodó, por la presencia de grupos armados al margen de la ley, tanto guerrilla como paramilitares.

La opositora CLAUDIA ANGELA ARGOTE ROMERO en el interrogatorio de parte, manifestó que su familia llegó al Urabá en el año 1972 procedentes del departamento de La Guajira, donde hicieron varias inversiones de tierra dedicadas a la ganadería y al cultivo de banano, señalando reconocer que en las fincas bananeras de su padre ubicadas en esa región agroindustrial del oriente antioqueño “han existido masacres”⁶⁴. Indicó que en el año 1997 realizó el negocio del predio El Reposo, y que después de haber adquirido esa finca tuvo conocimiento que “era un paso obligado para los grupos insurgentes”, pues a través de ella transitaban estas organizaciones armadas hacia Bajirá⁶⁵.

Sobre la casa que tenía construida el predio El Reposo, señaló que desde que adquirió el inmueble en el año 1997 hasta el año 2007 que ordenó su demolición, diferentes organizaciones armadas ilegales guardaron armamento pues eran “pasadizos de los grupos insurgentes”, como quiera que tanto la guerrilla como los paramilitares se bajaban de la montaña y se quedaban una noche en la vivienda y volvían y se subían⁶⁶, situación que tenía que “capotarse” por sus vaqueros pues era común que en la región del Urabá sucedieran esta clase de actos: “como ha pasado siempre no solamente en esa área especial, Urabá siempre ha pasado eso”⁶⁷

⁶⁰Interrogatorio de parte LEÓN DARÍO ZAPATA PINO. Audio. 20161128_1423.mp4 Min: 56:48. Fls. 429 y 430 C-2.

⁶¹Interrogatorio de parte LEÓN DARÍO ZAPATA PINO. Audio. 20161128_1423.mp4 Min: 57:09. Fls. 429 y 430 C-2.

⁶²Interrogatorio de parte LEÓN DARÍO ZAPATA PINO. Audio. 20161128_1423.mp4 Min: 01:08:03. Fls. 429 y 430 C-2.

⁶³Interrogatorio de parte LEÓN DARÍO ZAPATA PINO. Audio. 20161128_1423.mp4 Min: 01:01:05. Fls. 429 y 430 C-2.

⁶⁴Interrogatorio de parte CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO. 20161201_1425.mp4. Min: 57:42. Fls. 443 y 444 C-2.

⁶⁵Interrogatorio de parte CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO. 20161201_1425.mp4. Min: 31:16. Fls. 443 y 444 C-2.

⁶⁶Interrogatorio de parte CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO. 20161201_1425.mp4. Min: 48:39. Fls. 443 y 444 C-2.

⁶⁷Interrogatorio de parte CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO. 20161201_1425.mp4. Min: 46:45. Fls. 443 y 444 C-2.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

Señaló que en el año 2005 Elkin Castañeda alias “El Boludo” de quien dice haber escuchado de oídas que era un mando medio de las autodefensas⁶⁸, la llamó a su oficina ubicada en la ciudad de Medellín para que atendiera un requerimiento de su jefe paramilitar alias “El Alemán”, quien la había mandado citar para solucionar un asunto de tierras (relacionado con la finca El Reposo) de uno de sus comandantes medios, razón por la que tuvo atender su llamado y asistir con su padre a uno de sus campamentos que se llama “Pavarandó” ubicado a la orilla del río Pavarandó⁶⁹. Refiere sobre la persona alias “El Alemán” que ya tenía un conocimiento previo de oídas de él⁷⁰, por cuanto en el año 2000 había ordenado que le quitataran a ella 800 de las 1600 hectáreas de tierra que había comprado en el Consejo Comunitario de Curvaradó en el departamento del Chocó⁷¹, por no haberle “supuestamente” pedido permiso previamente a esa organización armada al margen de la ley para realizar el negocio⁷².

La testigo GLADYS ZAPATA HERRERA señaló que los grupos armados no amenazaron a nadie para que se salieran de la vereda Guapa León y quienes, si se fueron, lo hicieron por ser flojos o “por miedo”⁷³. Relató que un hermano suyo “Humberto”⁷⁴ fue asesinado en razón del conflicto armado y su padre “Salomón” como consecuencia que la guerrilla constantemente se llevaba su ganado y le pedía mercados de \$500.000 o \$600.000, tuvo que vender su finca por \$10.000.000 a su primo Jairo Zapata quien venía procedente de Pavarandó en el Chocó, y fue asesinado por actores armados⁷⁵.

Sobre esto último relato, refiere que después del asesinato de su hermano “Humberto” a los pocos días los paramilitares⁷⁶ asesinaron a su primo LEONEL ZAPATA RÚA y su hijo mayor LEÓN FERNANDO ZAPATA PINO⁷⁷ cerca de la tienda que tenía en la vereda Guapa León⁷⁸, lo que obligó a LUZ MERY PINO DE ZAPATA y sus demás hijos a desplazarse al pueblo y vender el predio El Reposo⁷⁹, cuando empezó a ser fuerte la presencia en la zona de la guerrilla y después de los paramilitares. Sobre esta circunstancia hizo el siguiente relato:

“entonces empezaron a entrar y a entrar, y entonces ya uno veía, nos sentíamos muy mal, porque ya uno veía que, porque desde que empiezan a entrar grupos armados ya uno no se siente bien. Después entonces entró el otro grupo armado, paramilitar, y ese si llegó limpiando, entonces ahí fue ya cuando se empezó ese tope de esa guerra que empezaron a matar, lógico uno tenía que ayudar, porque no era que uno quería ayudar, sino tenía que colaborar, usted sabe lo que lo que entren 10 tipos bien armados aquí, y digan aflojen la plata que tengan y que hace uno, pues aflojarla,

⁶⁸Interrogatorio de parte CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO. 20161201_1425.mp4. Min: 19:01. Fls. 443 y 444 C-2.

⁶⁹Interrogatorio de parte CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO. 20161201_1425.mp4. Min: 19:06. Fls. 443 y 444 C-2.

⁷⁰Interrogatorio de parte CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO. 20161201_1425.mp4. Min: 19:37. Fls. 443 y 444 C-2.

⁷¹Interrogatorio de parte CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO. 20161201_1425.mp4. Min: 20:40. Fls. 443 y 444 C-2.

⁷²Interrogatorio de parte CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO. 20161201_1425.mp4. Min: 19:37. Fls. 443 y 444 C-2.

⁷³Declaración GLADYS ZAPATA HERRERA. 20161128_0849.mp4. Min: 31:40. Fls. 424 a 426 C-2.

⁷⁴Declaración GLADYS ZAPATA HERRERA. 20161128_0849.mp4. Min: 33:06. Fls. 424 a 426 C-2.

⁷⁵Declaración GLADYS ZAPATA HERRERA. 20161128_0849.mp4. Min: 53:22. Fls. 424 a 426 C-2.

⁷⁶Declaración GLADYS ZAPATA HERRERA. 20161128_0849.mp4. Min: 47:34. Fls. 424 a 426 C-2.

⁷⁷Declaración GLADYS ZAPATA HERRERA. 20161128_0849.mp4. Min: 33:06. Fls. 424 a 426 C-2.

⁷⁸Declaración GLADYS ZAPATA HERRERA. 20161128_0849.mp4. Min: 33:48. Fls. 424 a 426 C-2.

⁷⁹Declaración GLADYS ZAPATA HERRERA. 20161128_0849.mp4. Min: 47:54. Fls. 424 a 426 C-2.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

entonces crucen al otro, y nosotros nos cruzábamos al otro lado, después llegaban los otros, por aquí pasaron los otros, y uno sí, para donde echaron, pasaron al otro lado, para donde pegaron, ah no sé, eso era todo”⁸⁰.

Por otro lado, prestó declaración ANTONIO ARGOTE BOLAÑO padre de la opositora CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE BOLAÑO, quien señaló que junto con su familia se radicaron definitivamente en la región de Urabá en 1970⁸¹. Relata que a una de sus fincas en el año 1991 llegaron 4 hombres pidiéndole que les diera trabajo, quienes le ayudaron a trabajar un ganado y después de darles almuerzo le informaron que eran miembros del ELN que los acompañara hasta Blanquicet ubicado aproximadamente a 15 kilómetros de distancia, donde estaban sus comandantes, estando allí fue secuestrado y tenido en cautiverio por 30 días en las selvas del Chocó, lapso durante el cual su esposa y sus hijos se encargaron de negociar su liberación⁸².

Al preguntársele al declarante si ha sido víctima de la violencia y en caso positivo como lo fue, respondió *“he sido víctima, porque pase de las buenas y de las maduras aquí en Urabá. Yo soy bananero de esa fecha que entré yo aquí, llegaron primero las FARC, llegaron preguntando que si no pagaba los domingos, que si no pagaba no sé qué, que si pagaban prestaciones sociales, y así se fueron entrando, hasta que después dijeron que uno tenía que darles plata para ayudarles, yo llegué a darles hasta para consulta para médicos y para cosas, y llegaban y le decían a uno que era eso, y después fueron que vinieron las extorsiones y vinieron los paramilitares también querían ayuda iban a la finca que le dieran la vaca y le dieran no sé qué cuándo, eso fue aquí como una ley general de todo el mundo, todos aquí en Apartadó tenían que pagar la plata para sostener a las autodefensas, y a la guerrilla también en ese tiempo”*⁸³.

Refirió también que muchas situaciones que se presentaron con diferentes organizaciones armadas ilegales, tuvo que solucionarlas dándoles *“una vaca, un burro, un caballo”*, pero que él no sabía que eso funcionaba así⁸⁴ y que cuando ingresaron los paramilitares a la región, él tuvo que salir por un lapso de aproximadamente siete (7) años, *“no podía venir, y había gente que veía la finca era por cosas, por fotos”*⁸⁵. En cuanto al conocimiento que tenía de Elkin Castañeda alias “El Boludo”, señaló que lo conoció, no como ganadero, pero si como una persona que andaba con gente de bien⁸⁶ y que lo sorprendió mucho que él fuera quien citó a su hija CLAUDIA ÁNGELA y los llevara a cumplir la cita con alias “El Alemán” en el año 2006 o 2007 antes de su desmovilización⁸⁷ en un campamento ubicado en Tumaradó⁸⁸. Sobre esta circunstancia y al preguntársele si había interpuesto la respectiva denuncia antes las autoridades

⁸⁰Declaración GLADYS ZAPATA HERRERA. 20161128_0849.mp4. Min: 30:35. Fls. 424 a 426 C-2.

⁸¹Declaración ANTONIO ARGOTE BOLAÑO. 20161128_0849.mp4. Min: 02:58:57. Fls. 424 a 426 C-2.

⁸²Declaración ANTONIO ARGOTE BOLAÑO. 20161128_0849.mp4. Min: 03:04:12. Fls. 424 a 426 C-2.

⁸³Declaración ANTONIO ARGOTE BOLAÑO. 20161128_0849.mp4. Min: 03:01:54. Fls. 424 a 426 C-2.

⁸⁴Declaración ANTONIO ARGOTE BOLAÑO. 20161128_0849.mp4. Min: 03:17:11. Fls. 424 a 426 C-2.

⁸⁵Declaración ANTONIO ARGOTE BOLAÑO. 20161128_0849.mp4. Min: 03:18:23. Fls. 424 a 426 C-2.

⁸⁶Declaración ANTONIO ARGOTE BOLAÑO. 20161128_0849.mp4. Min: 03:16:01. Fls. 424 a 426 C-2.

⁸⁷Declaración ANTONIO ARGOTE BOLAÑO. 20161128_0849.mp4. Min: 03:00:22. Fls. 424 a 426 C-2.

⁸⁸Declaración ANTONIO ARGOTE BOLAÑO. 20161128_0849.mp4. Min: 03:00:42. Fls. 424 a 426 C-2.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

competentes que fueron a reunirse con paramilitares, señaló que es una situación que no puede avisársele a ninguno, pues se trataba de un grupo al margen de la ley, “*que si uno se pone en esas cosas lo matan*”⁸⁹, además que:

“aquí en el Urabá, falta de ustedes o de las autoridades o del Estado, aquí nadie podía hablar porque lo mataban no se podía poner denuncia, no se podía poner nada, entonces ni de secuestro ni de invasión de nada se podía decir nada, entonces no se podía decir nada porque los citaban a Los Naranjos, a que el señor no me quiere pagar ni esto, entonces lo llevaban allá y lo dejaban a uno como estoy ahora ante ustedes, eso funcionó aquí desde esa época para acá y se compuso un poquito cuando vinieron los paramilitares, y fue una matazón de padre, “ay Dios mío” y él que no se fue de aquí lo mataron, aquí nadie ponía denuncia”⁹⁰

El testigo ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO dijo haberse desmovilizado del Bloque Elmer Cárdenas de las autodefensas el día 3 de diciembre de 2007, señaló que la investigación penal en su contra estuvo a cargo de la Fiscalía 48 de Justicia y Paz y que fue procesado por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín⁹¹, encontrándose en libertad por pena cumplida pero en periodo de prueba desde diciembre de 2016, pues debe seguir cumpliendo con la justicia por un lapso de 4 años, asistiendo cumplidamente a los requerimientos que se le hagan⁹². Señaló que ingresó a las autodefensas en el año de 1998⁹³, que hizo parte del bloque Elmer Cárdenas desde el año 2001⁹⁴, el cual estaba al mando de alias “El Alemán”, que se desempeñó en la estructura armada como comandante del Frente Gabriel White hasta su desmovilización⁹⁵, y tuvo su zona de injerencia principalmente en los municipios de Dabeiba y Mutatá pero también realizó algunas acciones armadas en Peque, Cañasgordas y Frontino⁹⁶ y parte de Chigorodó⁹⁷. Refiere que principalmente en el municipio de Chigorodó era área de influencia del frente Arlex Hurtado del bloque Bananero⁹⁸.

Relató que atendiendo órdenes de Fredy Rendón alias “El Alemán”, cierto día a finales del año 2005⁹⁹ en una subasta de ganado en la región del Urabá¹⁰⁰, se encontró con CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO, a quien le dijo que tenía que ir a cumplir una cita con su comandante, al corregimiento Pavarandó, en el municipio de Mutatá (Ant.), diligencia que fue atendida por CLAUDIA ÁNGELA quien se desplazó con su padre a quien le dicen “El Guajiro”¹⁰¹ y uno de sus hermanos¹⁰², donde se trató el tema de una reclamación por el negocio

⁸⁹Declaración ANTONIO ARGOTE BOLAÑO. 20161128_0849.mp4. Min: 03:10:10. Fls. 424 a 426 C-2.

⁹⁰Declaración ANTONIO ARGOTE BOLAÑO. 20161128_0849.mp4. Min: 03:09:00. Fls. 424 a 426 C-2.

⁹¹Declaración ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO. 20161129_0850.mp4. Min: 07:10. Fls. 432 y 433 C-2

⁹²Declaración ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO. 20161129_0850.mp4. Min: 08:57. Fls. 432 y 433 C-2

⁹³Declaración ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO. 20161129_0850.mp4. Min: 11:24. Fls. 432 y 433 C-2

⁹⁴Declaración ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO. 20161129_0850.mp4. Min: 11:24. Fls. 432 y 433 C-2

⁹⁵Declaración ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO. 20161129_0850.mp4. Min: 12:33. Fls. 432 y 433 C-2

⁹⁶Declaración ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO. 20161129_0850.mp4. Min: 12:43. Fls. 432 y 433 C-2

⁹⁷Declaración ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO. 20161129_0850.mp4. Min: 13:25. Fls. 432 y 433 C-2

⁹⁸Declaración ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO. 20161129_0850.mp4. Min: 14:25. Fls. 432 y 433 C-2

⁹⁹Declaración ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO. 20161129_0850.mp4. Min: 19:42. Fls. 432 y 433 C-2

¹⁰⁰Declaración ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO. 20161129_0850.mp4. Min: 21:33. Fls. 432 y 433 C-2

¹⁰¹Declaración ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO. 20161129_0850.mp4. Min: 1:00:22. Fls. 432 y 433 C-2

¹⁰²Declaración ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO. 20161129_0850.mp4. Min: 17:35. Fls. 432 y 433 C-2

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

de una tierra ubicada en la vereda Guapa del municipio de Chigorodó (Ant.)¹⁰³, que le hizo uno de sus subalternos a quien apodaban “El Eleno”¹⁰⁴ directamente al “Alemán”.

Igualmente se recibió la declaración del testigo MARCO FIDEL GIRALDO TORRES, esta vez vía Skype, al estar recluido en el patio sexto de la EPC de Itagüí (Ant.), quien relató que ingresó a las filas de las FARC en el año 1986 en la región de Urabá y que luego de haber hecho parte de esta organización insurgente durante 23 años, estando en el departamento de Caldas haciendo parte del frente 47, el día 6 de mayo de 2008¹⁰⁵ se desmovilizó acogiéndose a la ley de justicia y paz, encontrándose purgando una pena privativa de la libertad de 8 años, que sería cumplida en marzo de 2017 momento en el cual recobraría su libertad por pena cumplida¹⁰⁶. Relató que hizo parte del V frente de las FARC hasta el año 1997 que operaba en la región de Urabá en los municipios de Dabeiba, Mutatá, Apartadó, Chigorodó y Carepa, y que después que se creó el frente 58, la jurisdicción del frente V era Apartadó, Dabeiba y parte de Córdoba¹⁰⁷; señaló que la vereda Guapa ubicada a orillas del río León “*es un corredor estratégico del quinto frente*”¹⁰⁸ y que la última vez que estuvo en esa vereda llegando a Bajirá fue en 1996¹⁰⁹, donde hicieron presencia las guerrillas de las FARC, el ELN, el EPL y la corriente de renovación socialista o comúnmente conocidos como los “corrientos”¹¹⁰

Relató que antes del 1995 las autodefensas empezaron a hacer presencia en las zonas de Guapa, Barranquillita y Blanquicet, que a mediados del año 96 se empezaron a dar los primeros enfrentamientos con los paramilitares quienes asesinaron a varios simpatizantes de las FARC, entre ellos, Leonel Zapata Rúa y uno de sus hijos en una tienda que era de su propiedad, de lo cual se enteró porque uno de los colaboradores directos de su organización armada “Germán Goez” quien trabajaba con Salomón Zapata¹¹¹ quien también murió¹¹², al ser citado para que fuera a donde estaba el frente 37 a llevarle un dinero al comandante “Jacobo” se lo contó¹¹³, reiterando que los móviles de estos asesinatos era por ser colaboradores de la guerrilla, pues voluntariamente o por miedo ellos siempre le llevaban información o iban a Chigorodó a traerles dotación, víveres o alimentos¹¹⁴, haciendo mención que un día LEONEL les llevó una dotación de interiores para el frente en el que estaba en ese entonces¹¹⁵.

¹⁰³Declaración ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO. 20161129_0850.mp4. Min: 26:10. Fls. 432 y 433 C-2

¹⁰⁴Declaración ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO. 20161129_0850.mp4. Min: 32:05. Fls. 432 y 433 C-2

¹⁰⁵Declaración MARCO FIDEL GIRALDO TORRES. Mp4. Min: 13:24. Fls. 434 y 435 C-2

¹⁰⁶Declaración MARCO FIDEL GIRALDO TORRES. Mp4. Min: 11:18. Fls. 434 y 435 C-2

¹⁰⁷Declaración MARCO FIDEL GIRALDO TORRES. Mp4. Min: 14:34. Fls. 434 y 435 C-2

¹⁰⁸Declaración MARCO FIDEL GIRALDO TORRES. Mp4. Min: 22:18. Fls. 434 y 435 C-2

¹⁰⁹Declaración MARCO FIDEL GIRALDO TORRES. Mp4. Min: 22:37. Fls. 434 y 435 C-2

¹¹⁰Declaración MARCO FIDEL GIRALDO TORRES. Mp4. Min: 1:24:30. Fls. 434 y 435 C-2

¹¹¹Declaración MARCO FIDEL GIRALDO TORRES. Mp4. Min: 25:07. Fls. 434 y 435 C-2

¹¹²Declaración MARCO FIDEL GIRALDO TORRES. Mp4. Min: 38:08. Fls. 434 y 435 C-2

¹¹³Declaración MARCO FIDEL GIRALDO TORRES. Mp4. Min: 36:08. Fls. 434 y 435 C-2

¹¹⁴Declaración MARCO FIDEL GIRALDO TORRES. Mp4. Min: 39:32. Fls. 434 y 435 C-2

¹¹⁵Declaración MARCO FIDEL GIRALDO TORRES. Mp4. Min: 1:19:32. Fls. 434 y 435 C-2

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

Rememora el testigo, que la mayoría de gente que vivía en Guapa, El 40, Barranquillita y Bajirá eran miembros del Partido Comunista y de la Unión Patriótica, movimientos políticos que siendo legales fueron acabados en ese entonces por las autodefensas “*a punta de pistola a punta de bala*”¹¹⁶, pues en efecto la UP es reconocido como el brazo político de las FARC, y la mayoría de alcaldes de la región de Urabá eran impuestos por esa organización, cuando ya surgió el movimiento político Esperanza Paz y Libertad los dirigentes de la UP les decían con lista en mano a quienes tenían que asesinar “hacer limpieza”, en los municipios de Chigorodó, Mutatá y Apartadó, incluso a muchos militantes de la UP que se consideraban traidores para la organización FARC¹¹⁷. Cuenta que LEONEL ZAPATA RÚA era un líder comunitario en la vereda Guapa, quien convocaba a reuniones de la Junta de Acción Comunal, cuando el comandante “Orlando” jefe de las milicias de las FARC se lo decía, así mismo cuenta que tanto en la escuela como en la tienda se guardaban remesas de ese grupo¹¹⁸.

De otro lado, el testigo RUBEN DARÍO PINO MARÍN, señaló que se fue de la vereda Guapa León en el año 1991 y que en el 2005 regresó nuevamente a esta vereda, donde actualmente tiene su residencia, desconociendo situaciones que hayan acaecido durante este lapso¹¹⁹; por lo que desconoce hechos y circunstancias probadas dentro del proceso, explicándose en la ausencia del declarante en el sitio de los precisos acontecimientos.

Dentro de las pruebas digitales aportadas con la solicitud, se allegaron documentos donde se certifica que LUZ MERY PINO DE ZAPATA se encuentra inscrita en el sistema “VIVANTO” por el hecho victimizante homicidio, en el municipio de Chigorodó (Ant.), con fecha de siniestro 12 de agosto de 1997¹²⁰.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), certificó que los reclamantes LEÓN DARÍO, LUZ DANERY, LEOPOLDO, LEON ESNEIDER y JUAN DANIEL ZAPATA PINO se encuentran “incluidos” en el Registro Único de Víctimas – RUV, por el hecho victimizante “homicidio”. Aclara la entidad, que frente a la víctima del homicidio LEÓN FERNANDO ZAPATA PINO reconoció y pagó el 100% de la indemnización administrativa a favor de la madre y hermano/as quienes manifestaron en su momento a la entidad ser los únicos destinatarios de la indemnización. Finalmente advirtió que la menor ASTRID YULIANA MONCADA ZAPATA, no aparece registrada ni hace parte de ese grupo familiar.¹²¹

¹¹⁶Declaración MARCO FIDEL GIRALDO TORRES. Mp4. Min: 1:03:40. Fls. 434 y 435 C-2

¹¹⁷Declaración MARCO FIDEL GIRALDO TORRES. Mp4. Min: 1:09:25. Fls. 434 y 435 C-2

¹¹⁸Declaración MARCO FIDEL GIRALDO TORRES. Mp4. Min: 1:09:25. Fls. 434 y 435 C-2

¹¹⁹Declaración RUBEN DARÍO PINO MARÍN. 20161128_0849.mp4. Min: 01:06:59. Fls. 424 a 426 C-2.

¹²⁰CD pruebas digitales. Pruebas recaudadas por la URT.PDF (fls. 142 a 144 CD) Fl. 50 C-1.

¹²¹CD pruebas digitales. Pruebas recaudadas por la URT.PDF (fls. 140 a 141 CD) Fl. 50 C-1.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

Realizando un análisis en conjunto del material probatorio, testimonios, interrogatorios de parte recibidos, la declaración practicada por la UNIDAD y documental, guardan relación con el contexto general de violencia, ya descrito en esta sentencia; en el que los reclamantes LUZ MERY PINO DE ZAPATA, LEÓN DARÍO, LUZ DANERY, LUZ NEY, LEOPOLDO, LEÓN ESNEIDER, LEÓNIDAS, JUAN DANIEL ZAPATA PINO y la fallecida LUZ FARY ZAPATA PINO, como consecuencia de la violencia que azotó la región, en especial los asesinatos de LEONEL ZAPATA RÚA y LEÓN FERNANDO ZAPATA PINO, sufrieron sus embates, lo que conllevó el desplazamiento forzado de la vereda Guapa León, en el corregimiento Barranquillita, del municipio de Chigorodó (Ant.), y en razón de ello, abocados al despojo del predio “El Reposo” solicitado en restitución.

Además es de recordar, que con la solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas, se allegó la constancia número CA 00258 del 12 de julio de 2016 por medio de la cual se certifica la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de LUZ MERY PINO DE ZAPATA, LEÓN DARÍO, LUZ DANERY, LUZ NEY, LEOPOLDO, LEÓN ESNEIDER, LEÓNIDAS y JUAN DANIEL ZAPATA PINO y la adolescente ASTRID YULIANA MONCADA ZAPATA, reclamantes del predio El Reposo, ubicada en la vereda Guapa León, del corregimiento de Barranquillita, en el municipio de Chigorodó (Ant.), con matrícula inmobiliaria 008-5086, cédula catastral la número 172-2-002-000-0002-00024-0000-00000; requisito de procedibilidad exigido por el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 (fls. 44 y 45 C-1).

De acuerdo con el material recaudado, como de la prueba documental allegada por la UNIDAD, que goza de presunción de fidedignidad (art 89 Ley 1448 de 2011), y a modo de conclusión parcial, se tendrá como probado que LUZ MERY PINO DE ZAPATA, LEÓN DARÍO, LUZ DANERY, LUZ NEY, LEOPOLDO, LEÓN ESNEIDER, LEÓNIDAS y JUAN DANIEL ZAPATA PINO y la adolescente ASTRID YULIANA MONCADA ZAPATA, son víctimas a la luz de la Ley 1448 de 2011 (art. 3°), legitimados en la causa por activa y consecencialmente aptos para reclamar la aplicación del mencionado instrumento legal (Art. 75 *ibidem*).

4.3. Temporalidad de los hechos victimizantes.

En el caso concreto de los reclamantes la situación mencionada en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 se encuentra probada, toda vez que el hecho victimizante de desplazamiento forzado sufrido, tuvo lugar en el año de 1996, como consecuencia de la violencia generada por diferentes actores armados que operaron en la región (guerrillas de las FARC, ELN, EPL y la corriente de

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

renovación socialista y las AUC), en especial por los asesinatos cometidos por los paramilitares a LEONEL ZAPATA RÚA y LEÓN FERNANDO ZAPATA PINO; esto es, en la época prevista legalmente (a partir del 1º de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la señalada disposición), cumpliéndose de esta forma los requerimientos básicos de la Ley de víctimas.

4.4. La relación sobre la tierra.

La solicitud introductoria da cuenta que LEONEL ZAPATA RÚA (q.e.p.d.) inició su relación con el predio El Reposo, ubicado en la vereda Guapa León, corregimiento de Barranquillita, en municipio de Chigorodó (Ant.), como adjudicatario del extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA Medellín, según Resolución 0314 del 28 de febrero de 1986.

El acto administrativo anterior, fue inscrito en el certificado de tradición y libertad 008-5086, anotación # 1, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó (Ant.), por lo que la relación del fallecido LEONEL ZAPATA RÚA con el predio solicitado en restitución denominado El Reposo lo fue de “propietario”¹²², sobre el que mediante escritura pública 572 del 9 de octubre de 1987 constituyó hipoteca abierta – por valor indeterminado a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

5. LA OPOSICIÓN DE CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO.

CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO, a través de apoderado judicial manifestó su oposición a las pretensiones introducidas por los solicitantes y propuso excepciones de fondo. La opositora dando respuesta a la demanda, manifestó que la teoría que presentó la Unidad de Tierras frente a la violencia que azotó al Urabá no es creíble, por cuanto no señala cuales fueron sus causas, oculta a sus verdaderos actores, y no explica por qué, a pesar de la violencia, esta región es una tierra productiva, atractiva para la inversión nacional y extranjera, máxime cuando ha sido una zona agroindustrial desde la década de los 60 del siglo pasado, de economía de gran escala dirigida a la exportación, la que no ha sido truncada pese a que existió un conflicto entre guerrillas y paramilitares, pues este fenómeno no fue determinante para la dinámica de la producción económica ni para los negocios entre particulares.

Hace énfasis, que la explicación dada por la UNIDAD sobre la violencia en el Urabá no resiste un análisis serio ni consecuente con sus conclusiones, pues en un Estado de violencia generalizada se genera un desorden o pánico económico destruyendo toda la estructura

¹²²CD pruebas digitales. Pruebas recaudadas por la URT.PDF (fls. 93 a 102 CD) Fl. 50 C-1.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

económica de una región, fenómeno que daña la producción de bienes, acaba con la riqueza, la tierra es abandonada o despojada, las negociaciones privadas no pueden sostenerse, la gente huye, aparece el pillaje, se incrementan los delitos y sólo perviven los actores ilegales que someten a la población a la fuerza, casos típicos en Antioquia son algunos municipios del oriente antioqueño como San Carlos, Granada, San Francisco, San Luis y Cocorná en el tiempo de disputa territorial de los actores armados ilegales.

El opositor propuso las excepciones de mérito que tituló, así: i). inexistencia de la calidad de víctimas, ii). buena fe en las negociaciones por parte de la compradora, iii). existencia del consentimiento libre de vicios, iv). abuso de las vías del derecho e imposibilidad de alegar su propia culpa y, v). enriquecimiento sin causa.

La excepción de inexistencia de la calidad de víctimas, se funda en que, la condición de víctimas no procede de su inscripción en un formulario o de la declaración que haga la persona interesada con un propósito económico al cabo de los años, toda vez que, el hecho fundante de esta reclamación, que los solicitantes fueron desplazados y obligados a vender su tierra no es cierto, como quiera que estas personas quisieron salirse de Barranquillita por sus nexos con la guerrilla de las FARC, máxime cuando la muerte de LEONEL ZAPATA RÚA y su hijo LEÓN FERNANDO, se produjeron como circunstancias que tienen que ver directamente con el conflicto armado, pues estos sujetos fueron miembros activos de esa organización insurgente al ser líderes de su base social en la comunidad, circunstancia que no era conocida por la opositora al momento de la negociación sino al cabo de 8 años después, al igual que otros dos hijos de la reclamante LUZ MERY PINO DE ZAPATA que están vivos quienes inicialmente militaron en las FARC y luego hicieron parte de las autodefensas al mando de Fredy Rendón Herrera alias “El Alemán”.

La segunda excepción de buena fe en las negociaciones por parte de la compradora, se fundamenta en que la compra de la tierra estuvo precedida de una averiguación consistente en que la vendedora fuera la legítima sucesora del propietario fallecido. Además, que ese inmueble fue ofrecido a la opositora a través de uno de sus mayordomos CARLOS CATAÑO, quien se comunicó con CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO; negocio que se realizó pagándose el precio normal del mercado para ese momento de \$250.000 por hectárea en el año 1997, sin que se pudiera formalizar mediante escritura pública, pues tan solo se suscribió un contrato de compraventa, por cuanto la vendedora debía tramitar primeramente la sucesión de su difunto esposo, cancelar una hipoteca, y entregar el área prometida de 90 hectáreas, haciendo incurrir a la compradora en otro error por cuanto el terreno tan solo tiene una extensión de

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

aproximadamente 43 hectáreas la cuales debió pagar de nuevo 8 años después, conforme al precio del año 2005.

La tercera excepción denominada existencia del consentimiento libre de vicios, se refiere a que no configura aquello que se denomina en la demanda como “despojo mediante negocio privado”, toda vez que, fue realizado de manera libre, sin fuerza que dañara el consentimiento en la formación de los negocios jurídicos respecto de la parte vendedora, por el contrario, señala la opositora, que si hubo algún vicio en la formación de estos negocios la legitimidad para alegarlos está en cabeza de ella, toda vez que fue forzada a aceptar unas condiciones desfavorables y desventajosas.

Otra excepción, fue la denominada (4) “abuso de las vías del derecho e imposibilidad de alegar su propia incuria”, señalando que dos hijos de la reclamante LUZ MERY PINO DE ZAPATA entraron al círculo de confianza de FREDY RENDÓN HERRERA alias “El Alemán” y valiéndose de ese poder exigieron por vía de violencia el pago por segunda vez de la finca El Reposo, por lo que ANTONIO ARGOTE y sus hijos CLAUDIA y ANDRÉS ARGOTE debieron comparecer ante este comandante paramilitar en los años 2005 – 2006, quien les exigió el pago de \$10.000.000 por hectárea y les dijo que tenían que arreglar ese problema con la mamá de esos muchachos que son muy peligrosos, conocido uno de ellos dentro de la organización como “El Eleno”. Posteriormente a este requerimiento, la familia Argote representados por el abogado John Jairo Delgado Cadavid y Luz Mery Pino de Zapata representada por el también abogado Ramiro Alberto Agudelo Muñoz, transaron en la suma de \$130.000.000, por lo que se otorgó la escritura pública 5528 del 13 de agosto de 2007 de la Notaría Primera del Círculo de Medellín, y para garantizar el precio faltante Antonio y Claudia Argote suscribieron un pagaré en blanco, que sería devuelto por los otorgantes una vez recibieran el saldo faltante.

La excepción quinta nombrada “enriquecimiento sin causa” la fundamenta al decir que en caso de ordenarse la restitución a favor de los reclamantes, la opositora está en derecho de exigir los \$130.000.000 que fue obligada a entregar en los años 2007 y 2008 indexados a valor presente, por cuanto no existe causa jurídica ni la jurisdicción puede permitir que quienes han utilizado las vías de la violencia a través de grupos armados ilegales se valgan de estos instrumentos para apoderarse del patrimonio de quienes han sido sus víctimas. Por lo tanto, si la demandada fuere obligada a la restitución del predio, ella ejercerá el derecho de retención hasta tanto le sean cancelados los dineros que pagó forzosamente bajo la presión de las autodefensas, lo cual deberá resolverse en el correspondiente fallo.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

5.1. Pruebas de la oposición.

Frente a la oposición planteada, primeramente, se entrará a estudiar la prueba recopilada en el trámite procesal entre las que se cuentan además de las documentales, testimonios e interrogatorios de parte practicados por el Juez de conocimiento, haciendo énfasis de la manera como fue adquirido el predio solicitado en restitución.

5.1.1. Obra en medio digital¹²³, el documento titulado “promesa de compraventa”, celebrado entre la vendedora LUZ MERY PINO SAN MARTÍN y la compradora CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO (opositora), en la que la primera entrega a la segunda a título de venta, *“un lote de terreno o solar rural Ubicado en la Vereda Guapal León del Municipio de Chigorodó Antioquia, con un área comprometida de NOVENTA HECTÁREAS (90). Cuyos linderos están así; Por un lado, finca la Samaria, por el otro lado río León y por el otro la finca erl (sic) retiro”*, por valor de \$22.500.000 de los cuales \$10.000.000 fueron entregados en efectivo a la firma del documento y que se declaran recibidos a satisfacción y los restantes \$12.500.000 serían entregados al momento de elevarse el negocio a escritura pública. El mencionado documento se encuentra únicamente firmado por LUZ MERY PINO SAN MARTÍN y fue presentado para su reconocimiento el día 12 de septiembre de 1997, ante la Notaría Única del Círculo de Chigorodó (Ant.).

Se encuentra igualmente en medio digital, la escritura pública 1019 del 18 de diciembre de 1997 de la Notaría Única del Círculo de Chigorodó¹²⁴, registrada en el certificado de tradición y libertad 008-5086, anotación # 3¹²⁵, por la que se realizó la liquidación notarial de la sucesión intestada de LEONEL ZAPATA RÚA por la interesada LUZ MERY PINO DE ZAPATA, a través de apoderado. En este documento público la adjudicación del acervo hereditario se hizo en la siguiente hijuela única:

“ADJUDICACIÓN: HIJUELA ÚNICA: PARA LA SEÑORA LUZ MERY PINO DE ZAPATA C.C. NRO. 32.286.372 EXPEDIDA EN CHIGORODÓ (ANT.).- Ha de haber: \$9.002.403. Que se integra y paga así: a). Con un lote de terreno urbano, con área de 108,15 Mts.², cédula catastral número 02-25-02, con un avalúo catastral de DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL OCHIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.079.847.00) MONEDA CORRIENTE del Catastro Municipal de Chigorodó (Ant.), ubicado en el “BARRIO KENNEDY”, del Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia (...) b). Con un lote de terreno rural, con área de 47 Hs. y 9.235 Mts.², cédula catastral número 1 2 24, con un avalúo catastral de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$4.882.556.00) MONEDA CORRIENTE del Catastro Municipal de Chigorodó (Ant.), denominado “EL REPOSO”, ubicado en el paraje Guapa León, Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia (...) c). Con un vehículo automotor, calse (sic) campero, carrocería carpado, Marca Willys, Modelo 1.970, color azul, con capacidad de 5 pasajeros, Número del Motor 4J511157, Número de Serial 4J511157, servicio particular, de placas PAJ141. – d) El pasivo, consistente en una hipoteca abierta de primer grado, constituida por el causante LEONEL ZAPATA RÚA, en favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO,

¹²³CD pruebas digitales. Pruebas aportadas por los solicitantes.PDF (fls. 19 a 21 CD) Fl. 50 C-1.

¹²⁴CD pruebas digitales. Pruebas recaudadas por la URT.PDF (fls. 66 a 69 CD) Fl. 50 C-1.

¹²⁵CD pruebas digitales. Pruebas aportadas por los solicitantes.PDF (fls. 93 y 94 CD) Fl. 50 C-1.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

mediante la Escritura Pública Número 572 del 09 de Octubre de 1.987, de la Notaría de Chigorodó (Ant.), registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Dabeiba (Ant.), bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 007-0008790, en la suma de UN MILLON CUARENTA MIL PESOS (\$1.040.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.- VALE ESTA HIJUELA: \$9.002.403.00)

En el mencionado instrumento se hace constar: “3°. Durante el matrimonio los cónyuges Leonel Zapata Rúa y Luz Mery Pino de Zapata, no procrearon.”.

Obra en el expediente la misiva de fecha 23 de mayo de 2006, dirigida por el abogado RAMIRO ALBERTO AGUDELO MUÑOZ que dice obrar en representación de LUZ MERY PINO DE ZAPATA a CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO, que tiene por referencia “oferta de conciliación”, que se hace con los siguientes fines: i). intentar de manera directa conciliar y transigir todo lo relacionado con la propiedad del inmueble de su cliente ubicado en el municipio de Chigorodó, que supuestamente fue negociado en el año 1997 y, ii). igualmente intentar la conciliación prejudicial ante la Personería de Medellín sobre el mismo asunto; advirtiéndole que, de fracasar ambas gestiones, para instaurar el respectivo proceso ordinario en virtud de la nulidad absoluta del contrato (fl. 182 C-1).

También se allegó, un “acta de transacción” de fecha 9 de marzo de 2007, suscrita por quienes se señalan abogados de LUZ MERY PINO DE ZAPATA y CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO; RAMIRO ALBERTO AGUDELO MUÑOZ quien actúa en representación de la primera y JOHN JAIRO DELGADO CADAVID de la segunda citada respectivamente (fls. 183 a 186 C-1), con relación al contrato promesa de compraventa celebrado entre las primeras mencionadas, sobre un bien inmueble rural identificado con matrícula inmobiliaria 007-0008790 de la oficina de instrumentos públicos de Dabeiba (ahora 008-5086 de la ORIP de Apartadó), ubicado en la vereda Guapa León del municipio de Chigorodó (Ant.); señalándose específicamente que ese documento tiene efectos de transacción, cosa juzgada y presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento, transacción efectuada.

Se señaló en el documento, que el 12 de septiembre de 1997 se celebró entre las partes un contrato de compraventa, donde se estipuló que CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO anticipó la suma de \$10.000.000 y recibió por su parte materialmente la finca encontrándose en posesión suya. Pero como consecuencia de las diferencias suscitadas en torno a la negociación, como por la cabida superficial del inmueble pues en la oficina de catastro del municipio de Chigorodó el predio aparece con una extensión de 40 hectáreas, la parte vendedora a través de su apoderado judicial solicitó conciliación en la Personería de Medellín, por lo que las partes convinieron nombrar peritos, y obtener así un avalúo del inmueble.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

En el precitado documento se exponen una serie de acuerdos sobre el convenio realizado en el año 1997; como por ejemplo de cara al gravamen hipotecario que recaía sobre el inmueble a favor del Banco Agrario o Caja Agraria en Liquidación y deuda con FINAGRO Fonsa, se dispuso que la cancelación de la deuda estaría a cargo de LUZ MERY PINO, estimándose en un valor de \$8.000.000 los cuales serían entregados por la compradora en dos cheques cada uno por \$4.000.000 (FM 516270 y FM 516271 de la cuenta corriente 13679431 de Bancolombia) y frente al pago del precio convenido por la parcela y la garantía para el cumplimiento de la obligación, se estipuló:

“11. PAGO DEL PRECIO: El valor del precio faltante a favor de la señora LUZ MERY PINO se cancelará de la siguiente manera: El cincuenta por ciento del valor de la finca descontando el anticipo del parágrafo de la cláusula diez al momento de la suscripción de la escritura pública y el resto a los diez meses de otorgada la escritura pública de compraventa. De este segundo pago se descontará el valor del precio parcial que fue entregado en septiembre de 1997 y actualizado hasta esa fecha final. La presente transacción repetimos, tiene efectos de cosa juzgada y es irrevocable, quedan zanjadas la totalidad de las diferencias que pudieron haber existido entre las partes y solucionadas la totalidad de las pretensiones de la señora LUZ MERY PINO.

(...)

15. GARANTÍA: Para garantizar el precio restante que será cubierto por la compradora al término de diez meses luego de la suscripción de la escritura pública se otorgará un pagaré con cláusula de no negociabilidad sin interés remuneratorio con vencimiento en la misma fecha en que se ha de efectuar el segundo pago y como garantía de este en el que aparecen obligados solidarios CLAUDIA ANGELA ARGOTE ROMERO y ANTONIO ARGOTE, padre de esta. Se tomarán como quitas o pagos parciales del crédito representado por el pagaré los valores que se ajusten o resulten a favor de CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO conforme a las cláusulas pactadas en el presente documento.”

Posteriormente, las partes el 12 de julio de 2007 mediante un “otro sí al acta de transacción”, adicionaron la transacción inicial, al convenir que el precio de la parcela era de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000), por lo que prescindieron del avalúo en la forma que lo habían pactado y se modificaron algunas otras de las cláusulas iniciales, de la siguiente manera (fl. 187 C-1):

1. Se prescinde del avalúo y se fija como valor a cancelar por parte de CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO la suma única y sin descuentos por anticipo de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS que se cancelará de la siguiente manera:
 - a. SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000) a la firma de la escritura de compraventa.
 - b. Los restantes SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000) en un plazo de diez meses posteriores a la suscripción de la escritura.
2. La cláusula duodécima quedará así: El otorgamiento de la escritura de compraventa se hará en la Notaría 1 del Círculo de Medellín por las señoras CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO y LUZ MERY PINO DE ZAPATA, o por sus apoderados debidamente investidos de poder para ello el trece (13) de agosto de dos mil siete (2007) a las dos de la tarde (2:00 p.m.).
3. En todo caso la cancelación de la hipoteca y su registro en la oficina respectiva tiene como fecha límite la fecha en que se cumpla el pago del segundo saldo restante del predio.
4. Las demás estipulaciones del acta de transacción inicial quedan vigentes.”

Además de lo anterior, se allegaron otros documentos en fotocopia (fls. 187 a 210 C-1); un (1) pagaré en blanco suscrito por la otorgante CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO a favor de LUZ MERY PINO DE ZAPATA (o San Martín) de fecha “Medellín, 9 de marzo de 2007” (fl. 188 C-2); tres (3) comprobantes de consignaciones realizadas en BANCOLOMBIA a favor de

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

LUZ MERY PINO DE ZAPATA, así: i). cheque No. 576448 por valor de \$60.000.000 pagado el 13 de agosto de 2007, hora 10:10:34; ii). cheque No. 752572 por la suma de \$40.000.000 pagado el 4 de junio de 2008, hora 15:31:16; y iii). cheque No. 752574 por valor de \$5.000.000 pagado el 10 de junio de 2008, hora 00:30:16; además de dos (2) comprobantes de transferencias realizadas por la empresa AGROBAN S.A. de fecha 13 de junio de 2008, por concepto pago final de la finca, a las cuentas del Bancolombia de LUZ MERY PINO por valor de \$12.000.000 y del abogado RAMIRO AGUDELO por la suma de \$8.000.000.

Así mismo, se allegó en fotocopia un escrito a mano alzada donde se certifica que el abogado RAMIRO AGUDELO recibió con el cheque #576450 del BANCOLOMBIA, la suma de \$4.544.500 y que se canceló lo correspondiente al pago de la escritura por valor de \$455.500 para un total de \$5.000.000, documento que tiene la firma LUZ MERY PINO; y de la factura # 232888 expedida por el municipio de Chigorodó, por concepto de impuesto predial unificado y complementarios -Ley 44 de 1990, entidad que a través de su Tesorería municipal certificó que por este concepto el 9 de agosto de 2007 se canceló la suma de \$2.684.379.

Por escritura pública 5528 del 13 de agosto de 2007 de la Notaría Primera del Círculo de Medellín (Ant.)¹²⁶ y registrada en el folio de matrícula 008-5086¹²⁷ (anotación # 4) LUZ MERY PINO DE ZAPATA entrega en venta a la opositora CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO el predio El Reposo; con un área de 47 hectáreas y 9.235 metros cuadrados, como cuerpo cierto, por valor de \$24.800.000 que la compradora cancela de contado y que la vendedora declara haber recibido a satisfacción.

5.1.2. Para decantar la secuencia de ésta negociación, la opositora CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO en el interrogatorio de parte practicado por el juez instructor, señaló que en el año 1997¹²⁸ su familia compró varios predios ubicados en el área de influencia de la vía panamericana “del kilómetro 21 para adentro”¹²⁹, y que los inmuebles de su propiedad son conocidos como “La Marimondita”¹³⁰, de los cuales hace parte El Reposo, terreno al que calificó ser una “muela” del globo de sus tierras¹³¹.

Sobre la negociación del predio El Reposo dice que inicialmente fue ofrecido por LUZ MERY PINO DE ZAPATA al administrador de las fincas de su familia CARLOS CATAÑO, de quien dice fue compañero de estudios de sus hermanos en la Universidad de la Salle; tierra que aceptó

¹²⁶CD pruebas digitales. Pruebas recaudadas por la URT.PDF (fls. 72 a 83 CD) F. 50 C-1.

¹²⁷CD pruebas digitales. Pruebas recaudadas por la URT.PDF (fls. 93 a 99 CD) F. 50 C-1.

¹²⁸Interrogatorio de parte CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO. 20161201_1425.mp4. Min: 56:09. Fls. 443 y 444 C-2.

¹²⁹Interrogatorio de parte CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO. 20161201_1425.mp4. Min: 24:28. Fls. 443 y 444 C-2.

¹³⁰Interrogatorio de parte CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO. 20161201_1425.mp4. Min: 08:10. Fls. 443 y 444 C-2.

¹³¹Interrogatorio de parte CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO. 20161201_1425.mp4. Min: 08:54. Fls. 443 y 444 C-2.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

comprar por cuanto según le dijo el intermediario eran muy secas¹³², y tenía una extensión de 90 hectáreas, las que fueron pagadas a \$250.000 por hectárea¹³³, realizando un abono del 50% (\$10.000.000) de lo pactado en un cheque¹³⁴ que le fue entregado por su administrador a la reclamante¹³⁵.

Posteriormente, relata que en el año 2005 junto con su padre Antonio Argote tuvo que atender un requerimiento que les hizo alias “El Alemán” a uno de sus campamentos ubicado a orillas del río Pavarandó¹³⁶ en Mutatá, por solicitud que le hiciera uno de sus mandos medios del que supo con el tiempo le decían “El Eleno”¹³⁷. En esa reunión este jefe paramilitar le preguntó que por qué no había pagado la tierra (El Reposo), frente a lo cual le respondió que el negocio se había hecho por 90 hectáreas dándoles un anticipo del 50%, pero como con el tiempo se dieron cuenta que el terreno en realidad tenía 40 hectáreas, por lo que al ser la mitad de lo que se había negociado ello implicaba ser el 100% del negocio, prueba de ello era la promesa de compraventa que habían firmado en 1997. No contentó con esta argumentación alias “El Alemán” le dijo que debía pagarle a razón de \$7.000.000 la hectárea ante lo cual ella le respondió que no tenía ningún problema en devolverle la tierra¹³⁸, lo que no fue aceptado por FREDY RENDÓN HERRERA.

Luego que se desmovilizaron las autodefensas, en el año 2007 recibió una citación de la Personería de Medellín, para conciliar el negocio de ésta tierra, para lo cual convino que su abogado se reuniera con el abogado de los convocantes, a quien le dio unas precisas instrucciones que negociara la hectárea a \$4.000.0000 las que finalmente fueron pagadas a razón de \$3.500.000, indexándose los \$10.000.000 que se le habían dado como anticipo en 1997, y que lo acordado mediante acuerdos de pago se canceló la totalidad de la negociación pactada, pudiendo de esta manera tomar la posesión real del terreno¹³⁹.

El testigo ANTONIO ARGOTE BOLAÑO indicó que, a través del administrador general de las fincas de la familia en el Urabá, CARLOS CATAÑO se compraron varios pedazos de tierra en esa región¹⁴⁰, y fue a través de este intermediario que entre los años 1994 - 1995¹⁴¹ su hija CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO, le compró el predio El Reposo, a una “señora” quien le había ofrecido 90 hectáreas a \$250.000 el valor de cada una, negocio frente al cual se suscribió una promesa de compraventa haciéndose un abono de \$10.000.000¹⁴², con el

¹³²Interrogatorio de parte CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO. 20161201_1425.mp4. Min: 24:58. Fls. 443 y 444 C-2.

¹³³Interrogatorio de parte CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO. 20161201_1425.mp4. Min: 26:10. Fls. 443 y 444 C-2.

¹³⁴Interrogatorio de parte CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO. 20161201_1425.mp4. Min: 26:32. Fls. 443 y 444 C-2.

¹³⁵Interrogatorio de parte CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO. 20161201_1425.mp4. Min: 26:35. Fls. 443 y 444 C-2.

¹³⁶Interrogatorio de parte CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO. 20161201_1425.mp4. Min: 19:06. Fls. 443 y 444 C-2.

¹³⁷Interrogatorio de parte CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO. 20161201_1425.mp4. Min: 23:37. Fls. 443 y 444 C-2.

¹³⁸Interrogatorio de parte CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO. 20161201_1425.mp4. Min: 09:16. Fls. 443 y 444 C-2.

¹³⁹Interrogatorio de parte CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO. 20161201_1425.mp4. Min: 09:16. Fls. 443 y 444 C-2.

¹⁴⁰Declaración ANTONIO ARGOTE BOLAÑO. 20161128_0849.mp4. Min: 02:40:42. Fls. 424 a 426 C-2.

¹⁴¹Declaración ANTONIO ARGOTE BOLAÑO. 20161128_0849.mp4. Min: 02:44:07. Fls. 424 a 426 C-2.

¹⁴²Declaración ANTONIO ARGOTE BOLAÑO. 20161128_0849.mp4. Min: 02:46:43. Fls. 424 a 426 C-2.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

compromiso que cuando se hiciera la escritura se le pagaría el saldo restante¹⁴³. Al referirse a la persona de CARLOS CATAÑO indicó que él estaba autorizado para hacer las negociaciones de las tierras, para hacer las compraventas y las escrituras, que salieran a nombre de él, de CLAUDIA ÁNGELA o de la empresa “*de todas maneras, eso no tenía problemas*”¹⁴⁴, pues él nunca conoció a ninguna de las personas que vendieron sus parcelas¹⁴⁵, ni conoció nunca las circunstancias por las que tuvieron que venderlas¹⁴⁶.

Refirió que alias “El Alemán” los citó a través de un subalterno suyo alias “El Boludo”, para que asistieran a un campamento ubicado en “Tumaradó”, para arreglar con unos muchachos muy peligrosos que ahora le estaban prestando sus servicios, un problema de una tierra ubicada en Guapal¹⁴⁷, que se había vendido muy barata, en la suma de \$10.000.000¹⁴⁸. Y que posteriormente un abogado citó a su hija CLAUDIA ÁNGELA quien también a través su abogado de confianza, luego de tres reuniones fue obligado a pagar la suma de \$130.000.000 en efectivo¹⁴⁹ que con otros \$10.000.000 que se había dado de anticipo, finalmente fueron \$140.000.000¹⁵⁰, que se pagó por el predio El Reposo, precio que estuvo ajustado al valor de la tierra en ese momento¹⁵¹.

Por su lado, GLADYS ZAPATA HERRERA, rindió su declaración en la que refirió que muchas de las personas que vendieron sus tierras en Guapa León fueron directamente a buscar a CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO para que ella se las comprara¹⁵², y que por comentarios de la gente de la vereda se supo¹⁵³ que LUZ MERY PINO DE ZAPATA fue quien después del asesinato de su esposo LEONEL ZAPATA RÚA, la buscó en su oficina en la ciudad de Medellín y le dijo que le quería vender, aclarando que ella desconoce “*cómo fueron los negocios*”¹⁵⁴, y que tampoco vio en la región a la familia ARGOTE presionando a la gente para que vendieran¹⁵⁵, sin embargo, esa compra de tierra se dio cuando “*ya estaba pasando la tormenta esas de violencia allá*”¹⁵⁶.

JOHN JAIRO DELGADO CADAVID, refiere que actuó como el abogado contractual de la familia Argote, en una solicitud conciliatoria que se hizo en la Personería de Medellín en el año 2006 a CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO, por el reajuste del precio de una finca que

¹⁴³Declaración ANTONIO ARGOTE BOLAÑO. 20161128_0849.mp4. Min: 02:43:28. Fls. 424 a 426 C-2.

¹⁴⁴Declaración ANTONIO ARGOTE BOLAÑO. 20161128_0849.mp4. Min: 03:11:53. Fls. 424 a 426 C-2.

¹⁴⁵Declaración ANTONIO ARGOTE BOLAÑO. 20161128_0849.mp4. Min: 03:13:42. Fls. 424 a 426 C-2.

¹⁴⁶Declaración ANTONIO ARGOTE BOLAÑO. 20161128_0849.mp4. Min: 03:12:36. Fls. 424 a 426 C-2.

¹⁴⁷Declaración ANTONIO ARGOTE BOLAÑO. 20161128_0849.mp4. Min: 02:47:05. Fls. 424 a 426 C-2.

¹⁴⁸Declaración ANTONIO ARGOTE BOLAÑO. 20161128_0849.mp4. Min: 02:51:27. Fls. 424 a 426 C-2.

¹⁴⁹Declaración ANTONIO ARGOTE BOLAÑO. 20161128_0849.mp4. Min: 02:52:42. Fls. 424 a 426 C-2.

¹⁵⁰Declaración ANTONIO ARGOTE BOLAÑO. 20161128_0849.mp4. Min: 02:54:28. Fls. 424 a 426 C-2.

¹⁵¹Declaración ANTONIO ARGOTE BOLAÑO. 20161128_0849.mp4. Min: 02:54:56. Fls. 424 a 426 C-2.

¹⁵²Declaración GLADYS ZAPATA HERRERA. 20161128_0849.mp4. Min: 20:05. Fls. 424 a 426 C-2.

¹⁵³Declaración GLADYS ZAPATA HERRERA. 20161128_0849.mp4. Min: 48:38. Fls. 424 a 426 C-2.

¹⁵⁴Declaración GLADYS ZAPATA HERRERA. 20161128_0849.mp4. Min: 26:33. Fls. 424 a 426 C-2.

¹⁵⁵Declaración GLADYS ZAPATA HERRERA. 20161128_0849.mp4. Min: 40:15. Fls. 424 a 426 C-2.

¹⁵⁶Declaración GLADYS ZAPATA HERRERA. 20161128_0849.mp4. Min: 52:02. Fls. 424 a 426 C-2.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

ella había comprado en la vereda Guapa del municipio de Chigorodó¹⁵⁷; diligencia en la que se propuso que la finca que le había vendido LUZ MERY PINO DE ZAPATA debería ser nuevamente determinada por sus linderos y área, pues dado que en la promesa de compraventa suscrita en 1997 se había señalado que el predio tenía 90 hectáreas, mientras que en el catastro de Chigorodó figuraban 40.8 hectáreas aproximadamente, para cual se debería nombrar por cada una de las partes un perito para llevar a cabo este procedimiento. Señala que entrando el año 2007 se acordó con RAMIRO AGUDELO abogado de la parte convocante, prescindir del mecanismo pericial y únicamente proceder a hacer el reajuste del precio, el cual fue estimado en la suma de \$130.000.000, en razón que para ese año el valor de la hectárea estaba a \$3.500.000 y que ya se habían entregado \$10.000.000 como anticipo. En cuanto al dinero restante se pactó hacer el pago en dos contados y al cabo del segundo se protocolizaría la escritura pública, habiéndose dejado por la opositora como prenda de garantía un pagaré firmado en blanco y se suscribió un contrato de transacción que de manera definitiva daba por terminada la diferencia entre las partes, hacía tránsito a cosa juzgada y prestaba mérito ejecutivo¹⁵⁸.

Narró que cuando inicialmente se reunió con el abogado RAMIRO AGUDELO le hablaba que la negociación se había presentado en un escenario de violencia, frente a lo que él le respondió que la conciliación no era el escenario para ventilar el asunto, puesto que no habían pruebas que demostraran que CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO, había participado en hechos violentos que ocurrieron en la región, sin embargo, el abogado le insistió que él también había sido víctima, como quiera que tuvo que dejar abandonada su oficina ubicada en Apartadó y salir de la región¹⁵⁹.

Por su parte el testigo, RUBÉN DARÍO PINO MARÍN indicó que desde el año 1991 al 2005 no estuvo en la vereda Guapa León, y que para el tiempo en que regresó ya se había hecho el negocio del predio por la familia Argote¹⁶⁰.

ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO, indicó que fue el mismo FREDY RENDÓN HERRERA alias “El Alemán” quien le comentó que mandó a llamar a CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO por cuanto la familia de uno de sus subalternos al que apodaron “El Eleno”¹⁶¹, quien inicialmente fue guerrillero y después formó parte del Bloque Elmer Cárdenas de las autodefensas¹⁶², en el frente Gabriel White¹⁶³ no estaba de acuerdo con el negocio que se

¹⁵⁷Declaración JOHN JAIRO DELGADO CADAVID. 20161128_0849.mp4. Min: 20:05. Fls. 424 a 426 C-2.

¹⁵⁸Declaración RUBÉN DARÍO PINO MARÍN. 20161128_0849.mp4. Min: 1:11:34. Fls. 424 a 426 C-2.

¹⁵⁹Declaración RUBÉN DARÍO PINO MARÍN. 20161128_0849.mp4. Min: 1:58:00. Fls. 424 a 426 C-2.

¹⁶⁰Declaración RUBÉN DARÍO PINO MARÍN. 20161128_0849.mp4. Min: 1:11:34. Fls. 424 a 426 C-2.

¹⁶¹Declaración ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO. 20161129_0850.mp4. Min: 23:48. Fls. 432 y 433 C-2

¹⁶²Declaración ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO. 20161129_0850.mp4. Min: 24:27. Fls. 432 y 433 C-2

¹⁶³Declaración ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO. 20161129_0850.mp4. Min: 28:03. Fls. 432 y 433 C-2

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

había realizado con LUZ MERY PINO DE ZAPATA¹⁶⁴, por lo que necesitaban reorganizar el negocio de la tierra ubicada en Guapa León del municipio de Chigorodó¹⁶⁵.

5.1.3. Además de lo anterior, obran otros medios de prueba, que se procederán a analizar. Con la solicitud la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – territorial Antioquia, allegó la Resolución 0314 del 28 de febrero de 1986, por la que el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, le adjudicó definitivamente al fallecido LEONEL ZAPATA RÚA, el terreno baldío denominado El Reposo, ubicado en el paraje Guapa – “Cañauzales”, del municipio de Chigorodó (Ant.), cuya extensión fue calculada en 47 Ha y 9235 m², y que fue individualizado según el plano del INCORA # B-353-654, quedando amparada esta adjudicación por la presunción de derecho establecida en el artículo segundo de la Ley 97 de 1946, toda vez que se había demostrado que el adjudicatario venía explotando el inmueble desde hacía trece (13) años¹⁶⁶; acto administrativo que fue inscrito en el folio de matrícula de origen (007-8790 de la ORIP de Dabeiba) como en el actual 008-5086, anotación # 1, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó (Ant.).

Por la escritura pública 572 del 9 de octubre de 1987, de la Notaría Única del Círculo de Chigorodó (Ant.), que obra en medio digital, el difunto LEONEL ZAPATA RÚA constituyó hipoteca abierta – valor indeterminado, a favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, sobre el predio El Reposo¹⁶⁷, y que fue debidamente registrada. La anterior hipoteca abierta por valor indeterminado, tan solo fue cancelada con la escritura pública 5156 del 21 de septiembre de 2007 de la Notaría Cincuenta y Cuatro de Bogotá D.C., por la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO a favor de LEONEL ZAPATA RÚA¹⁶⁸ y registrada en el folio 008-5086, anotación # 5.

Además obra en el expediente, la “solicitud individual de ingreso al registro único de predios – RUP-, y de protección por abandono a causa de la violencia” radicado por LUZ MERY PINO DE ZAPATA ante el entonces Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER Medellín con el número 30061104384 del día 15 de noviembre de 2006, hora 09:25¹⁶⁹.

Frente a la anterior petición el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER Medellín, mediante Resolución No. 0653 de 2006, resolvió inscribir el predio El Reposo con matrícula inmobiliaria 007-0008790 de la oficina de instrumentos públicos de Dabeiba (hoy 008-

¹⁶⁴Declaración ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO. 20161129_0850.mp4 Min: 22:40. Fls. 432 y 433 C-2

¹⁶⁵Declaración ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO. 20161129_0850.mp4 Min: 23:53. Fls. 432 y 433 C-2

¹⁶⁶CD pruebas digitales. Pruebas recaudadas por la URT.PDF (fls. 195 a 197 CD) Fl. 50 C-1.

¹⁶⁷CD pruebas digitales. Pruebas recaudadas por la URT.PDF (fls. 115 a 118 CD) Fl. 50 C-1.

¹⁶⁸CD pruebas digitales. Pruebas recaudadas por la URT.PDF (fls. 70 a 72 CD) Fl. 50 C-1.

¹⁶⁹CD pruebas digitales. Pruebas recaudadas por la URT.PDF (fls. 53 y 54 CD) Fl. 50 C-1.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

5086 de Apartadó), que figuraba como de propiedad de PINO DE ZAPATA LUZ MERY identificada con cédula de ciudadanía número 32.286.372, en el en el Registro Único de Predios – RUP¹⁷⁰, ordenando para el efecto oficiar a la correspondiente oficina de registro donde se encontraba registrado el inmueble, para que esta procediera a abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título.

La anterior orden no fue objeto de registro, por cuanto la oficina de registro de instrumentos públicos seccional Dabeiba (Ant.), mediante nota de inadmisión 084 del 30 de abril del 2007, no inscribió la Resolución No. 0653 de 2006, con el argumento que no se citó la matrícula inmobiliaria donde registrar la medida de protección, de conformidad con el Decreto Ley 1250 de 1970 y el Decreto Ley 960 de 1970¹⁷¹.

LEÓNIDAS ZAPATA PINO, en la declaración que rindió bajo la gravedad de juramento ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – dirección territorial Antioquia, el día 30 de octubre de 2015¹⁷², señaló que el predio El Reposo, perteneció a su padre LEONEL ZAPATA RÚA quien ya falleció, que desconoce que trámites tuvo que hacer para hacerse a este inmueble, pues para ese entonces él y sus demás hermanos estaban muy pequeños, que en el predio tuvieron ganado, bestias (sic) y sembrados de plátano; sobre las circunstancias de enajenación del terreno afirmó “*Nos tocó vender el predio de manera forzada, a mi madre la ubicaron en el municipio de Chigorodó, no se quien, le entregaron un sobre con unos documentos y le notificaban que tenía que vender la finca y el precio que le ponían que era un valor de veintidós millones de pesos...*”

Reforzando su dicho en el interrogatorio de parte practicado por el juez instructor, refirió que vivieron en el predio El Reposo hasta que fueron sacados de esas tierras¹⁷³, en donde tenían plataneras y ganados¹⁷⁴ y que su progenitora le concedió poder al abogado RAMIRO AGUDELO¹⁷⁵, para que redefiniera el precio de la negociación realizada en el año 1997 con CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE. Al preguntársele si a su mamá en el año 2007 la obligaron, la amenazaron a firmar la escritura de venta de la propiedad del predio El Reposo, respondió “*en el momento era que ella si no firmaba perdía la finca, o sea había que recibir la plata que daban, porque desde el momento que mataron a mi papá se llevaron los papeles y salió el papel de la*

¹⁷⁰CD pruebas digitales. Pruebas recaudadas por la URT.PDF (fls. 55 y 56 CD) Fl. 50 C-1.

¹⁷¹CD pruebas digitales. Pruebas recaudadas por la URT.PDF (fl. 23 CD) Fl. 50 C-1.

¹⁷²CD pruebas digitales. Pruebas recaudadas por la URT.PDF (fls. 21 a 24 CD) Fl. 50 C-1.

¹⁷³Interrogatorio de parte LEONEL ZAPATA PINO. Audio. 20161201_0857.mp4. Min: 02:51:45. Fls. 441 y 442 C-2.

¹⁷⁴Interrogatorio de parte LEONEL ZAPATA PINO. Audio. 20161201_0857.mp4. Min: 02:56:25. Fls. 441 y 442 C-2.

¹⁷⁵Interrogatorio de parte LEONEL ZAPATA PINO. Audio. 20161201_0857.mp4. Min: 03:28:00. Fls. 441 y 442 C-2.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

*señora Claudia Argote, que daban 21 o 22.000.000 que daban todo eso y desde el comienzo fue prácticamente obligado*¹⁷⁶.

De la misma manera, al preguntársele ¿en el 2007 asesorados por un abogado contratado por ustedes se les obligó, se les coaccionó para obligarlos a firmar esa escritura pública y ese acuerdo que hicieron?, contestó *“a ella le tocó firmar para no perder la finca, porque si ella no firmaba perdía la finca, porque como iba a uno a recuperar la finca, si prácticamente ya estaban apoderados de la finca, tocaba firmar esas escrituras, por los, por el tiempo que iba*¹⁷⁷.

Por su parte, LUZ MERY PINO DE ZAPATA relata que el predio El Reposo está ubicado en la vereda Guapal León¹⁷⁸, dedicada a la explotación ganadera y sembrados de plátano¹⁷⁹, cuando ella no podía ayudar en la finca a quien fue su consorte LEONEL ZAPATA RÚA (q.e.p.d.), lo hacían sus hijos mayores LEÓN FERNANDO (q.e.p.d.) y LEÓNIDAS¹⁸⁰, quienes asistían a ella con su padre¹⁸¹. Sobre las circunstancias como ex cónyuge adquirió la finca, refiere que él se la compró a un señor¹⁸², por recomendación que le hizo su hermano ESTEBAN ZAPATA, donde construyó una “casita ahí como pudo”, pues para ese tiempo la situación de orden público era muy sana¹⁸³.

Indicó que después que asesinaron a su esposo y su hijo mayor, ella y sus demás hijos no volvieron más a la finca, y al cabo de tres días llegó OSCAR JIMÉNEZ¹⁸⁴ a su casa ubicada en Chigorodó quien le dijo que iban a hacer entrega de \$10.000.000 por ese terreno, y que de no recibirlos la amenazó¹⁸⁵ diciéndole *“aténgase a las consecuencias, y arrancó y se fue*¹⁸⁶, hecho que le fue comentado a su suegro JUAN PABLO ZAPATA quien también ya falleció, y le recomendó que ante esa situación *“le va tocar como irse”*, con quien fue a donde ese señor Jiménez a recibir el dinero, contra su voluntad, pues su intención era terminar de levantar a sus demás hijos en El Reposo¹⁸⁷; persona de la cual también dice le advirtió que después volverían a hablar del negocio, pero que nunca más lo volvió a ver, pues ella se fue para Medellín¹⁸⁸. La reclamante reconoció durante esta diligencia como suya la firma que plasmó en la promesa de

¹⁷⁶Interrogatorio de parte LEONEL ZAPATA PINO. Audio. 20161201_0857.mp4. Min: 03:24:03. Fls. 441 y 442 C-2.

¹⁷⁷Interrogatorio de parte LEONEL ZAPATA PINO. Audio. 20161201_0857.mp4. Min: 03:29:59. Fls. 441 y 442 C-2.

¹⁷⁸Interrogatorio de parte LUZ MERY PINO DE ZAPATA. Audio. 20161201_0857.mp4. Min: 21:08. Fls. 441 y 442 C-2.

¹⁷⁹Interrogatorio de parte LUZ MERY PINO DE ZAPATA. Audio. 20161201_0857.mp4. Min: 33:22. Fls. 441 y 442 C-2.

¹⁸⁰Interrogatorio de parte LUZ MERY PINO DE ZAPATA. Audio. 20161201_0857.mp4. Min: 39:30. Fls. 441 y 442 C-2.

¹⁸¹Interrogatorio de parte LUZ MERY PINO DE ZAPATA. Audio. 20161201_0857.mp4. Min: 40:31. Fls. 441 y 442 C-2.

¹⁸²Interrogatorio de parte LUZ MERY PINO DE ZAPATA. Audio. 20161201_0857.mp4. Min: 27:42. Fls. 441 y 442 C-2.

¹⁸³Interrogatorio de parte LUZ MERY PINO DE ZAPATA. Audio. 20161201_0857.mp4. Min: 30:10. Fls. 441 y 442 C-2.

¹⁸⁴Interrogatorio de parte LUZ MERY PINO DE ZAPATA. Audio. 20161201_0857.mp4. Min: 1:25:36. Fls. 441 y 442 C-2.

¹⁸⁵Interrogatorio de parte LUZ MERY PINO DE ZAPATA. Audio. 20161201_0857.mp4. Min: 1:28:40. Fls. 441 y 442 C-2.

¹⁸⁶Interrogatorio de parte LUZ MERY PINO DE ZAPATA. Audio. 20161201_0857.mp4. Min: 1:03:51. Fls. 441 y 442 C-2.

¹⁸⁷Interrogatorio de parte LUZ MERY PINO DE ZAPATA. Audio. 20161201_0857.mp4. Min: 1:05:30. Fls. 441 y 442 C-2.

¹⁸⁸Interrogatorio de parte LUZ MERY PINO DE ZAPATA. Audio. 20161201_0857.mp4. Min: 1:10:11. Fls. 441 y 442 C-2.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

compraventa que fue presentada para su reconocimiento el día 12 de septiembre de 1997, ante la Notaría Única del Círculo de Chigorodó (Ant.)¹⁸⁹.

Además, LUZ MERY PINO DE ZAPATA, refiere (20161201_0857.mp4. Min: 1:48:17); que en esta negociación estuvo representada por el abogado RAMÍRO ALBERTO AGUDELO MUNÓZ quien según su decir *“debió” ser contrato (sic) por CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO, refiriendo no recordar que le haya pagado honorarios, “de más que fue con Claudia conmigo no, conmigo no, porque yo no recuerdo que le haiga pagado a ese señor...”*. (20161201_0857.mp4. Min: 1:52:58). Y al preguntársele (20161201_0857.mp4. Min: 2:06:44) por la ausencia en la sucesión de su cónyuge de los hijos procreados en el matrimonio, señaló: *“eso me lo hicieron aquí en Chigorodó, entonces yo dije que tenía hijos y me dijeron que no usted sola, cuando eso no me acuerdo quien me hizo las vueltas aquí, incluso que ese señor me dio los \$10.000.000 estaba ahí y no dejaron que yo metiera a mis hijos, entonces yo figuró como sola, porque yo no soy sola, porque yo tengo a mis hijos, y entonces ya no me dejaron”*.

Aunado a lo anterior, refirió que “Ancizar” quien fue el compañero permanente de su hija Luz Ney, reiteradamente le insistió que vendiera la finca¹⁹⁰, pues Antonio Argote apodado “El Guajiro” se la iba a comprar¹⁹¹, con quien se encontró en la ciudad de Medellín junto con su hija CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE¹⁹² y a nombre de esta última fue que finalmente se protocolizó la escritura de venta en el año 2007¹⁹³, habiendo recibido a cambió la suma de \$100.000.000 sin ninguna clase de coacción o amenaza¹⁹⁴. En cuanto al total del dinero que recibió de ese negocio señaló que los \$10.000.000 iniciales los destino para comprar la “casita” donde está residiendo actualmente en Medellín, y de los \$100.000.000, les dio de a \$5.000.000 a sus hijos mayores (Darío, Esneider y Leónidas) para que comprara cada uno su moto, a sus hijas Luz Ney y la fallecida Luz Fay les dio dinero para que hicieran sus casas las que no se han terminado, y con el dinero restante construyó el segundo piso de la casa que compró¹⁹⁵.

Por su parte, LUZ NEY ZAPATA PINO en el interrogatorio de parte absuelto ante el juez instructor relató que en vida de su padre LEÓNEL ZAPATA RÚA tenía el predio El Reposo destinado a la ganadería y a la siembra de plátano¹⁹⁶, que ella desconoce las circunstancias por las que su progenitora LUZ MERY PINO DE ZAPATA tuvo que enajenar la finca, pues nunca

¹⁸⁹Interrogatorio de parte LUZ MERY PINO DE ZAPATA. Audio. 20161201_0857.mp4. Min: 1:47:37. Fls. 441 y 442 C-2.

¹⁹⁰Interrogatorio de parte LUZ MERY PINO DE ZAPATA. Audio. 20161201_0857.mp4. Min: 1:11:09. Fls. 441 y 442 C-2.

¹⁹¹Interrogatorio de parte LUZ MERY PINO DE ZAPATA. Audio. 20161201_0857.mp4. Min: 1:07:00. Fls. 441 y 442 C-2.

¹⁹²Interrogatorio de parte LUZ MERY PINO DE ZAPATA. Audio. 20161201_0857.mp4. Min: 1:09:05. Fls. 441 y 442 C-2.

¹⁹³Interrogatorio de parte LUZ MERY PINO DE ZAPATA. Audio. 20161201_0857.mp4. Min: 1:54:52. Fls. 441 y 442 C-2.

¹⁹⁴Interrogatorio de parte LUZ MERY PINO DE ZAPATA. Audio. 20161201_0857.mp4. Min: 1:54:35. Fls. 441 y 442 C-2.

¹⁹⁵Interrogatorio de parte LUZ MERY PINO DE ZAPATA. Audio. 20161201_0857.mp4. Min: 2:30:30. Fls. 441 y 442 C-2.

¹⁹⁶Interrogatorio de parte LUZ NEY ZAPATA PINO. Audio. 20161128_1423.mp4 Min: 11:55. Fls. 429 y 430 C-2.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

se los comentó y ella nunca se atrevió a preguntárselo¹⁹⁷, al igual que desconoce si fue obligada a vender esa tierra¹⁹⁸.

Por su parte, LEÓN DARÍO ZAPATA PINO indicó que fue en razón de la violencia que su progenitora dejó la finca El Reposo abandonada¹⁹⁹ pues en ese momento fue que asesinaron a su padre LEONEL ZAPATA RÚA²⁰⁰, circunstancia por la que también a ella le dieron una plata con la que compró la casa donde actualmente está viviendo en Medellín²⁰¹. Refirió que desconoce que se haya adelantado el trámite de la sucesión por la muerte de su progenitor, al igual que su mamá haya recibido la suma de \$100.000.000 en el año 2007, lo único que sí reconoce es que recibió la suma de \$5.000.000 a título de indemnización por el fallecimiento de su papá²⁰².

En este análisis, la Sala ha tenido en cuenta las disposiciones que la Ley 1448 introduce en esta materia, como la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por la UNIDAD y la procedencia de cualquier tipo de prueba, reguladas en la ley.

5.2. Excepciones presentadas por el opositor.

5.2.1. Antes de realizar el estudio de las excepciones presentadas por el opositor, es importante resaltar que se encuentra un acervo probatorio conformado por documentos y versiones formuladas por testigos y partes, sobre los hechos puestos en consideración; el que fue recogido con acatamiento a la ley procesal y es principalmente conteste; que se encuentra delimitado en dos momentos; uno inicial ocurrido en el año de 1997, en el que la situación de violencia era de absoluta gravedad, tiempo en el cual se produjo la muerte de LEONEL ZAPATA RÚA, propietario inscrito del inmueble, hoy solicitado en restitución, período durante el cual se suscribió la “promesa de compraventa” sobre el predio (12 de septiembre de 1997), y se otorgó la escritura pública de liquidación de la causa sucesoral de LEONEL ZAPATA, No. 1019 del 18 de diciembre de 1997 de la Notaría Única del Círculo de Chigorodó²⁰³ y se entregó físicamente el predio.

El otro momento es en el año de 2007, que se inició con el trámite de una conciliación ante la Personería de Medellín, que fue el origen de un acuerdo transaccional entre las partes de fecha 9 de marzo de 2007, modificado y aclarado por un otrosí de fecha el 12 de julio de 2007; en el que

¹⁹⁷Interrogatorio de parte LUZ NEY ZAPATA PINO. Audio. 20161128_1423.mp4 Min: 15:43. Fls. 429 y 430 C-2.

¹⁹⁸Interrogatorio de parte LUZ NEY ZAPATA PINO. Audio. 20161128_1423.mp4 Min: 32:05. Fls. 429 y 430 C-2.

¹⁹⁹Interrogatorio de parte LEÓN DARÍO ZAPATA PINO. Audio. 20161128_1423.mp4 M:n: 1:03:34. Fls. 429 y 430 C-2.

²⁰⁰Interrogatorio de parte LEÓN DARÍO ZAPATA PINO. Audio. 20161128_1423.mp4 M:n: 1:05:30. Fls. 429 y 430 C-2.

²⁰¹Interrogatorio de parte LEÓN DARÍO ZAPATA PINO. Audio. 20161128_1423.mp4 M:n: 1:05:15. Fls. 429 y 430 C-2.

²⁰²Interrogatorio de parte LEÓN DARÍO ZAPATA PINO. Audio. 20161128_1423.mp4 Min: 1:19:05. Fls. 429 y 430 C-2.

²⁰³CD pruebas digitales. Pruebas recaudadas por la URT.PDF (fls. 66 a 69 CD) Fl. 50 C-1.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

se pacta un precio de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000) por el predio, prescindiéndose de esta forma de un avalúo pactado (fl. 187 C-1). Como consecuencia de lo anterior se suscribió la escritura pública 5528 del 13 de agosto de 2007 de la Notaría Primera del Círculo de Medellín (Ant.)²⁰⁴ y registrada en el folio de matrícula 008-5086²⁰⁵ (anotación # 4) en la que LUZ MERY PINO DE ZAPATA entrega en venta a la opositora CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO el predio El Reposo, por el precio de \$24.800.000 que la compradora cancela de contado y que se declara recibido por la vendedora.

5.2.2. A partir de la prueba anterior, esto es de los relatos vertidos, acompañados con la documental allegada, se evidencia la afectación que sufrieron los habitantes de la vereda Guapa León, del corregimiento Barranquillita en el municipio de Chigorodó (Ant.), en donde se encuentra ubicado el predio objeto del presente reclamo, por el conflicto armado interno, que arrojó para los reclamantes un resultado mayormente trágico, como fue la pérdida de padre y hermano esto es por el homicidio de LEONEL ZAPATA RÚA y su hijo mayor LEÓN FERNANDO ZAPATA PINO en hechos ocurridos el 12 de agosto de 1997 al ser tildados por los paramilitares como auxiliadores de la guerrilla. En este contexto de real violencia, en el que los solicitantes por la fuerza de la violencia se vieron abocados a abandonar su predio, buscar refugio para salvar su integridad y mitigar su miedo, es que se produce el otorgamiento del documento privado de promesa de venta de la finca El Reposo por la viuda LUZ MERY PINO DE ZAPATA en favor de la opositora CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO; pues de no hacerlo, como había sido advertida por OSCAR JIMÉNEZ debía la promitente vendedora atenerse a las consecuencias.

De la negociación solo se entregó la suma de \$10.000.000 y conllevó la ocupación del predio por la opositora y como acto preparatorio para la suscripción de la escritura de venta, se otorgó por escritura pública la liquidación de la causa sucesoral de ZAPATA RÚA.

En esta escritura pública brilla por su ausencia la participación de los herederos de LEONEL ZAPATA y en reconocimiento de esa calidad las adjudicaciones del caso en favor de estos; toda vez que sobre la prole de la pareja matrimonial simplemente se señaló en el acto escritural que “no procrearon”, por lo que el acervo herencial lo recoge exclusivamente la ex cónyuge PINO DE ZAPATA. Esta última refirió frente a la anterior situación, como se dejó reseñado en párrafos anteriores, que se contrarió su voluntad, al expresar: *“incluso que ese señor me dio los*

²⁰⁴CD pruebas digitales. Pruebas recaudadas por la URT.PDF (fls. 72 a 83 CD) Fl. 50 C-1.

²⁰⁵CD pruebas digitales. Pruebas recaudadas por la URT.PDF (fls. 93 a 99 CD) Fl. 50 C-1.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

\$10.000.000 estaba ahí y no dejaron que yo metiera a mis hijos, entonces yo figuró como sola, porque yo no soy sola, porque yo tengo a mis hijos, y entonces ya no me dejaron”.

Refleja lo anterior, que, contrariándose la Ley, solo se hizo presente en el trámite liquidatorio la señora LUZ MERY PINO DE ZAPATA quien a pesar de exigir la presencia de sus hijos en el trámite notarial, no lo obtuvo, significando ello la falta de un consentimiento expreso en el acto liquidatorio, acto en donde hizo presencia física el presunto despojador, quien entregó los \$10 millones de pesos iniciales; como se refiere en la cita anterior; mácula que sigue gravando dicho acto escritural, a pesar del transcurso del tiempo

La ausencia jurídica de los hijos habidos en el matrimonio de LEONEL ZAPATA RÚA y LUZ MERY PINO DE ZAPATA, solo servía a la promitente compradora, hoy opositora CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO, por la facilidad negocial que entrañaba la ausencia de los herederos del causante, de quienes se afirma en su mayoría eran menores de edad, y de contera la participación de algunas autoridades judiciales, en defensa de los intereses de los incapaces.

A pesar que in extremis el negocio jurídico de disposición del inmueble fue resultado de la transacción celebrada entre los originales contratantes, lo que les permitió, como lo afirmó LUZ MERY PINO DE ZAPATA recibir la suma de \$100.000.000 y de esta manera suscribir la escritura de venta del inmueble solicitado en restitución; todo ello se realizó, omitiéndose aún en ese momento de la presencia jurídica de los herederos del causante ZAPATA RÚA, aunque del precio recibido, una parte se distribuyó entre ellos, como se ha hecho constar.

5.2.3. Como se señaló previamente, las excepciones propuestas por la opositora CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO, fueron intituladas como: i). inexistencia de la calidad de víctimas, ii). buena fe en las negociaciones por parte de la compradora, iii). existencia del consentimiento libre de vicios, iv). abuso de las vías del derecho e imposibilidad de alegar su propia incuria y, v). enriquecimiento sin causa.

Señala la opositora frente a la excepción “inexistencia de la calidad de víctimas”, que no es cierto que los solicitantes fueron desplazados y obligados a vender su tierra, toda vez que estas personas tuvieron que salir del sector Barranquillita por sus nexos con la guerrilla de las FARC y que los asesinatos de LEONEL ZAPATA RÚA y su hijo LEÓN FERNANDO, tuvieron relación directa con el conflicto armado, pues estas dos personas eran líderes sociales de esta organización insurgente, como otros dos de sus hijos que están vivos que hicieron parte de la guerrilla y después de los paramilitares al mando de Fredy Rendón Herrera alias “El Alemán”;

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

circunstancia que no fue conocida por CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO al momento de la negociación sino luego de 8 años.

Ésta primera excepción, no está llamada a salir adelante, toda vez que dentro del curso de este proceso la calidad de víctimas de los solicitantes en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 fue probada a profundidad y debidamente acreditada. Es evidente, además, que los asesinatos de LEONEL ZAPATA RÚA y su hijo LEÓN FERNANDO tuvieron relación directa con el conflicto armado, pero no se probó el decir que fueron colaboradores de la guerrilla de las FARC, y que otros dos de sus hijos vivos militaron inicialmente en la guerrilla y después en las autodefensas, máxime cuando el testigo MARCO FIDEL GIRALDO TORRES desmovilizado de esta organización insurgente, refirió que muchas de las personas de la región fueron asesinadas por las autodefensas porque eran considerados colaboradores de la guerrilla, víctimas que en todo caso “voluntariamente o por miedo” les llevaban información o iban a Chigorodó a traerles, víveres o alimentos²⁰⁶. Esa situación de violación masiva de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, conllevó a que grupos al margen de la ley, amparados en la cobardía de sus armas, ejecutaran a colombianos inermes, en algunos casos “lista en mano”, a partir de rumores o infidencias mezquinas, sin mediar intervención del sistema judicial y solo para el logro de sus propósitos criminales. Por lo que no es de recibo que un rumor no probado le ocasione la muerte a persona alguna; y tampoco que sea fundamento de la excepción en estudio; además con la claridad que la víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011 es la reclamante y los causahabientes de los difuntos LEONEL ZAPATA RÚA y su hijo LEÓN FERNANDO y no estos.

Además, al hacerse el estudio del testimonio de ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO desmovilizado el Bloque Elmer Cárdenas, quien señaló que alias “El Alemán” citó a CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO para hablar sobre una tierra ubicada en Guapa León, atendiendo un llamado de uno de sus subalternos apodado “El Eleno”, manifestó desconocer que ésta persona fuera familiar de los ahora reclamantes. En igual sentido, según lo informado por la Fiscalía 48 de Justicia y Paz, hicieron parte de las Autodefensas Campesinas – estructura ACCU-Bloque Elmer Cárdenas – frente Gabriel White o Dabeiba, EDWIN JOSÉ SIERRA REGINO alias “Ferney” o “El Eleno” y LUIS FERNANDO USUGA ARANGO alias “H20” o “El Eleno” o “Ferney”, ambos desmovilizados el 30 de abril de 2006, no existe evidencia que quien se valió de FREDY RENDÓN HERRERA alias “El Alemán” y que según los relatos de la opositora era conocido como “El Eleno”, tuviera algún grado de parentesco con la familia ZAPATA PINO reclamantes del predio El Reposo (fls. 487 a 493 C-2).

²⁰⁶Declaración MARCO FIDEL GIRALDO TORRES. Mp4. Min: 39:32. Fls. 434 y 435 C-2

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

La segunda excepción denominada “buena fe en las negociaciones por parte de la compradora”, será analizada posteriormente, en el acápite de la buena fe cualificada. La siguiente excepción intitulada “existencia del consentimiento libre de vicios”, la anuncia al señalar que no se configura aquello que se denomina en la demanda como “despojo mediante negocio privado”, toda vez que, fue realizado de manera libre, sin fuerza que dañara el consentimiento en la formación de los negocios jurídicos respecto de la parte vendedora, por el contrario si hubo algún vicio en la formación de estos negocios su legitimidad para alegarlos está en cabeza de la opositora porque ella fue forzada a aceptar unas condiciones desfavorables y desventajosas en su contra.

La excepción propuesta tampoco está llamada a prosperar; toda vez que a lo largo de este fallo se ha hecho eco que las circunstancias que conllevaron a que LUZ MERY PINO DE ZAPATA y sus hijos tuvieran que despojarse del predio solicitado en restitución, es en razón de las muertes violentas perpetradas por los paramilitares de LEONEL ZAPATA RÚA y LEÓN FERNANDO ZAPATA PINO lo que los obligó a salir de la región y estando ya residiendo en el casco urbano de Chigorodó LUZ MERY PINO fue de alguna forma intimidada para que recibiera la suma de \$10.000.000 o sino debería atenerse a las consecuencias, situación que la obligó a realizar el negocio mediante promesa de compraventa suscrita el 12 de septiembre de 1997 y levantar la sucesión de su fallecido esposo ese mismo año, sin la concurrencia de los demás herederos, unido a lo cual encontramos que la promesa tubo que suscribirla a solo unos pocos días (un mes) del fallecimiento de LEONEL ZAPATA RÚA y realizar la respectiva liquidación a tan solo cuatro (4) meses.

Si bien mediaron 10 años desde el momento de suscripción de la promesa de compraventa al del otorgamiento de la escritura pública de venta del predio solicitado, terciando en este último caso la transacción efectuada; y las circunstancias de violencia que rodearon el primer momento no existen en esa intensidad en el 2007; no es menos cierto que la violencia permeó la transacción efectuada, como se ha dejado visto.

Es que no se puede desligar la promesa de celebrar contrato de compraventa, con el contrato de compraventa, a pesar del transcurrir del tiempo. En ese primer momento, es notoria la trascendencia de la violencia; es por ella que se abandona la parcela, es por ella que se busca seguridad en el municipio cercano, es por ella que se le hace un ofrecimiento indeclinable por la parcela, o someterse a sus consecuencias y se suscribe la promesa de venta; que conlleva como se ha dejado establecido a la liquidación notarial de la sucesión de LEONEL ZAPATA RÚA, sin

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

la presencia de sus herederos, lo que se estima para facilitar el despojo del predio. De esta secuela no puede predicarse libertad, consentimiento libre de vicio, o acto voluntario.

10 años después, advertidos de la precariedad del título que se tenía sobre el predio reclamado, se inició una nueva negociación, que arrojó como resultado un convenio transaccional sobre el verdadero precio del inmueble y otros acuerdos, como el pago de la hipoteca y el otorgamiento de la escritura de venta; actos que si bien, como la transacción celebrada gozan de un principio de legalidad y efectos propios; es claro recordar que su origen es el aprovechamiento de la violencia que se ensañó con especial crueldad en la familia ZAPATA PINO; lo que el simple devenir del tiempo y la nueva secuencia de negocios jurídicos no sana. Tanto es así, que los herederos de LEONEL ZAPATA RÚA siguen ausentes, a pesar de la transparencia de sus derechos, y que son víctimas del conflicto armado colombiano.

La cuarta excepción denominada “abuso de las vías del derecho e imposibilidad de alegar su propia incuria” se funda en que dos de los hijos de la reclamante LUZ MERY PINO DE ZAPATA entraron al círculo de confianza de Fredy Rendón Herrera alias “El Alemán” valiéndose de ese poder para exigir por la vía de la violencia el pago por segunda vez de la finca “El Reposo”, por lo que la opositora y su padre debieron comparecer ante este comandante paramilitar en los años 2005 – 2006, quien les exigió el pago de \$10.000.000 por hectárea, además que deberían arreglar el problema con la mamá de esos muchachos que son muy peligrosos, conocido uno de ellos con el alias de “El Eleno”. Posteriormente a este requerimiento, la familia Argote y Luz Mery Pino de Zapata a través de sus abogados contractuales, transaron en la suma de \$130.000.000, elevándose el negocio a escritura pública 5528 del 13 de agosto de 2007 de la Notaría Primera del Círculo de Medellín, y para garantizar el precio faltante Antonio y Claudia Argote suscribieron un pagaré en blanco, que sería devuelto por los otorgantes una vez recibido el saldo faltante.

Ésta excepción tampoco está llamada a salir avante. Como ya se mencionó de las probanzas arrojadas al proceso, es claro, que las personas que fueron identificadas con el alias de “El Eleno” y que se desmovilizaron del Bloque Elmer Cárdenas – frente Gabriel White o Dabeiba de las autodefensas (Edwin José Sierra Regino y Luis Fernando Usuga Arango), no tienen ningún tipo de parentesco con la familia reclamante de este proceso y menos aún que se trate de hijos de LUZ MERY PINO DE ZAPATA (fls. 487 a 493 C-2); además de lo que se dejó establecido al estudiarse la primera excepción denominada “inexistencia de la calidad de víctimas”, fundada en similares circunstancias fácticas.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

Finalmente se formula la excepción (5) “enriquecimiento sin causa” la que se fundamenta al decir que, en caso de ordenarse la restitución a favor de los reclamantes, la opositora está en su derecho de exigir los \$130.000.000, que fue obligada a entregar en los años 2007 y 2008 indexados a valor presente; por lo que CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO tiene el derecho de ejercer su derecho de retención hasta tanto le sean cancelados los dineros que pagó forzosamente bajo la presión de las autodefensas.

En lo relativo a esta excepción tampoco ésta llamada a salir avante, pues en el presente caso no se configura ningún enriquecimiento sin justa causa, como quiera que desde que la opositora inició su relación material con la tierra solicitada en restitución desde el año 1997, hasta la fecha de este fallo, se ha visto beneficiada por un lapso de aproximadamente 20 años a expensas del despojo de las víctimas, causándoles en perjuicio de éstas un desequilibrio patrimonial que ha pervivido en el tiempo, por las condiciones actuales de pobreza de los reclamantes. Asimismo, no se encuentran presentes, ni se demostraron los elementos propios de esta institución jurídica y además existe causa en la óptica del derecho transicional, lo que la inhabilita para ejercer la actio in rem verso.

Por lo anterior al no configurarse ningún enriquecimiento sin causa en el presente caso, tampoco le asiste derecho de retención alguno a la opositora sobre el predio solicitado en restitución.

5.3. La buena fe exenta de culpa

El artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 prevé, que en la sentencia del proceso de restitución de tierras se ordenaran las compensaciones a que hubiera lugar a favor de los opositores que prueben buena fe exenta de culpa dentro del proceso; exigiendo además que con el escrito de oposición se aporten los documentos “que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa (...)”.

La Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016²⁰⁷, estudió la buena fe simple y la exenta de culpa dentro del marco del proceso de restitución de tierras, está última requisito para solicitar la compensación; allí al respecto se dijo:

88. De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno *subjetivo*, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno *objetivo*, que exige tener

²⁰⁷CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-330 de 2016. Fecha: 23 de junio de 2016. Ref. Exp: D-111096. M.P: María Victoria Calle Correa.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.

89. En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la *buena fe exenta de culpa* a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados **se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución.** Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. **La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011.**

90. En ese sentido (como se profundizará posteriormente) la regulación obedece a que el Legislador, al revisar las condiciones de violencia generalizada que se dieron en el marco del conflicto armado y que originaron el despojo, halló un sinnúmero de modos de dar apariencia de legalidad a los actos de usurpación y despojo y, en consecuencia, previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial.

91. Además, la norma guarda relación con la eficacia de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, previstas por el legislador, considerando que el contexto de violencia permite presumir un desequilibrio en las relaciones entre particulares y favorece las dinámicas de despojo y abandono forzado. Es así como, en un marco de justicia hacia la transición a la paz, la lógica que irradia el proceso es fuerte en relación con el opositor para ser flexible con las víctimas. (Negritas fuera de texto)

En el presente caso, CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO al oponerse a la solicitud de restitución presentada por la Unidad de Tierras – territorial Antioquia, señaló que la compra de la tierra estuvo precedida de una averiguación consistente en que la vendedora fuera la legítima sucesora del propietario fallecido. Además que esta negociación se hizo a través de Carlos Cataño administrador de los predios de la familia Argote en el Urabá, a quien LUZ MERY PINO DE ZAPATA se la había ofrecido, habiéndosele pagado a razón de \$250.000 la hectárea en el año 1997 conforme a las condiciones normales del mercado para ese momento, sin que hubiera podido formalizar en ese momento el derecho de propiedad, por cuanto la vendedora debía tramitar la sucesión de su difunto esposo, cancelar una hipoteca y entregar el área prometida de 90 hectáreas; frente a la extensión del terreno afirma que se hizo incurrir a la compradora en error, pues en realidad tenía una extensión de aproximadamente 43 hectáreas, las que debió pagar nuevamente, conforme al precio del mercado en el año 2005.

Del material probatorio aducido que fue analizado en acápites anteriores, no se puede señalar que la opositora actuará bajo los supuestos de la buena fe exenta de culpa, por cuanto emerge que CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO, según lo afirmó en el interrogatorio de parte practicado por el juez instructor, llegó con su familia procedentes del departamento de la Guajira a la región del Urabá en el año de 1972, donde hicieron varias inversiones de tierras dedicadas a la ganadería y al cultivo de banano, por lo que era conocedora de primera mano de la situación de violencia que aquejaba la vereda Guapa León, ubicada en el corregimiento de Barranquillita, del municipio de Chigorodó (Ant.), en la época que se ha reseñado claras violaciones a los derechos humanos, amén que era un hecho notorio, que exime de mayor análisis la situación.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

Y es que no puede sostenerse otra cosa distinta, pues la opositora tenía conocimiento de lo irregular de la situación de orden público, tanto así, que en el mismo interrogatorio de parte practicado por el juez instructor, reconoce que en las fincas bananeras de su padre ubicadas en esa región agroindustrial del oriente antioqueño *“han existido masacres”*²⁰⁸. Amén de lo anterior, conviene recordar que las circunstancias de violencia fueron convalidadas por CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO en el escrito de oposición, donde afirmó que *“...a pesar de la violencia, Urabá es una tierra productiva que no ha dejado de serlo, atractiva para la inversión nacional y extranjera”* (...) *“Urabá ha sido desde antaño una zona de economía agroindustrial (...) de economía a gran escala dirigida a la exportación, independientemente de que en esa zona también haya existido un conflicto con guerrillas y luego su contraparte paramilitar, ese fenómeno del conflicto no es determinante para la dinámica de la producción económica ni para los negocios entre particulares”* (fl. 81 C-1).

Circunstancias de violencia que también fueron validadas por ANTONIO ARGOTE BOLAÑO padre de la opositora, quien refirió en el interrogatorio de parte rendido ante el juez designado en la etapa de instrucción, que llegó junto con su familia a la región del Urabá en la década de los 70 del siglo pasado procedente de la Guajira²⁰⁹, que fue víctima del flagelo del secuestro por un lapso de 30 días por guerrilleros del ELN²¹⁰, al igual que fue extorsionado por las FARC y las autodefensas²¹¹, que tras la llegada a la región de los paramilitares tuvo que salirse de la región por un lapso de aproximadamente siete (7) años, tanto así que *“no podía venir, y había gente que veía la finca era por cosas, por fotos”*²¹² y que para los años 2006 – 2007 tuvo que asistir a una reunión convocada por Fredy Rendón Herrera alias “El Alemán” a un campamento ubicado en Tumaradó²¹³.

También en esta diligencia aseveró ANTONIO ARGOTE BOLAÑO que en la región del Urabá no se podía denunciar circunstancias contrarias a la normalidad, pues el que se pusiera a hablar lo mataban, situación que *“se compuso un poquito cuando vinieron los paramilitares, y una matazón de padre, “ay Dios mio” y él que se no se fue de aquí lo mataron, aquí nadie ponía denuncia”*²¹⁴. Sobre algunos de los predios que fueron adquiridos por la familia Argote, da cuenta que Carlos Cataño administrador general de esas tierras en el Urabá, actuaba como intermediario para negociarlas a nombre de él, de su hija CLAUDIA ÁNGELA o de la

²⁰⁸Interrogatorio de parte CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO. 20161201_1425.mp4. Min: 57:42. Fls. 443 y 444 C-2.

²⁰⁹Declaración ANTONIO ARGOTE BOLAÑO. 20161128_0849.mp4. Min: 02:58:57. Fls. 424 a 426 C-2.

²¹⁰Declaración ANTONIO ARGOTE BOLAÑO. 20161128_0849.mp4. Min: 03:04:12. Fls. 424 a 426 C-2.

²¹¹Declaración ANTONIO ARGOTE BOLAÑO. 20161128_0849.mp4. Min: 03:01:54. Fls. 424 a 426 C-2.

²¹²Declaración ANTONIO ARGOTE BOLAÑO. 20161128_0849.mp4. Min: 03:18:23. Fls. 424 a 426 C-2.

²¹³Declaración ANTONIO ARGOTE BOLAÑO. 20161128_0849.mp4. Min: 03:00:42. Fls. 424 a 426 C-2.

²¹⁴Declaración ANTONIO ARGOTE BOLAÑO. 20161128_0849.mp4. Min: 03:09:00. Fls. 424 a 426 C-2.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

empresa²¹⁵, pues de hecho enfatizó que él nunca había conocido a ninguna de las personas que vendieron sus parcelas²¹⁶, ni se enteró de las razones por las que tuvieron que venderlas²¹⁷.

Lo anterior implica el conocimiento directo de la opositora y su padre, de la situación de violencia en que se encontraba sumido el corregimiento Barranquillita, del municipio de Chigorodó (Ant.), que fue aprovechada por ellos, para adquirir el predio El Reposo y así obtener un beneficio económico de grandes proporciones.

No existe constancia probatoria que indique sobre averiguaciones, más allá de lo simplemente corriente que CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO hubiese efectuado para realizar la negociación; o actividades superiores, para alcanzar con absoluta objetividad la conciencia de lo que adquiriría y lo regular de la situación. En este caso la opositora no demostró que hubiese desarrollado un comportamiento para verificar “la regularidad de la situación”, sufrida en la vereda Guapa León, del corregimiento Barranquillita en el municipio de Chigorodó (Ant.). Por el contrario, y pese a ser un hecho notorio, adquirió el predio El Reposo solicitado en restitución, sin tener en cuenta la realidad y cuáles fueron las razones por las cuales la reclamante LUZ MERY PINO DE ZAPATA y sus hijos tuvieron que salir de la región, suscribir un contrato de promesa de compraventa en septiembre de 1997 y en diciembre del mismo año protocolizar la escritura de liquidación notarial de la herencia del causante LEONEL ZAPATA RÚA, en donde valga decir, desde la promesa de compraventa sabía que no estaba negociando el predio con la legítima propietaria, avocada a los impases que podrían surgir del trámite sucesoral.

Así las cosas, como consecuencia del anterior pronunciamiento se denegará la excepción denominada “buena fe en las negociaciones por parte de la compradora”, como quiera que no se trata de una excepción en sentido estricto, sino la consecuencia de haberse acreditado judicialmente como titular de un derecho adquirido con buena fe exenta de culpa, lo que no se efectuó como se ha mencionado.

Por lo anterior, esta Sala especializada en restitución de tierras desestima que CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO, hubiese actuado con buena fe exenta de culpa, toda vez que no acreditó un obrar recto superior, al simple obrar de buena fe, lo que conlleva a no realizarse en su favor compensación alguna de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.

5.4. Las presunciones de la Ley 1448 de 2011.

²¹⁵Declaración ANTONIO ARGOTE BOLAÑO. 20161128_0849.mp4. Min: 03:11:53. Fls. 424 a 426 C-2.

²¹⁶Declaración ANTONIO ARGOTE BOLAÑO. 20161128_0849.mp4. Min: 03:13:42. Fls. 424 a 426 C-2.

²¹⁷Declaración ANTONIO ARGOTE BOLAÑO. 20161128_0849.mp4. Min: 03:11:36. Fls. 424 a 426 C-2.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

La norma que ha de aplicarse en el presente caso es el artículo 77 numeral 2°. Literal a) de la Ley 1448 de 2011, que contempla una presunción legal, en los siguientes términos:

2. *Presunciones legales en relación con ciertos contratos.* Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

- a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

5.4.1. Elementos genéricos de la presunción.

Para la aplicación de las presunciones, se han determinado que deben coexistir los denominados requisitos generales con los especiales exigidos en cada una de las reglas a aplicar. Sobre los primeros, como lo son la temporalidad de los hechos, la calidad de víctimas y daños sufridos, y los contextos de violencia, se tiene que los mismos encuentran probados, como en forma anticipada se dejó establecido.

La temporalidad es un requisito de la estirpe anterior, que exige que los hechos victimizantes debieron ocurrir a partir del año de 1991 y por toda la vigencia de la ley 1448; supuesto que se cumple a cabalidad, toda vez que según el material probatorio obrante dentro del plenario aportado por la UNIDAD los hechos que suscitaron el despojo del predio por parte de LUZ MERY PINO DE ZAPATA y de los reclamantes en este proceso, se presentó, como se indicó ocurrieron como consecuencia de los asesinatos de LEONEL ZAPATA RÚA y LEÓN FERNANDO ZAPATA PINO el 12 de agosto de 1997.

El abandono de la parcela y su despojo, configuran el daño al reclamante, cumpliéndose el elemento temporal exigido por la Ley 1448 de 2011 y de esta forma cumplidos los elementos genéricos referidos, la Sala realizará el estudio de los elementos específicos.

La situación descrita se encuadra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que establece:

*“entiende por despojo la acción por medio de la cual, **aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia**”.* (Negritas fuera de texto).

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

5.4.2. Para la presunción del numeral 2° del artículo 77, se requiere como hecho fundante que hayan ocurrido: actos de violencia generalizados, fenómeno de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves a los derechos humanos, en forma concomitante al despojo o abandono de los inmuebles. Esta situación de orden público de las características exigidas por la Ley, existió en el área donde se localiza el predio “El Reposo”, ubicado en la vereda Guapa León, del corregimiento Barranquillita, en el municipio de Chigorodó (Ant.).

Por lo anterior, encuentra esta Sala especializada en restitución de tierras que están plenamente acreditados los elementos de la presunción legal, consagrada en el artículo 77.2 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que fue resultado de la violencia vivida en la región que los reclamantes fueron despojados de hecho de su tierra, privándoseles en forma arbitraria del predio que reclaman en restitución; en consecuencia se tendrá como inexistente el negocio jurídico de la promesa de compraventa celebrado entre la opositora CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO y la solicitante LUZ MERY PINO SAN MARTÍN (o de Zapata) firmado únicamente por esta última, y que fue presentado para su reconocimiento el mismo día de su elaboración, el 12 de septiembre de 1997 ante la Notaría Única del Círculo de Chigorodó (Ant.), por el predio El Reposo, ubicado en la vereda Guapa León, del corregimiento Barranquillita, en el municipio de Chigorodó (Ant.).

De la misma manera, se declarará la nulidad absoluta con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 numeral segundo (2°) literal e. de la Ley 1448 de 2011, de la escritura pública 1019 del 18 de diciembre de 1997 de la Notaría Única del Círculo de Chigorodó, por la que se realizó el trámite de liquidación notarial de la herencia del causante LEONEL ZAPATA RÚA por la interesada LUZ MERY PINO DE ZAPATA, quien actuó a través de su apoderado CONRADO DE JESÚS GARCÍA MONSALVE pero únicamente respecto a la adjudicación de la hijuela única, literal b), que se relaciona con el predio “El Reposo”, ubicado en el paraje Guapa León, municipio de Chigorodó (Ant.), y que fue registrada en el certificado de tradición y libertad 008-5086, anotación # 3; para lo que se oficiará exclusivamente a la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó para que cancele dicha anotación.

También se declarará la nulidad absoluta del acta de transacción suscrita por el abogado RAMIRO ALBERTO AGUDELO MUÑOZ quien actúa en representación de LUZ MERY PINO DE ZAPATA y el abogado JOHN JAIRO DELGADO CADAVID a favor de CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO, que fue presentada para su reconocimiento el 9 de marzo de 2007, ante la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín (Ant.); junto con el “otrosí al acta de transacción” que también fue presentado para su reconocimiento el día 13 de julio de 2007, en la

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

Notaría Segunda del Círculo de Medellín (Ant.), donde se estableció adicionar al contrato de transacción inicial, modificándose así algunas de sus cláusulas.

Por último, se declarará nula absolutamente la escritura pública escritura pública 5528 del 13 de agosto de 2007 de la Notaría Primera del Círculo de Medellín (Ant.), por la que LUZ MERY PINO DE ZAPATA le vende a CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO, el predio El Reposo, ubicado en la vereda Guapa León, del corregimiento Barranquillita, en el municipio de Chigorodó (Ant.), registrada en el folio de matrícula 008-5086, anotación # 4, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó (Ant.); para lo que se oficiará exclusivamente a la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó para que cancele dicha anotación.

5.5. Estudio de la calidad de segundo ocupante de la opositora.

En igual forma, en desarrollo de lo preceptuado por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016²¹⁸ y el auto 373 del 23 de agosto del 2016²¹⁹ que permite que en algunos casos y a criterio del Juez de tierras flexibilizar la aplicación del principio de “buena fe exenta de culpa”²²⁰ y bajo algunos parámetros reconocer la calidad de segundo ocupante para así derivar un tratamiento acorde con dicha circunstancia; de acuerdo con la valoración probatoria, no hay lugar a reconocerle a la opositora la calidad de segundo ocupante.

Como se ha señalado, no existe evidencia probatoria que determine que CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO se encuentra en condición de vulnerabilidad, además que, según lo afirmó en el interrogatorio de parte practicado por el juez instructor aparte del predio que se está reclamando en restitución, también es propietaria de 800 hectáreas de tierra que adquirió en el Consejo Comunitario de Curvaradó en el departamento del Chocó y junto con su familia es propietaria de varios predios ubicados en el área de influencia de la vía panamericana “del kilómetro 21 para adentro”²²¹, inmuebles que son conocidos como “La Marimondita”²²².

Conforme a las anteriores aseveraciones hechas por la opositora en el interrogatorio de parte practicado por el juez instructor del proceso, es que esta Sala compulsará copias de este fallo de restitución a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la ilicitud que pueda constituir

²¹⁸CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-330 de 2016. Fecha: 23 de junio de 2016. Ref. Exp: D-111096. M.P: María Victoria Calle Correa.

²¹⁹CORTE CONSTITUCIONAL. Auto A373-16. Fecha: 23 de agosto de 2016. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

²²⁰ “Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tomarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar.”

²²¹Interrogatorio de parte CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO. 20161201_1425.mp4. Min: 24:28. Fls. 443 y 444 C-2.

²²²Interrogatorio de parte CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO. 20161201_1425.mp4. Min: 08:10. Fls. 443 y 444 C-2.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

el acumular 800 hectáreas de predios pertenecientes al Consejo Comunitario de Curvaradó en el departamento del Chocó, como quiera que son tierras imprescriptibles, inalienables e inembargables, así como las demás conductas que se puedan derivar de ello como un enriquecimiento ilícito al no existir noticia de la procedencia de esta fortuna en CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO.

6. EFECTOS Y CONSECUENCIAS.

Como se ha establecido prosperará la solicitud de restitución y en general las pretensiones formuladas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – dirección territorial Antioquia, en favor de las víctimas reclamantes de este proceso; y en consecuencia se les protegerá el derecho fundamental a la restitución generándose los siguientes efectos:

6.1. Efectos generales

Se ordenará la restitución jurídica y material del predio objeto de reclamación conocido como “El Reposo”, ubicado en la vereda Guapa León, del corregimiento Barranquillita, en el municipio de Chigorodó (Ant.), distinguido con el folio de matrícula 008-5086 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó (Ant.), a favor de LUZ MERY PINO DE ZAPATA (50%) y de **la sucesión ilíquida de LEONEL ZAPATA RÚA** (q.e.p.d), (50%).

A su vez, se declarará impróspera la oposición planteada por CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO a través de apoderado judicial, denegándose también, por ser contraria a la exigencia de la buena fe exenta de culpa, la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011; así como también no reconocer la calidad de segundo ocupante a la opositora conforme a lo preceptuado por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016²²³ y el Auto 373 del 23 de agosto del 2016²²⁴.

De acuerdo con el literal e) del artículo 77.2 de la Ley 1448 de 2011, se tendrá como INEXISTENTE el negocio jurídico de promesa de compraventa celebrado entre la opositora CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO (comprador) y la solicitante LUZ MERY PINO SAN MARTÍN (o de Zapata) (vendedora) firmado únicamente por esta última, del 12 de

²²³CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-330 de 2016. Fecha: 23 de junio de 2016. Ref. Exp: D-111096. M.P: Maria Victoria Calle Correa.

²²⁴CORTE CONSTITUCIONAL. Auto A373-16. Fecha: 23 de agosto de 2016. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

septiembre de 1997, por el predio El Reposo, ubicado en la vereda Guapa León, del corregimiento Barranquillita, en el municipio de Chigorodó (Ant.).

De la misma manera, se tendrá como viciada de NULIDAD ABSOLUTA la escritura pública 1019 del 18 de diciembre de 1997 de la Notaría Única del Círculo de Chigorodó, por la que se protocolizó el trámite de liquidación notarial de la herencia del causante LEONEL ZAPATA RÚA por la interesada LUZ MERY PINO DE ZAPATA, quien actuó a través de su apoderado CONRADO DE JESÚS GARCÍA MONSALVE aclarándose que esta declaratoria tendrá única y exclusivamente efectos respecto a la adjudicación de la hijuela única, literal b), que se relaciona con el predio “El Reposo”, ubicado en el paraje Guapa León, del municipio de Chigorodó (Ant.), y que fue registrada en el certificado de tradición y libertad 008-5086, anotación # 3. E igual efecto sufrirá la escritura pública 5528 del 13 de agosto de 2007 de la Notaría Primera del Círculo de Medellín (Ant.), por la que LUZ MERY PINO DE ZAPATA le vende a CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO, el predio El Reposo, ubicado en la vereda Guapa León, del corregimiento Barranquillita, en el municipio de Chigorodó (Ant.), registrada en el folio de matrícula 008-5086, anotación # 4, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó (Ant.).

Consecuencialmente, se declarará la NULIDAD ABSOLUTA del acta de transacción suscrita por el abogado RAMIRO ALBERTO AGUDELO MUÑOZ quien actuó en representación de LUZ MERY PINO DE ZAPATA y el abogado JOHN JAIRO DELGADO CADAVID en favor de CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO, del 9 de marzo de 2007; junto con el “otro si al acta de transacción” del día 13 de julio de 2007, donde se adicionó el contrato de transacción inicial, modificándose algunas de sus cláusulas.

6.2. Otros efectos

6.2.1. De la sucesión del causante LEONEL ZAPATA RÚA en relación con el predio El Reposo solicitado en restitución.

Como quiera que esta Sala especializada en el presente fallo de restitución, declarará la nulidad absoluta de la escritura pública 1019 del 18 de diciembre de 1997 de la Notaría Única del Círculo de Chigorodó (Ant.), solo respecto a la adjudicación de la hijuela única, consignada en el literal b), que se relaciona con la adjudicación del predio “El Reposo”, ubicado en el paraje Guapa León, del municipio de Chigorodó (Ant.), y que fue registrada en el certificado de tradición y libertad 008-5086, anotación # 3, por lo que se hace necesario disponer lo necesario

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

en favor de las víctimas reclamantes, frente a los derechos hereditarios del *de cuius* respecto del predio solicitado en restitución.

La Corte Constitucional en sentencia 364 del 2017²²⁵, concluyó que *“el trámite sucesoral ha de seguirse por la vía de la jurisdicción ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en las normas pertinentes del Código General del Proceso. Pretender que se surta un asunto de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del proceso.”*

El literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 (Ley 1448 de 2011) dispone que se deben proferir *“las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas”*, en consonancia con el artículo 95 *ibidem* que refiere *“La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos”*.

Por lo anterior, esta Sala especializada en restitución de tierras le ordenará a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA, que designe a uno de sus defensores públicos para que asesore jurídicamente a LUZ MERY PINO DE ZAPATA y los herederos de LEONEL ZAPATA RÚA (q.e.p.d.) LEÓN DARÍO, LUZ DANERY, LUZ NEY, LEOPOLDO, LEÓN ESNEIDER, LEÓNIDAS y JUAN DANIEL ZAPATA PINO, respecto del trámite sucesorio y liquidatorio, debiendo además representarlos jurídicamente y llevar a cabo el respectivo trámite notarial o judicial, según corresponda, reconociéndoles el amparo de pobreza a los solicitantes, de modo que el proceso a tramitar, no genere costos para los mismos.

6.2.2. De las afectaciones que presenta el predio El Reposo.

Según informe técnico predial (ITP) (fls. 458 a 464 C-2), el inmueble objeto de esta solicitud presenta las siguientes afectaciones: i). PBOT, EOT, POT – municipios – zonificación ambiental y categoría: Área de protección, Regeneración y Mejoramiento del Río León; Vocación: Tierras con Vocación para la conservación. Área 43,4022 Ha. (POT- diciembre 2016) y, ii). Zonas de riesgo – Zona de amenaza por alta inundación. (POT – diciembre de 2016).

²²⁵CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 364 de 2017. Fecha: 1° de julio de 2017. Ref. Exp: T-5.983.457. M.P: Alberto Rojas Ríos.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

En razón de lo anteriormente advertido, el juez instructor por auto del 23 de agosto de 2016 (fls. 51 a 53 C-1) (disposición novena) ordenó enterar del proceso a CORPOURABÁ atendiendo las afectaciones en materia ambiental que presenta el predio solicitado en restitución.

Posteriormente, por auto del 26 de octubre de 2016 (fls. 336 a 339 C-2), ordenó oficiarle a CORPOURABÁ, para que informará si el predio objeto de reclamación, se encuentra ubicado en área natural protegida o susceptible de especial protección ambiental o hídrica o de alguna categoría de manejo ambiental especial, y si se encuentra localizado en zona destinada a actividades compatibles con los usos agrícolas y en general de explotación de recursos naturales y agroindustriales, igualmente si está ubicado en zona de alto riesgo por inundación. Así mismo le ordenó al municipio de Chigorodó (Ant.), para que le enviará un informe técnico soporte del POT o EOT que determine las cotas máximas y mínimas de inundación del predio El Reposo, de qué fechas son los registros enviando copia de los informes, que funcionario los suscribió, que determine que ese predio en su área de 43 hectáreas es inundable por el río León, y en caso cierto cuánto duran las inundaciones, esto es, si son inundaciones permanentes como ciénagas o si hay un retiro de las aguas cuánto tiempo tarda el río en retirarse.

La Secretaría de Planeación, Vivienda y O.T. del municipio de Chigorodó (Ant.) (fls. 392 y 393 C-2) informó que una vez revisado el POT en su artículo 316 (aprobado mediante el Acuerdo Nro. 016 de 2000, modificado por el Acuerdo Nro. 004 de 2015), y el mapa 6 “Zonificación de Usos del Suelo Rural” colige que el predio conocido como El Reposo, se encuentra en zona de llanura fluvial con mayor influencia del río León y por tanto es susceptible de inundación, no obstante, **no** se tiene las cotas máximas y mínimas de inundación ya que el estudio realizado por CORPOURABÁ no llega hasta ese nivel de detalle.

También informó que en esa entidad no existen registros que determinen que el predio El Reposo es inundable por el río León, sin embargo, de conformidad con el POT vigente el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble es un **área de preservación y protección ambiental del río León**; además que de conformidad con el POT el predio solicitado en restitución si se encuentra en una zona inundable y por ello hace parte de **área de preservación y protección ambiental del río León**.

CORPOURABÁ informó los asuntos ambientales del predio El Reposo. Sobre la Geomorfología del inmueble indicó que se localiza en la ronda hídrica del río León, entendida como una zona o franja de terreno aledaña a los cuerpos de agua que cumplen con unas funciones hidrológicas, geomorfológicas y ecosistemitas, que tienen o no formas de ocupación y usos socioculturales y

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

económicos, que a su vez cumplen varias funciones. Además, que este terreno se localiza sobre la planicie o llanura de inundación del río León la cual es un área usualmente adyacente al río la cual se inunda durante eventos de crecientes. La llanura de inundación mueve el caudal que excede la capacidad del canal y a medida que el caudal crece, aumenta el flujo sobre la planicie de inundación.

Sobre las áreas de humedales indicó que el área que ocupa el predio El Reposo corresponde al área que CORPOURABÁ definió como límite de los humedales del río León. En dicha área la autoridad ambiental ha desarrollado estudios técnicos que abordan las temáticas de suelos, inundación, hidrogeología y modelo topográfico. En la misma área, otro estudio aborda los ítems de variables hidrogeológicas, mediciones piezométricas, tablas de agua, delimitación humedales, inundación. En el área social un estudio aborda los determinantes ambientales y los títulos de adjudicación en predios públicos y predios que pertenecen a áreas de reserva.

En cuanto a la zonificación del POT: da cuenta la autoridad ambiental que el POT del municipio de Chigorodó define el área que ocupa el predio El Reposo como área de preservación y protección ambiental del río León, que determinó los siguientes usos: **Usos principales:** La conservación y recuperación de ecosistemas con especies nativas y conservación de Fauna y Flora. **Usos complementarios:** Recreación y Turismo. **Usos condicionados:** Aprovechamiento agroindustrial, portuario, forestal para uso doméstico y/o productos de la flora silvestre dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1791/96 y la apertura de canales de desecación de cauces y humedales y la construcción de diques, dragados, y recabas estará sujeta a la obtención del respectivo permiso por la autoridad ambiental y a estrictos Planes de Manejo y compensaciones según resolución 157 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. **Usos prohibidos:** Aprovechamiento forestal y quemas, procesos de urbanizaciones y parcelación para vivienda.

Finalmente, de cara al acápite de áreas protegidas, indicó que el predio El Reposo no se traslapa con el área de la Reserva Forestal del Pacífico ni ninguna de las categorías de áreas protegidas establecidas por el Decreto 1076 de 2015. Tampoco se traslapa con áreas de títulos mineros.

En este punto cabe precisar que de acuerdo con el artículo 677 del Código Civil: *“Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios. Exceptúense las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con estos a los herederos y demás sucesores de los dueños”*

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

Por su parte el Código Nacional de Recursos Naturales, Decreto 2811 de 1974, establece en su artículo 80 que “las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles”, salvo (art. 83 *ibídem*) derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del estado: “el álveo o cauce natural de las corrientes; el lecho de los depósitos naturales de agua; las playas marítimas, fluviales y lacustres; una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares; y los estratos o depósitos de las aguas subterráneas. Y preceptúa el artículo 84 *ejusdem*: “La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público”.

El Decreto 1541 de 1978 “*por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973*”, en su artículo 2° preceptúa: “La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código”.

En cuanto al dominio de las aguas, el referido decreto reglamentario en su artículo 4° dispone: “En conformidad con lo establecido por los artículos 80 y 82 del Decreto-Ley 2811 de 1974, las aguas se dividen en dos categorías: aguas de dominio público y aguas de dominio privado” *las primeras* corresponden a los ríos y todas sus aguas que corran por cauces naturales de forma permanente o no; las que corran por cauces artificiales y que hayan sido derivadas de un cauce natural; los lagos, lagunas, ciénagas y pantano; las aguas en la atmósfera; las corrientes y depósitos de aguas subterráneas; las aguas y lluvias; las aguas privadas que no sean usadas por 3 años consecutivos y las demás aguas en todos sus estados y formas a que se refiere el artículo 77 del Decreto 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio (artículo 5 *ibídem*); en tanto que *las segundas* (aguas de dominio privado) corresponden a aquellas que brotan naturalmente y se desaparecen por infiltración o evaporación dentro de una misma heredad.

Entiéndase por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo (artículo 11 decreto 1541 de 1978).

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

De lo anterior, queda claro que las zonas de ronda, hacen parte integrante del cuerpo de agua, por lo que la zona demarcada como tal por la autoridad ambiental encargada de administrar los recursos naturales de su jurisdicción, queda sometida a la misma protección que cada uno de los elementos de la cuenca, siendo considerados bienes de uso público, los cuales al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

En el particular asunto, también se deberá dar aplicabilidad al artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 106 de la ley 1151 de 2007, modificado por el artículo 2010 de la Ley 1450 de 2011 y reglamentado por el Decreto Nacional 953 de 2013 en el sentido de promover la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales y distritales, mediante adquisición y mantenimiento de dichas áreas y la financiación de los esquemas de pago por servicios ambientales.

Lo anterior significa que el hecho que el predio que se restituye (El Reposo) como lo informó CORPOURABÁ, se localiza en la ronda hídrica del río León, además que el área que este ocupa ésta establecido como límite de los humedales del río León y que según el POT del municipio de Chigorodó define el área que ocupa este terreno como de preservación y protección ambiental del río León, ello no es inconveniente para que los jueces y magistrados de restitución de tierras en las sentencias, se abstengan de proteger primariamente el derecho a la restitución material del bien solicitado; más aún si para ello se tiene en cuenta que según la misma Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABÁ, este inmueble no se traslapa con el área de Reserva Forestal del Pacífico, ni ninguna de las categorías de áreas protegidas establecidas por el Decreto 1076 de 2015, al igual que no se traslapa con áreas de títulos mineros, por lo que según se evidenció en la inspección judicial practicada por el juez instructor, este terreno es apto para la explotación económica; la misma que **advuértase**, debe preservar la conservación y defensa del ambiente, cuya responsabilidad no es exclusiva del Estado sino que también atañe a todas las personas, por cuanto, la protección de los recursos naturales y el medio ambiente no es sólo de interés nacional sino también universal con fundamento en los artículos 8 y 95-8 de la Constitución Política de Colombia.

Dada la función social que le es inherente al derecho de propiedad o dominio, imperativo resulta para este Tribunal, sin desconocer el derecho a la restitución de los solicitantes, adoptar una serie de medidas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica, en especial las que atañen a la ronda hídrica del río León, para la conservación y preservación del agua, en aras de la salvaguarda del interés general; ello en

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

consonancia con lo que de vieja data ha sostenido la Corte Constitucional “*en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios*”²²⁶.

Atinente a las obligaciones que surgen para el Estado, a partir de la declaración del medio ambiente como principio y como derecho, ha señalado la Corte Constitucional:

“(…) [M]ientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (…)”²²⁷.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Sala especializada en restitución de tierras le ordenará a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (**CORPOURABÁ**), en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, así como al **Municipio de Chigorodó** (Ant.) como responsable del ordenamiento territorial de la localidad, intervenir en la zona donde se encuentra el predio “El Reposo”, ubicado en la vereda Guapa León, del corregimiento Barranquillita, objeto de reclamación y sujeto a limitación de uso del suelo, para que conforme al margen de su competencia legal en la materia, con razonable discrecionalidad y con observancia del principio de coordinación institucional, implementen todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización material de los propósitos económicos que van adheridos al predio objeto de reclamación, y la protección y conservación del medio ambiente; como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios de control y vigilancia que otorguen garantía a la materialización del propósito descrito.

En todo caso, la destinación económica del predio, deberá guardar consonancia con las formas de protección ambiental que habrán de definir las precitadas autoridades; bajo ese entendido, la destinación agrícola y explotación del predio, estará limitada y supeditada a la delimitación de

²²⁶ Sentencia C- 666 de 2010, principio argumentativo planteado en la sentencia **C-186 de 2006**.

²²⁷ Sentencia T-154 de 2013, que trae a colación el precedente de la C-431 de abril 12 de 2000, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada por la Corte Suprema de Justicia en la providencia No. STC 7630 del 09 de junio de 2016 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

las acciones de conservación que se lleguen a adoptar a fin de materializar la función ecológica y ambiental del derecho a la propiedad que se ha reafirmado en favor del solicitante.

Igualmente se ordenará a la Unidad de Tierras – territorial Antioquia, que una vez entregado el predio a los solicitantes y al momento de aplicar los proyectos productivos a favor de los beneficiarios, deberá tener en cuenta todas las normas que regulan la utilización y explotación de esta zona conforme a lo reglado por **CORPOURABÁ**, la Ley 1450 de 2011 reglamentada por el Decreto Nacional 953 de 2013. De igual manera se exhortará a la Unidad para que ilustre a los restituidos sobre las actividades que pueden desarrollar en su predio y las que se encuentren prohibidas en razón a la limitación de uso del suelo por afectación de las áreas de retiro del río León.

6.2.3. Órdenes a la oficina de instrumentos públicos de Apartadó (Ant.).

Se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó (Ant.), lo siguiente respecto del predio El Reposo, ubicado en la vereda Guapa León, del corregimiento Barranquillita, en el municipio de Chigorodó (Ant.), identificado con certificado de tradición y libertad 008-5086 y cédula catastral 172-2-002-000-0002-00024-0000-00000.

- a) La inscripción de esta sentencia, así como la actualización del área y los linderos del predio restituido conforme a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta el informe técnico predial (ITP) levantado por la Unidad de Tierras dirección territorial Antioquia.
- b) La cancelación de las anotaciones donde figuran las medidas cautelares (admisión solicitud de restitución y sustracción provisional del comercio) ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.).
- c) La cancelación del registro de la escritura pública 1019 del 18 de diciembre de 1997 de la Notaría Única del Circuito de Chigorodó (Ant.), donde figura la liquidación sucesión adjudicación hijuela única de: ZAPATA RÚA LEONEL a: PINO DE ZAPATA LUZ MERY y que fue registrada en la anotación # 3 del folio de matrícula 008-5086.
- d) La cancelación del registro de la escritura pública 5156 del 21 de septiembre de 2007 de la Notaría Primera del Circuito de Medellín (Ant.), donde figura la compraventa de: PINO DE ZAPATA LUZ MERY a: ARGOTE ROMERO CLAUDIA ÁNGELA y que fue registrada en la anotación # 4 del folio de matrícula 008-5086.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

- e) La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registradas en el folio indicado con relación al predio restituido, de conformidad con los literales d) y n) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.
- f) Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando las personas beneficiadas con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelanten oportunamente las diligencias pertinentes ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó (Ant.), informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.
- g) Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, para proteger a los restituidos en sus derechos y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

6.2.4. De la identificación del predio.

Se oficiará a la Dirección de Sistemas y Catastro de Antioquia la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, teniendo como derrotero la identificación e individualización que ha realizado la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Antioquia.

Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días, y deberá informarse de ello a esta Corporación.

6.2.5. Órdenes a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral a las Víctimas.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

Se le ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Alcaldía Municipal de Chigorodó (Ant.), la inclusión de LUZ MERY PINO DE ZAPATA, LEÓN DARÍO, LUZ DANERY, LUZ NEY, LEOPOLDO, LEÓN ESNEIDER, LEÓNIDAS y JUAN DANIEL ZAPATA PINO y la adolescente ASTRID YULIANA MONCADA ZAPATA, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

Otra orden que se impartirá a esta unidad, es que inscriba en el Registro Único de Víctimas - RUV, de manera inmediata y en caso de no estar inscritos por el hecho victimizante de desplazamiento, abandono forzado y/o despojo, a LUZ MERY PINO DE ZAPATA, LEÓN DARÍO, LUZ DANERY, LUZ NEY, LEOPOLDO, LEÓN ESNEIDER, LEÓNIDAS y JUAN DANIEL ZAPATA PINO y la adolescente ASTRID YULIANA MONCADA ZAPATA, de la siguiente manera:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACIÓN
Luz Mery Pino de Zapata	C.C. 32.286.372
León Darío Zapata Pino	C.C. 8.437.564
Luz Danery Zapata Pino	C.C. 1.128.443.960
Luz Ney Zapata Pino	C.C. 32.293.883
Leopoldo Zapata Pino	C.C. 1.039.452.414
León Esneider Zapata Pino	C.C. 1.017.135.412
Leónidas Zapata Pino	C.C. 8.111.648
Juan Daniel Zapata Pino	C.C. 1.020.462.854
Astrid Yuliana Moncada Zapata	T.I. 1.000.760.087

Lo anterior a fin de que las víctimas restituidas, sean receptoras de la política integral de atención, asistencia y reparación integral; así como de todas las ayudas, indemnizaciones y oferta institucional, incluso la indemnización por desplazamiento forzado, que contempla la ley 1448 de 2011.

Igualmente se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), que a favor de los solicitantes, diseñe y ponga en funcionamiento los planes de retorno y cualquier otra acción que estime pertinente en conjunto con las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, previa valoración de LUZ MERY PINO DE ZAPATA, LEÓN DARÍO, LUZ DANERY, LUZ NEY, LEOPOLDO, LEÓN ESNEIDER, LEÓNIDAS y JUAN DANIEL ZAPATA PINO y la adolescente ASTRID YULIANA MONCADA ZAPATA y de la necesidad de su inclusión en proyectos de estabilización socio económica.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

Asimismo, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, en los términos del Parágrafo 1° del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, modificado por la Ley 1753 de junio 9 de 2015, artículo 122, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 “Todos por un nuevo país”.

Por último, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a favor de los reclamantes, deberá incluirlos en el PAARI de retorno y reparación, por lo que insta a la entidad para que establezca una ruta especial de atención para estas víctimas beneficiarias de la restitución y adelante oportunamente a favor de estas, las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, con el fin de garantizar a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), contará con un término de 15 días y deberá rendir informes detallados cada seis (6) meses sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

6.2.6. Pasivos y órdenes a la Secretaría de Hacienda Municipal de Chigorodó (Ant.)

Conforme al artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en relación con los pasivos que por concepto de impuesto, servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias que tengan las víctimas y que se hubieren generado durante la época del abandono, el predio restituido deberá ser objeto de mecanismos de alivio o de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación a Víctimas.

No existe en el expediente información alguna sobre deudas referentes a al predio reclamado. En todo caso, con respecto al predio restituido debe aplicarse las medidas de condonación de la deuda que libere del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales, incluyendo un periodo de dos (2) años a partir de la fecha de la restitución material. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas hará llegar a la Administración Municipal de Chigorodó (Ant.) la copia de la sentencia judicial, para que en el término de diez (10) días se otorgue el beneficio concedido.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

6.2.7. Salud

El artículo 137 de la ley 1448 de 2011 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Pro-actividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias, según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

El artículo 52 de esta misma norma establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, “*de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”.

En concordancia con lo anterior, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Chigorodó (Ant.), que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a las víctimas reconocidas en esta sentencia la asistencia en atención psicosocial, por lo que deberán ser evaluadas por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios. Además, deberán incluirlas en los programas de atención, prevención y protección que ofrece el municipio a favor de las víctimas.

6.2.8. Educación y capacitación para el trabajo.

El artículo 51 de la Ley 1448 establece como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Asimismo, el artículo 130 *ejusdem* preceptúa que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, quedando en manos del Gobierno la obligación de establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

Conforme a lo anterior, es adecuado para cumplir con la reparación integral de las víctimas restituidas, ordenar al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-REGIONAL ANTIOQUIA** que voluntariamente las ingrese sin costo alguno para ellas, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptora del subsidio que el SENA otorga de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

6.2.9. Proyectos productivos y vivienda.

De acuerdo con el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 que compiló el contenido del Artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, las víctimas objeto de restitución cuyo vivienda haya sido destruida o desmejorada, podrán ser beneficiarios del “*Subsidio familiar de vivienda de interés social y prioritario rural para hogares con predios restituidos*” regulado por el Decreto Ley 890 de 2017 que estableció el Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural, cuyo otorgamiento se halla **a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, y su administración y ejecución está a cargo de la entidad o entidades operadoras que para el efecto seleccione el ministerio atrás citado. En tal sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante acto administrativo enviará periódicamente el listado de las personas a que se refiere la normativa inicialmente citada para su priorización”.

En el presente caso, según lo informó la misma opositora en el interrogatorio de parte practicado por el juez instructor, según acta visible vista a folios 443 y 444 del cuaderno dos del expediente, mandó a tumbar la casa que había construida en el predio El Reposo, por la situación de orden público que aquejaba la región en ese entonces²²⁸, razón por la cual se le ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**, de acuerdo con la competencia prevista en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, priorice y postule ante la entidad respectiva a los restituidos, a fin que de reunir las demás exigencias de ley, se les beneficie **con subsidio para la construcción de vivienda**.

Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento a favor de los beneficiarios, proyectos productivos de estabilización socioeconómica que sean acordes con la

²²⁸Interrogatorio de parte CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO. 20161201_1425.m04. Min: 48:39. Fls. 443 y 444 C-2.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

vocación del uso potencial del suelo, para lo cual con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras se podrán tomar las medidas pertinentes, con el fin de garantizar la implementación y sostenibilidad de los proyectos productivos.

Para verificar el cumplimiento de lo ordenado, se concederá el término de quince (15) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

De igual manera, la Unidad de Tierras coadyuvará con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos ante las entidades territoriales, todo ello en conjunto con la Unidad de Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

6.2.10. Entrega material del predio restituido.

Conforme al art. 100 de la ley 1448 de 2011, se ordenará la entrega material y efectiva del predio “El Reposo” ubicado en la vereda Guapa León, del corregimiento Barranquillita, de Chigorodó (Ant.), a favor de LUZ MERY PINO DE ZAPATA a nombre propio (50%) y a los demás solicitantes en representación de la sucesión ilíquida de LEONEL ZAPATA RUA (q.e.p.d.), 50%, LEÓN DARÍO, LUZ DANERY, LUZ NEY, LEOPOLDO, LEÓN ESNEIDER, LEÓNIDAS y JUAN DANIEL ZAPATA PINO; dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Si la entrega no se realiza en forma voluntaria, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se comisionará al **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.)**, quien deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad del predio y sin aceptar oposición de ninguna clase.

Para el efecto, se ordenará al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ANTIOQUIA**, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ** y al **EJÉRCITO NACIONAL**, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

6.2.11. Seguridad en la restitución.

Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, se ordenará al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ANTIOQUIA**, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ** y al **EJÉRCITO NACIONAL**, que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad a la vereda Guapa León, del corregimiento Barranquillita, de Chigorodó (Ant.), donde se encuentra el predio “El Reposo”, objeto de este proceso, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas restituidas, y así puedan tanto retornar como permanecer en su predio y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

6.2.12. Costas.

No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de las partes.

7. FALLO

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia Sala Primera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la oposición planteada mediante apoderado judicial por **CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO**, y en consecuencia, no reconocer compensación, por no acreditarse el obrar de buena fe exenta de culpa, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de **LUZ MERY PINO DE ZAPATA** quien actúa en nombre propio (50%) y de la sucesión ilíquida **LEONEL ZAPATA RÚA** (q.e.p.d), (50%); por ser víctima del conflicto armado interno en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

TERCERO: TENER como **INEXISTENTE** el negocio jurídico de promesa compraventa celebrado entre la opositora CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO (comprador) y la solicitante LUZ MERY PINO SAN MARTÍN (o de Zapata) (vendedora), el 12 de septiembre de 1997, sobre el predio El Reposo, ubicado en la vereda Guapa León, del corregimiento Barranquillita, en el municipio de Chigorodó (Ant.).

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de la escritura pública 1019 del 18 de diciembre de 1997 de la Notaría Única del Círculo de Chigorodó, por la que se realizó el trámite de liquidación notarial de la herencia del causante LEONEL ZAPATA RÚA por la interesada LUZ MERY PINO DE ZAPATA, quien actuó a través de su apoderado CONRADO DE JESÚS GARCÍA MONSALVE aclarándose que esta declaratoria tendrá única y exclusivamente efectos respecto a la adjudicación de la hijuela única, literal b), que se relaciona con el predio “El Reposo”, ubicado en el paraje Guapa León, del municipio de Chigorodó (Ant.), y que fue registrada en el certificado de tradición y libertad 008-5086, anotación # 3.

QUINTO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de la transacción suscrita por el abogado RAMIRO ALBERTO AGUDELO MUÑOZ quien actuó en representación de LUZ MERY PINO DE ZAPATA y el abogado JOHN JAIRO DELGADO CADAVID en favor de CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO, del 9 de marzo de 2007; junto con el “otro si al acta de transacción” del día 13 de julio de 2007, que adicionó el contrato de transacción inicial, modificándose algunas de sus cláusulas.

SEXTO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de la escritura pública 5528 del 13 de agosto de 2007 de la Notaría Primera del Círculo de Medellín (Ant.), por la que LUZ MERY PINO DE ZAPATA le vende a CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO, el predio El Reposo, ubicado en la vereda Guapa León, del corregimiento Barranquillita, en el municipio de Chigorodó (Ant.), registrada en el folio de matrícula 008-5086, anotación # 4, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó (Ant.).

SÉPTIMO: ORDENAR la restitución jurídica y material respecto del predio El Reposo, ubicado en la vereda Guapa León, del corregimiento Barranquillita, en el municipio de Chigorodó (Ant.), identificado con el folio de matrícula 008-5086 y cédula catastral 172-2-002-000-0002-00024-0000-00000 que cuenta con una extensión de 43 hectáreas 4022 metros cuadrados, a favor de LUZ MERY PINO DE ZAPATA quien actúa en nombre propio (50%) y de la sucesión ilíquida de LEONEL ZAPATA RÚA (q.e.p.d), (50%).

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

COORDENADAS

7.3 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: <u>fuerza citada en numeral 2.1</u> y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados; tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ _____				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _____				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
R1	1323694,117	715067,664	7° 30' 56,391" N	76° 39' 29,813" W
134545	1323467,337	715087,695	7° 30' 49,020" N	76° 39' 29,117" W
C5	1323488,574	715143,838	7° 30' 49,721" N	76° 39' 27,292" W
C4	1323453,234	715240,650	7° 30' 48,591" N	76° 39' 24,131" W
C3	1323268,737	715329,820	7° 30' 42,608" N	76° 39' 21,190" W
134590	1323270,134	715557,710	7° 30' 42,697" N	76° 39' 13,764" W
134739	1323330,989	715735,884	7° 30' 44,710" N	76° 39' 7,970" W
134736	1323582,610	715796,228	7° 30' 52,904" N	76° 39' 6,052" W
134514	1323853,391	715822,364	7° 31' 1,715" N	76° 39' 5,252" W
C2	1323851,117	715712,225	7° 31' 1,620" N	76° 39' 8,841" W
C1	1323996,490	715557,879	7° 31' 6,317" N	76° 39' 13,898" W
134780	1324040,949	715532,348	7° 31' 7,758" N	76° 39' 14,738" W
134716	1323965,683	715297,144	7° 31' 5,266" N	76° 39' 22,388" W
134763	1323867,016	715016,374	7° 31' 2,003" N	76° 39' 31,518" W
L1	1323336,76	715616,67	7° 30' 44,875" N	76° 39' 11,856" W

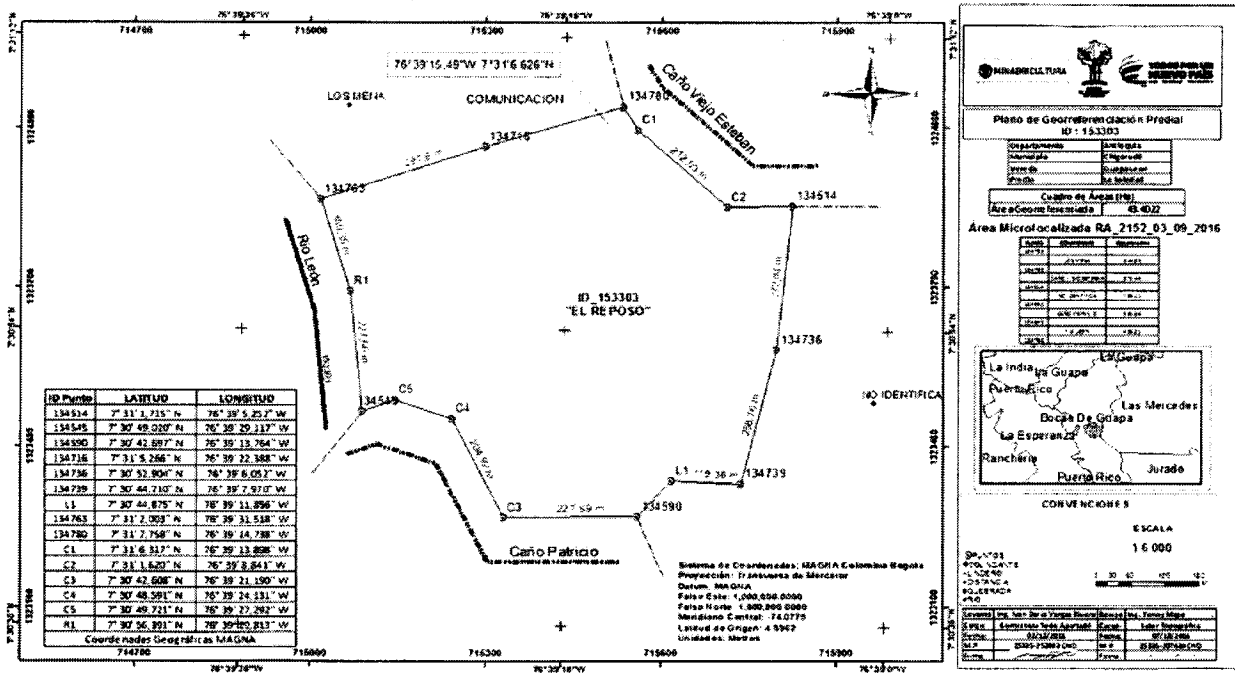
LINDEROS

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 134763 en línea quebrada, pasando por los puntos 134716, 134780, C1, C2, y en dirección al oriente hasta llegar al punto 134514 con una distancia de 908,01 m en colindancia con los Mena y Caño Viejo Esteban.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 134514 en línea quebrada que pasa por el punto 134736 en dirección al sur, hasta llegar al punto 134739, en colindancia con predio no identificada, con una distancia de 526,30 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 134739 en línea quebrada que pasa por los puntos L1, 134590, C3, C4, C5, en dirección al occidente hasta llegar al punto 134545, colindancia con predio no identificado y Caño Viejo en un recorrido de 804,21m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 134545 en línea quebrada que pasa por los puntos R1 en dirección al Norte hasta llegar al punto de partido 134763, en colindancia con el Rio Leon, en un recorrido de 408,01m.

UBICACIÓN

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01



OCTAVO: ORDENAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA, que designe a uno de sus defensores públicos para que asesore jurídicamente a LUZ MERY PINO DE ZAPATA y a los herederos de LEONEL ZAPATA RÚA (q.e.p.d.) LEÓN DARÍO, LUZ DANERY, LUZ NEY, LEOPOLDO, LEÓN ESNEIDER, LEÓNIDAS y JUAN DANIEL ZAPATA PINO y la adolescente ASTRID YULIANA MONCADA ZAPATA, respecto del trámite sucesorio y liquidatorio, debiendo además representarlos jurídicamente y llevar a cabo el respectivo trámite notarial o judicial, según corresponda, reconociéndoles el amparo de pobreza a los solicitantes, de modo que el proceso a tramitar, no genere costos para los mismos.

NOVENO: ORDENAR a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABÁ), en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, así como al **Municipio de Chigorodó** (Ant.) como responsable del ordenamiento territorial de la localidad, intervenir en la zona donde se encuentra el predio “El Reposo” objeto de reclamación y sujeto a limitación de uso del suelo, para que conforme al margen de su competencia legal en la materia, con razonable discrecionalidad y con observancia del principio de coordinación institucional, implementen todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización material de los propósitos económicos que van adheridos al inmueble objeto de reclamación, y la protección y conservación del medio ambiente; como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios de control y vigilancia que otorguen garantía a la materialización del propósito descrito.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

PARÁGRAFO: En todo caso, la destinación económica del predio, deberá guardar consonancia con las formas de protección ambiental que habrán de definir las precitadas autoridades; bajo ese entendido, la destinación agrícola y explotación del inmueble, estará limitada y supeditada a la delimitación de las acciones de conservación que se lleguen a adoptar a fin de materializar la función ecológica y ambiental del derecho a la propiedad que se ha reafirmado en favor de los solicitantes.

DÉCIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que una vez entregado el predio a los solicitantes y al momento de aplicar los proyectos productivos a favor de los, deberá tener en cuenta todas las normas que regulan la utilización y explotación de esta zona conforme a lo reglado por **CORPOURABÁ**, la Ley 1450 de 2011 reglamentada por el Decreto Nacional 953 de 2013. De igual manera se exhortará a la Unidad para que ilustre a los restituidos sobre las actividades que pueden desarrollar en su predio y las que se encuentren prohibidas en razón a la limitación de uso del suelo por afectación de las áreas de retiro del río León.

PARÁGRAFO: EXHORTAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que ilustre a la restituida sobre las actividades que puede desarrollar en su predio y las que se encuentren prohibidas en razón a la limitación de uso del suelo por afectación de las áreas de retiro del río León.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó (Ant.), lo siguiente respecto del predio El Reposo, ubicado en la vereda Guapa León, del corregimiento Barranquillita, en el municipio de Chigorodó (Ant.), identificado con certificado de tradición y libertad 008-5086 y cédula catastral 172-2-002-000-0002-00024-0000-00000.

- a) La inscripción de esta sentencia, así como la actualización del área y los linderos del predio restituido conforme a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta el informe técnico predial (ITP) levantado por la Unidad de Tierras dirección territorial Antioquia.
- b) La cancelación de las anotaciones donde figuran las medidas cautelares (admisión solicitud de restitución y sustracción provisional del comercio) ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.).
- c) La cancelación del registro de la escritura pública 1019 del 18 de diciembre de 1997 de la Notaría Única del Círculo de Chigorodó (Ant.), donde figura la liquidación sucesión adjudicación hijuela única de: ZAPATA RÚA LEONEL a: PINO DE ZAPATA LUZ MERY y que fue registrada en la anotación # 3 del folio de matrícula 008-5086.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

- d) La cancelación del registro de la escritura pública 5156 del 21 de septiembre de 2007 de la Notaría Primera del Círculo de Medellín (Ant.), donde figura la compraventa de: PINO DE ZAPATA LUZ MERY a: ARGOTE ROMERO CLAUDIA ÁNGELA y que fue registrada en la anotación # 4 del folio de matrícula 008-5086.
- e) La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registradas en el folio indicado con relación al predio restituido, de conformidad con los literales d) y n) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.
- f) Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando las personas beneficiadas con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelanten oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Apartadó (Ant.), informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.
- g) Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, para proteger a los restituidos en sus derechos y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de Antioquia, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico teniendo como derrotero la identificación e individualización que ha realizado la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Antioquia.

Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días, y deberá informarse de ello a esta Corporación.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Alcaldía Municipal de Chigorodó (Ant.), la inclusión de LUZ MERY PINO DE ZAPATA, LEÓN DARÍO, LUZ DANERY, LUZ NEY, LEOPOLDO, LEÓN ESNEIDER, LEÓNIDAS y JUAN DANIEL ZAPATA PINO y la adolescente ASTRID YULIANA MONCADA ZAPATA, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que inscriba en el Registro Único de Víctimas - RUV, de manera inmediata y en caso de no estar inscritos por el hecho victimizante de desplazamiento,

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

abandono forzado y/o despojo, a LUZ MERY PINO DE ZAPATA, LEÓN DARÍO, LUZ DANERY, LUZ NEY, LEOPOLDO, LEÓN ESNEIDER, LEÓNIDAS y JUAN DANIEL ZAPATA PINO y la adolescente ASTRID YULIANA MONCADA ZAPATA, de la siguiente manera:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACIÓN
Luz Mery Pino de Zapata	C.C. 32.286.372
León Darío Zapata Pino	C.C. 8.437.564
Luz Danery Zapata Pino	C.C. 1.128.443.960
Luz Ney Zapata Pino	C.C. 32.293.883
Leopoldo Zapata Pino	C.C. 1.039.452.414
León Esneider Zapata Pino	C.C. 1.017.135.412
Leónidas Zapata Pino	C.C. 8.111.648
Juan Daniel Zapata Pino	C.C. 1.020.462.854
Astrid Yuliana Moncada Zapata	T.I. 1.000.760.087

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), que de conformidad con el artículo 75 del Decreto 4800 de 2011, y con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación a las víctimas, que involucre a toda autoridad indispensable en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas y sus respectivos núcleos familiares en materia de salud, educación, alimentación, identificación, servicios públicos básicos, vías y comunicaciones, entre otros.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, en los términos del Parágrafo 1º del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, modificado por la Ley 1753 de junio 9 de 2015, artículo 122, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 “*Todos por un nuevo país*”.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a favor de los solicitantes, deberá incluirlos en el PAARI de retorno y reparación, por lo que insta a la entidad para que establezca ruta especial de atención para estas víctimas beneficiarias de la restitución y adelante oportunamente a favor de estas, las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, con el fin de garantizar a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

Para el inicio del cumplimiento de esta orden, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), contará con un término de 15 días y deberá rendir informes detallados cada seis (6) meses sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

DÉCIMO OCTAVO: APLICAR a favor de los beneficiarios de la restitución y con relación al predio restituido, las medidas de condonación del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales, adoptadas por el municipio de Chigorodó (Ant.), incluyendo la exoneración del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas hará llegar a la Administración Municipal de Chigorodó (Ant.) la copia de la sentencia judicial, para que en el término de diez (10) días se otorgue el beneficio concedido.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – dirección territorial Antioquia, para que las obligaciones que figuran a nombre del predio restituido, siempre y cuando las deudas hayan sido adquiridas durante el tiempo del despojo o desplazamiento del reclamante, aplique el mecanismo de alivio previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Acuerdo 009 de 2013²²⁹ del Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Chigorodó (Ant.), que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a las víctimas reconocidas en esta sentencia la asistencia en atención psicosocial, por lo que deberán ser evaluadas por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios. Además, deberán incluirlas en los programas de atención, prevención y protección que ofrece el municipio a favor de las víctimas.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-REGIONAL ANTIOQUIA**, que voluntariamente ingrese sin costo alguno a LUZ MERY PINO DE ZAPATA, LEÓN DARÍO, LUZ DANERY, LUZ NEY, LEOPOLDO, LEÓN ESNEIDER, LEÓNIDAS y JUAN DANIEL ZAPATA PINO y la adolescente ASTRID YULIANA MONCADA ZAPATA, a los programas de formación, capacitación técnica y

²²⁹“Por el cual se adopta y se definen los lineamientos para la ejecución del Programa de Alivio de Pasivos”.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
 Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
 Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**, que priorice y postule ante la entidad respectiva a los restituidos, a fin que de reunir las demás exigencias de ley, se les beneficie con subsidio para la construcción de vivienda de acuerdo con la competencia previstas en los Decretos 1071 de 2015, 890 de 2017 y 4829 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento a favor de los beneficiarios, proyectos productivos de estabilización socioeconómica que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo, para lo cual con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras se podrán realizar las actividades que sean pertinentes, con el fin de garantizar la implementación y sostenibilidad de los proyectos productivos.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, se concederá el término de quince (15) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

VIGÉSIMO TERCERO: De igual manera, la Unidad de Tierras coadyuvará con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos ante las entidades territoriales, todo ello en conjunto con la Unidad de Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR la entrega material y efectiva del predio El Reposo, ubicado en la vereda Guapa León, del corregimiento Barranquillita, en el municipio de Chigorodó (Ant.), identificado con el folio de matrícula 008-5086, a favor de **LUZ MERY PINO DE ZAPATA** quien actúa en nombre propio (50%) y de los demás solicitantes en representación

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

de la sucesión ilíquida de LEONEL ZAPATA RÚA (q.e.p.d), (50%), LEÓN DARÍO, LUZ DANERY, LUZ NEY, LEOPOLDO, LEÓN ESNEIDER, LEÓNIDAS y JUAN DANIEL ZAPATA PINO, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y si ello no se realiza voluntariamente, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se **COMISIONARÁ** al **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.)**, quien deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad del predio y sin aceptar oposición de ninguna clase.

PARÁGRAFO: ORDENAR para el efecto al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ANTIOQUIA**, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ** y al **EJÉRCITO NACIONAL**, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ANTIOQUIA**, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ** y al **EJÉRCITO NACIONAL**, que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la vereda Guapa León, del corregimiento Barranquillita, del municipio de Chigorodó (Ant.), donde se encuentra ubicado el predio "El Reposo", de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas restituidas, y así puedan tanto retornar como permanecer en su predio y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

VIGÉSIMO SEXTO: NO RECONOCER la calidad de segundo ocupante a la opositora **CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente fallo de restitución de tierras a **DEYSI YURANI MANCO RÍOS** o a quien haga sus veces de Defensora de Familia, encargada de la vigilancia de los derechos de la adolescente **ASTRID YULIANA MONCADA ZAPATA**, conforme fue motivado en esta providencia.

VIGÉSIMO OCTAVO: COMPULSAR COPIAS a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que investigue la ilicitud que pueda constituir el acumular 800 hectáreas de predios pertenecientes al Consejo Comunitario de Curvaradó en el departamento del Chocó, como quiera que son tierras imprescriptibles, inalienables e inembargables, así como las demás

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Luz Mery Pino de Zapata y otros
Opositor : Claudia Ángela Argote Romero
Expediente : 05045-31-21-001-2016-01445-01

conductas delictivas que se puedan derivar de ello, como un enriquecimiento ilícito al no existir noticia de la procedencia de esta fortuna en CLAUDIA ÁNGELA ARGOTE ROMERO.

VIGÉSIMO NOVENO: No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de las partes.

TRIGESIMO: Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

TRIGESIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

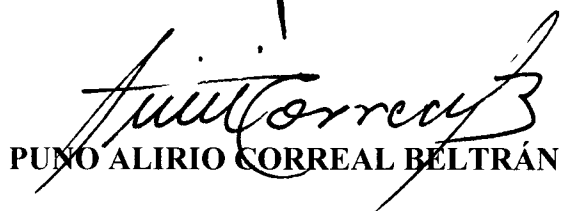
(Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta de la fecha)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

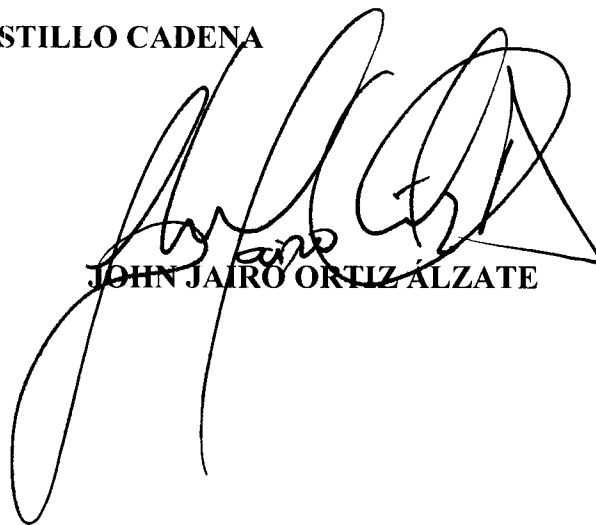
Los Magistrados,



JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA



PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN



JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE